



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

*Propuesta de Reforma a la Ley de
Patrimonio Cultural del Ecuador*

Trabajo de graduación previo a la obtención del título en
Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador

Autor: Nathaly Fernández Burbano

Director: Dr. Esteban Segarra Coello

Cuenca-Ecuador

2008

DEDICATORIA:

Dedicado a mi madre que sin ella no sería posible llegar a donde estoy. Ella es mi luz, mi motor de cada día.

AGRADECIMIENTOS:

Primero a Dios que sin Él nada es posible, a mis padres que siempre me apoyaron para ser la mujer en que me convertí, a los amigos y futuros colegas sin quienes no habría sido posible realizar un trabajo así, en especial al Dr. Armando Sacta y al Dr. Pablo Estrella; gracias por su paciencia. A mi director de tesis Dr. Esteban Segarra, sus consejos y recomendaciones me sirvieron mucho. Y si de alguien estoy prescindiendo sepan disculpar a mi memoria, pero sé que si hubiese faltado alguno de ustedes en mi camino, este sueño no hubiese sido realidad.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos.....	iii
Índice de Contenidos.....	iv
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Introducción.....	8

CAPÍTULO I Fundamentación Teórica

1.1 Doctrina.....	11
a) Origen.....	11
b) Definiciones.....	12
c) Teoría del Patrimonio Cultural a través del tiempo.....	15
d) Importancia.....	17
1.2 Criterio de los Tratadistas y Juristas del Patrimonio Cultural	
a) Arqueólogo Jaime Idrovo.....	19
b) Doctor. Joaquín Moscoso.....	29
c) Arquitecto Luis Augusto Corral Serrano.....	36

CAPÍTULO II Diagnóstico de la Ley de Patrimonio Cultural del Ecuador

2.1 Historia.....	43
2.2 Contenidos y Evoluciones.....	45
a) Contenido de la Ley de Patrimonio Cultural.....	45
b) Evolución del Patrimonio Cultural en leyes Ecuatorianas.....	46
2.3 Aplicaciones.....	50
a) El Instituto de Patrimonio Cultural.....	50
b) Daños al Patrimonio Cultural.....	51
2.4 Ineficiencias de la Ley.....	54

CAPÍTULO III Propuesta de Reforma a la Ley de Patrimonio Cultural

3.1 Comparación con leyes de Patrimonio Cultural de otros países.....	108
3.2 Propuesta de Ley de Patrimonio Cultural.....	110
3.3 Cuestiones Penales.....	133

Conclusiones y Recomendaciones.....	136
Bibliografía.....	139
Anexos.....	142

RESUMEN:

La conservación del Patrimonio Cultural es una responsabilidad nacional que establece la Constitución. Nuestra sociedad se moderniza y necesita una normativa jurídica actualizada para el convivir pacífico.

La propuesta de reforma a la Ley de Patrimonio Cultural, pretende mediante un instrumento legal actualizado efectivizar su real aplicación; rescatar, defender, promover y difundir los valores culturales del país; regular la realización de investigaciones y ejecución proyectos; promover acciones de apoyo social; y controlar a las entidades administrativas relacionadas al tema.

No debe quedar solo en documentos, es nuestro deber buscar formas de ejecutar mediante actos, para volver la ley de aplicación obligatoria.

ABSTRACT:

FALTA

INTRODUCCIÓN

El Estado responde a su estructura económica que es una realidad creada por su historia, y a sus intereses reflejados en fines y objetivos concretos. Sobre esta base económica, se levanta la estructura social, que contiene dos elementos fundamentales: el primero, la instancia jurídico-política, que comprende el Estado y el Derecho; y el segundo, la instancia ideológica, formada por el conjunto de ideas, imágenes e historia.

Estas ideas, imágenes e historia engendran la instancia jurídico política creando una base sólida en la sociedad de orden y justicia, es decir este derecho natural se vuelve positivo. Por tales hechos, se vuelve indispensable la incidencia de un Estado regulador de la historia y de su patrimonio. Así solo a mediados del siglo XX, el Estado empieza a preocuparse de la defensa y conservación de su Patrimonio Cultural, haciéndolo bien nacional

El Patrimonio Cultural ha tomado relevancia en los últimos años, al punto que dos ciudades ecuatorianas (Quito y Cuenca) han sido declaradas Patrimonio Cultural inclusive de la Humanidad, lo que trasciende más allá de lo nacional. Y al ser ya una realidad, es deber de nuestro país velar por la óptima protección de nuestro Patrimonio Cultural al punto que el Alcalde de nuestra querida ciudad Ing. Marcelo Cabrera Palacios, fue reelecto este año como presidente de las Ciudades Patrimonio, no debe soslayarse la debida consideración sobre la importancia que está adquiriendo el Patrimonio Cultural dentro y fuera del país.

Va surgiendo en la Comunidad una consciencia por valorar lo propio y lo que genera identidad de nuestras raíces históricas, inclusive para utilizarlas como promoción hacia el mundo con el afán turístico y a fin de atraer divisas y nuevas fuentes de trabajo en nuestro país. Porque se arguye que el turismo constituye al momento la segunda fuente de ingreso Nacional, habiéndose generando una buena cantidad de capacidad hotelera y la organización correspondiente de dichas actividades a través de la Cámara de Turismo que en años anteriores no existía.

Entonces debido a la relevancia que ha tomado en la actualidad el Patrimonio Cultural, es indispensable conocer si existe un cuerpo jurídico propicio para regular su preservación, conservación y defensa; incluyendo las manifestaciones del Patrimonio Cultural que están fuera del Ecuador, que han sido comercializadas a través del contrabando, de huaquerismo o el saqueo de piezas arqueológicas; que es entre los problemas que podemos abarcar. Existe la necesidad de que el control de la salida de bienes culturales del país, sea reforzado. Desarrollar acciones conjuntas con miembros de la Policía Nacional y delegados del Instituto de Patrimonio Cultural del país, a fin de que problemas como el mencionado siga desarrollándose y con ello perdiéndose patrimonio cultural muchas veces irremplazable. Problemas que ya se ven reflejados en la realidad y que han propiciado el análisis a nivel nacional e internacional. Fue justamente la ciudad de Cuenca en donde se efectuó, por primera vez, la reunión de los países latinoamericanos sobre tráfico ilícito de bienes culturales. Esto es alarmante al considerar que el Ecuador continúa formando parte de la “Lista Roja de Bienes Culturales Latinoamericanos en Peligro”. Y al estar en los índices de peligro a escala de Latinoamérica, es necesario encontrar las herramientas legales pertinentes para un efectivo control y protección de nuestro patrimonio.

Existen un buen número e importancia de instrumentos que regulan el patrimonio aunque sin fuerza obligatoria por varios problemas que adolece la Ley. Si ésta tiene por objeto la conservación, protección, restauración y defensa de los bienes tangibles e intangibles que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación no refleja la verdadera importancia con la cual se les debe considerar, además de su falta de precisiones en la conceptualización de los bienes que integral al Patrimonio Cultural; otro defecto es la desorganización del articulado, lo que pone al manifiesto la casi o total inexistencia de la técnica jurídica para su elaboración; su falta de conocimiento y difusión o por la necesidad de regular los medios adecuados para garantizar su efectivo cumplimiento y de dotar de representatividad y respetabilidad a la institución que tiene a su cargo esta responsabilidad.

Sin embargo, la importancia que tiene el interés de la colectividad por sobre el interés privado (y muchas veces político) en la materia; y, la destrucción de las 2 grandes guerras determinó que se llegará a firmar Convenios Internacionales

realzando el concepto de que los bienes culturales interesan a toda la humanidad, a partir de ello se piensa en una verdadera protección hacia los bienes que ya no son de cada país sino del mundo y de las generaciones que nos sucederán.

Es imprescindible formar una nueva propuesta porque es preciso mantener actualizada la Ley, reglamentar las actividades y medidas pues como ya se mencionó, la actual ley no tiene fuerza obligatoria.

Por lo antes mencionado me permito citar lo ya pensado por grandes juristas de ésta época y anteriores a ésta, plasmado en el prelude de la “Carta Internacional sobre la Conservación y la Restauración de los Monumentos y de los Sitios, Carta de Venecia”:

“La humanidad, que cada día toma conciencia de la unidad de los valores humanos, la considera como un patrimonio común, y pensando en las generaciones futuras, se reconoce solidariamente responsable de su conservación. Ella aspira a transmitirlos con toda la riqueza de su autenticidad.”.

CAPÍTULO I

1.- Fundamentación Teórica:

1.1 Doctrina.-

a) Origen:

En noviembre de 1972, durante una convención de la UNESCO, se analizó, estudió y concluyó que existen lugares de un valor universal y que su posible desaparición representaría un empobrecimiento de la herencia de toda la humanidad, por lo que se establecieron mecanismos para conservarlos y protegerlos. Desde entonces se obliga a todos los Estados a que proporcionen identificación sobre esos lugares para asegurar su protección, conservación, presentación al mundo y transmisión a futuras generaciones.

Como consecuencia de esta convención se elaboró una lista de Patrimonio de la Humanidad,¹ basándose en el valor único que tenían para el mundo, valoración que tiene como referencia dos criterios: uno para la herencia cultural y otro para la herencia natural.

Específicamente el criterio para ser considerado como Patrimonio Cultural es:

1. Que represente una obra maestra del genio creativo humano.
2. La exhibición de un intercambio de valores humanos, tanto durante una época o dentro de un área cultural mundial, en el desarrollo de la arquitectura o tecnología, artes monumentales, planificación de los pueblos o del paisaje.
3. Disponer de por lo menos un testimonio excepcional de una tradición cultural o una civilización que esté viva o haya desaparecido.
4. Ser un ejemplo excelente de un tipo de edificio o conjunto arquitectónico, o tecnológico, o paisaje, que ilustre una etapa de la historia humana.
5. Sea un ejemplo excelente de un trato humano tradicional o una tierra usada como representativa de una o varias culturas, sobre todo cuando ha conseguido permanecer bajo el impacto de cambios irreversibles, ya sean directa o tangiblemente asociado con eventos o tradiciones vivientes, con ideas o con

¹ Listado de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural incluido en el Anexo # 1.

creencias, con trabajos artísticos y literarios de importancia universal. (El Comité considera que este criterio solo debe justificar su inclusión en la Lista en circunstancias excepcionales o junto con otro criterio, cultural o natural)

6. La herencia cultural y natural de una nación es una de las posesiones que no tienen precio. Esta herencia es irremplazable y cualquier pérdida o deterioro importante son una tragedia, no solamente para la nación involucrada, sino para la Humanidad en general. Los Estados miembros de la Convención de Patrimonios de la Humanidad están obligados a promover la cooperación entre todas las naciones y gentes para proteger lugares que sean tesoros universales preciosos.
7. La Lista de Patrimonios Mundiales solamente podrá ser realizada y aumentada por los miembros que se han adherido a la Convención. Estas nominaciones deben demostrar que el sitio es en verdad de un valor universal excepcional, que se encuentra según el criterio específico impuesto por la Convención, y que dispone de protección adecuada. A lo largo de varios años en el proceso de evaluación, los sitios candidatos soportan un escrutinio riguroso por los expertos y por las organizaciones internacionales competentes. El Concilio Internacional de Monumentos y Lugares y la Unión para la Conservación Mundial (UCN), aconseja al Comité de Patrimonios Mundiales, respectivamente, los sitios culturales y naturales²

b) Definiciones:

Es premisa indispensable para cualquier estudio, ahondar en las definiciones que, por claras que parezcan para comprensión y conciencia que la ciudadanía tenga sobre el asunto, es sencillamente complejo. El concepto de patrimonio cultural no es un absoluto, se puede ver que conforme pasan los años, alcanza una amplitud mayor, por el desarrollo de un pueblo o por los distintos criterios y visiones que se le pueda dar a éste, por lo tanto existen varias definiciones:

De Galo Larrea Donoso: “Son todos los objetos o creaciones que entrañan manifestaciones o testimonios de la cultural ancestral objetiva o histórica de la

² Tomado literalmente de Monumentos, Patrimonio de la Humanidad, Edimat Libros, pag. 8, Madrid España

nación ecuatoriana, desde sus orígenes más remotos. Tales objetos que por su importancia así mismo científica, artística o histórica para la nación, han sido específicamente puestos bajo el dominio del Estado, es lo que se llama Patrimonio Cultural de la Nación”.³

“Constituye testimonio y esencia de la identidad cultural e histórica de la nación; entraña el proceso de la expresión humana integral del hombre americano que habitó lo que hoy es el Ecuador y que contribuyó a delimitarlo por un tipismo de variables propias, originando una distinción dentro del conjunto de pueblos y naciones. (...) Nutre nuestro presente y contribuyen a robustecer la calidad propia y singular de nuestra expresión futura”⁴

De La Carta de Cracovia del 2000: “Es una invención en la que medida que lo “descubrimos” como propio; es una construcción cultural que está atravesada por el sentido de pertenencia, de identificación, de apropiación. “Patrimonio es el conjunto de obras del hombre en las cuales una comunidad reconoce sus valores específicos y particulares y con las cuales se identifica. La identificación y la especificación del patrimonio es por lo tanto un proceso relacionado con la elección de valores”⁵

De la profesora Gabriela Eljuri: “El Patrimonio Cultural está relacionado a la pertenencia, a la herencia y a la identidad de los conglomerados humanos, con estrecha relación con la historia y la memoria, pero entendida esta no como el conjunto de hechos aislados en el pasado, sino más bien, en un sentido bergsonian, la memoria actual como componente del presente”⁶

Por lo tanto fusionando los conceptos se puede concluir que **Patrimonio Cultural es el conjunto de creaciones realizadas por el hombre a lo largo de la historia. Toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su**

³ Patrimonio Natural y Cultural Ecuatoriano. Leyes e Instrumentos Internacionales para su defensa, Galo Larrea Donoso, pag 21, Banco Central del Ecuador.

⁴ Patrimonio Natural y Cultural Ecuatoriano. Leyes e Instrumentos Internacionales para su defensa, Galo Larrea Donoso, pag 13, Banco Central del Ecuador.

⁵ Revista Coloquio, edición N° 23, Cuenca Octubre-Diciembre 2004. Entrevista a Diego Jaramillo Paredes, Subdecano de la Facultad de Diseño de la U.D.A, pag. 9

⁶ Revista Coloquio, edición N° 23, Cuenca Octubre-Diciembre 2004. Gabriela Eljuri Jaramillo, Profesora de la U.D.A, pag. 14

importancia, valor y significado deben ser protegidos para que no desaparezcan porque su pérdida sería irreparable.

Así, el pueblo ecuatoriano posee un riquísimo patrimonio cultural que se remonta a las épocas prehispánicas, pasa por el legado de los años de Colonia y continúa con el período independiente hasta nuestros días.

Por otro lado al hablar de Patrimonio Cultural Intangible, la propia UNESCO da una definición clara: “Es el conjunto de creaciones emanadas una comunidad cultural basadas en la tradición, expresadas por un grupo de individuos y reconocidas como respuesta a las expectativas de una comunidad como reflejo de su identidad cultural y social; las normas y valores transmitidos oralmente, por imitación o por otros medios. Las formas son, entre otras, el idioma, la literatura, la música, la danza, los juegos, la mitología, los ritos, las costumbres y el saber tradicional artesanal, la arquitectura y otras artes. Además de estos ejemplos, también se tendrán en cuenta las formas tradicionales de comunicación e información” como por ejemplo el tradicional Pase del Niño celebrado en Cuenca.⁷

Desde 1972 en que fue aprobada por la UNESCO la protección para el patrimonio tanto natural como cultural, pasaron muchos años para que se empiece a hablar de la cultura tradicional y popular como parte del patrimonio, es por eso que hasta la regulación con respecto a este tema es bastante reciente. Han existido diversos

⁷ Esta fiesta religiosa-tradicional, sobre todo tiene su origen económico que remonta a inicios de la fundación de Cuenca. Según el doctor Manuel Agustín Landívar, el 24 de diciembre correspondía al pago de tributos y estipendios por parte de los indios a los españoles (civiles y clero). Esta forma de sufragar los impuestos a los que estaban obligados era realmente un acto ceremonial, "los indios de sus diversas parcialidades llegaban a la ciudad con su música y las primicias cargadas sobre sus espaldas, luego de reunidas todas las parcialidades, cada uno presidido por músicos circulaban las calles principales de la ciudad en procesión y al final de ésta, en la Iglesia Mayor entregaban las primicias y los tributos a la autoridad correspondiente". Es desde entonces el origen del tradicional pase del niño en la ciudad de Cuenca, que ha cobrado importancia nacional e internacional, que año tras año va tomando más fuerza, a la inversa de otras fiestas que con el pasar de los años se va perdiendo. Susana González, en su obra "El Pase del Niño", define a esta fiesta cuencana en los siguientes términos: "es un desfile procesional que tiene como centro la imagen del Niño Dios y en el cual participan niños de la ciudad y el campo con disfraces de carácter religioso y seglar que, acompañados de sus familiares, bandas, conjuntos musicales y carros alegóricos, recorren varias calles de la ciudad o el pueblo hasta llegar a una o varias Iglesias, en donde se oficia la Misa del Niño". Datos tomados de libro: Cuenca Patrimonio Cultural y Turismo del Dr. Simón Valdivieso Vintimilla . Mayores referencias incluidas en el Anexo # 2.

debates y críticas a las concepciones de Patrimonio Intangible que giran respecto de la terminología.

c) Teoría del Patrimonio Cultural a través del tiempo:

Hay que partir desde el punto de que el país es una formación social, pluricultural y multiétnica, por lo tanto, la riqueza cultural del Ecuador es impresionante. Pero el desarrollo con respecto a las concepciones que se ha dado de patrimonio cultural han sido de lo más deleznable en el pasado.

La concepción de Patrimonio de Cultural se extiende al planeta entero, desde el Derecho Romano que define el *patrimonium* como “Bien heredado, que se transmite de padres y madres a hijos”. Esta mundialización de la noción es una aplicación a escala planetaria y de la humanidad de los principios de la Declaración de los Derechos Humanos.⁸

Se han dado criterios diversos en la Historia de nuestro país, que se han visto influenciados por concepciones extrajeras que han desvalorado nuestra cultura, la identidad nacional ecuatoriana.

Los patrones de conducta que han involucrado a una minoría que tenía ansias del poder dieron las pautas para que con el andar de los tiempos, los ecuatorianos se hayan ido despojando y avergonzando de su ser cultural.

“Entendida la identidad cultural como un proceso vital y permanente y no como algo solamente anclado en el pasado, podemos pensar que una creativa y particular manera de cuidar nuestro patrimonio, en el doble sentido de resguardarlo y pensarlo, puede constituirse en un rasgo más de nuestra identidad”.⁹

Por otro lado la sociedad capitalista respecto a este asunto tenía como característica esencial, el usar al patrimonio como instrumento de lucro y comercio, de ahí que se comiencen a dar los primeros intentos de conservación del patrimonio cultural

⁸ Biblioteca de Consulta Microsoft, Encarta. 2005

⁹ Revista Coloquio, edición N° 23, Cuenca Octubre-Diciembre 2004. Diego Jaramillo Paredes, Subdecano de la Facultad de Diseño de la U.D.A, pag. 9

El proceso se acentuó con la riqueza generada por el petróleo descubierto en el Ecuador en los años 70. Sin embargo, y aunque suene paradójico, es precisamente la destrucción la que despierta un mayor interés por la conservación: surgen grupos intelectuales organizados en torno al exclusivo objetivo de proteger los valores patrimoniales del país. El desprecio por la arquitectura en tierra comienza poco a poco a ser sustituido por la valoración de cualidades, por su riqueza estética, etc. gestándose así un proceso irreversible y siempre más vigoroso dirigido a proteger el Patrimonio Cultural.

A partir de 1977, en el Ecuador comienzan a darse pensamientos de valoración de nuestro ser cultural. Es este el momento en que comienza a hablarse de una conciencia nacional, de una identidad cultural, de la cual cada uno de los ecuatorianos es dueño y orgulloso de serlo, y se emprenden las primeras tareas dirigidas a la salvaguarda del patrimonio cultural, aunque la tarea está para largo.

Ya la gente no piensa en el patrimonio cultural como algo que no representa ningún rédito ya sea por la vejez, o por el avergonzamiento de lo que son, sino que se crea una conciencia nacional de valoración de nuestra cultura documentada históricamente, y que viene a ser un elemento normativo que debe propender a la identidad nacional, ya que sus valores no son conocidos ni apreciados. Por ejemplo en 1975 se realiza el primer inventario de Bienes Patrimoniales de Cuenca y en 1982 se declara al Centro Histórico de Cuenca como Patrimonio Cultural de la Nación.

Con el paso de los tiempos la responsabilidad se acrecienta en nuestros días, en la medida de desear para el país la preservación de la Identidad Nacional, de sentirse ecuatorianos, de esa manera “dejar de ser pueblo observado con ojos de zoológico por parte de quienes nos visitan”.¹⁰

Por lo tanto, se puede decir que lo que se dio fue una toma de conciencia pública sobre el legado grande y rico, culturalmente hablando, de lo que tiene un pueblo, porque valga mencionar que si el sistema en el cual vivimos no está interesado por

¹⁰ Cuenca Patrimonio Cultural y Turismo, Dr. Simón Valdivieso Vintimilla, pag 6, Cuenca-Ecuador

conservar, no es culpa de los políticos o autoridades que no hacen nada, sino del propio sistema y modo de vida que lo produce y fomenta.

Si bien es cierto tanto el patrimonio natural como el cultural no han permanecido intactos e intocados, pues la codicia y el afán comercializador de propios como de extraños, nada ha perdonado por décadas de malos conceptos y desvalorización de lo nuestro, por ventura no han desaparecido.

d) Importancia:

El Patrimonio Cultural consiste en que la cultura no es algo estático que se crea una vez y permanece igual. La cultura se va haciendo. Sería equivocado considerar como patrimonio cultural sólo los viejos edificios y los objetos que hicieron nuestros abuelos y que hoy están muertos en bodegas y museos; todas estas creaciones materiales son manifestaciones de la creatividad de nuestro pueblo en algún momento de su historia, y esta creatividad sigue expresándose continuamente.

En el patrimonio cultural se fundamenta las características de la nación; gracias a él nos identificamos como ecuatorianos. Al mismo tiempo, con los logros culturales del pueblo, alcanzados a lo largo de su milenaria historia, ofrecemos una valiosa contribución al patrimonio cultural del continente y del mundo.

La responsabilidad en esta labor es de cada una de las personas, ya que el patrimonio es de todos los ecuatorianos. Sin embargo el principal organismo ecuatoriano encargado de velar por la conservación de nuestros bienes culturales es el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Pues con orgullo y espontánea expectación el Ecuador ha asistido al reconocimiento que hicieran las naciones del mundo en el seno de la UNESCO, en 1978, del valor natural excepcional, de interés universal, que poseen las Islas Galápagos, Provincia Insular Ecuatoriana, así como al reconocimiento a que se hicieran merecedoras las ciudades de Quito y Cuenca por sus valores culturales extraordinarios.¹¹

¹¹ Listado incluido en el Anexo # 3

El Ecuador tiene, indudablemente, por su naturaleza, por su historia en general y por sus actuaciones en el ámbito internacional, una imagen y personalidad respetables, a reforzar lo cual contribuye significativamente un reconocimiento Mundial.

1.2 Criterio de los Tratadistas y Juristas del Patrimonio Cultural.-

Para conocer como ha ido funcionando y de cuales elementos carece nuestra Ley ha sido de gran valor preguntar a conocedores del tema, los cuales generosamente aportaron con su conocimiento acerca del tema. De tal manera a continuación se presenta una sinopsis de cada uno de ellos:

a) ARQUEOLOGO JAIME IDROVO.- La legislación ecuatoriana es una de las mejores en comparación con otras de América por cuanto para el año que fue elaborada tenía alcances significativos; la vinculación del patrimonio cultural con el natural, y en general temas que en otras legislaciones no se habla; sin embargo, la ley requiere de ajustes enfocados en cuatro temas: primero, conceptualmente debe ubicarse en la época con las cosas positivas, negativas y los dilemas actuales que por ahora son irresolubles; segundo, tiene que ampliar su abanico en torno a los objetos que se consideran patrimonio cultural insistiendo fuertemente en lo que es considerado patrimonio cultural intangible; tercero, debe construir su eficacia a través de un reglamento claro; y cuarto, debe cambiar su estructura, en cuanto a su modelo sistémico. La aportación de nuevos elementos es clave para el desarrollo de una nueva legislación así tenemos que se deben incluir; formas de prevención, sanciones acordes a la época, nuevos objetos (carros antiguos, filatelia, gastronomía, etc.) y la armonización que deben tener construcciones modernas con la arquitectura de una ciudad.

b) DR. JOAQUIN MOSCOSO.- El Patrimonio Cultural de la Humanidad encuentra sus nociones primordiales ya como legislación positiva en los derechos humanos y fundamentales, de ellos se desprende los derechos culturales, por lo que la Ley debería guardar relación directa armonizando con los nuevos convenios internacionales y proyectándose hacia el futuro. Pero como sistema que abarca no solo la Ley sino también al Estado y al pueblo los problemas son varios; las disputas de la delegación, el escaso financiamiento que se le da a la Institución encargada, que

el Gobierno recién está tomando en consideración al Patrimonio Cultural y sobre todo la irresponsabilidad de los ciudadanos frente a la destrucción con su silencio, conlleva a que la Ley de Patrimonio Cultural no sea efectiva.

Pero la Ley requiere de modificaciones tales como el aporte de elementos: nuevos objetos que debería contener el Art. 7 como los bienes culturales subacuáticos, darle mayores funciones de administración al INPC porque actualmente solo tiene facultades fiscalizadoras, la separación de las materias del derecho (refiriéndose a las sanciones penales), sanciones administrativas contemporáneas y nuevas figuras. Todo ello para que sobreviva en el tiempo, por cuanto es herencia, de ahí que se le de una importancia legal; es herencia cultural.

c) ARQUITECTO LUIS AGUSTO CORRAL SERRANO.- Morador de una casa patrimonial en el centro de la ciudad, relata la destrucción que se dio durante del Centro Histórico a vista y presencia de la ciudadanía y Autoridades. Con relación a la ciudad de Cuenca, cuando no existía ninguna legislación, la noción de Patrimonio Cultural era vaga por lo que no se le prestaba mayor interés, se destruyeron casas de gran valor, el problema se da cuando pese a existir una Ley, se sigue destruyendo. Cabe rescatar que a pesar de ello las personas actualmente tienen conciencia del valor patrimonial inclusive llegando a exageraciones.

Morador más de 50 años, testigo de los cambios y absurdos cometidos en una ciudad declarada por la UNESCO como Patrimonio Cultural de la Humanidad, comenta con tristeza que se han perdido para siempre maravillosa herencia que lamentablemente ahora sus nietos únicamente pueden contemplar en fotografías o por relatos de ancianos

Para mayor conocimiento, me he permitido transcribir las entrevistas de la manera como fueron dadas.

a) ARQUEOLOGO JAIME IDROVO.- Exdirector del Instituto de Patrimonio Cultural en Cuenca 2003/2004, Trabajos en ruinas arqueológicas Pumapungo y los Jardines del Inca. Trabajos para el Municipio actualmente.

Nociones principales

Comencemos por algo que es un poco de cajón, en varias reuniones internacionales se ha dicho que la legislación patrimonial del Ecuador es una de las mejores que hay en América, de las mejor estructuradas que otras de otros países, tiene una distancia enorme con aquellas de países como Uruguay o incluso los mismos países centroamericanos. Entonces desde ese punto de vista, es una legislación que para los años que fue elaborada tenía alcances significativos. Porque primero consideraba al bien patrimonial, no como un elemento aislado, sino incluso ya hay ciertos planteamientos no muy explícitos pero que de alguna manera vinculan el patrimonio cultural con el patrimonio natural, y ampliaron ciertos capítulos que si bien es cierto son solo enunciados sin embargo en otras legislaciones ni siquiera se hablan. Y esto hay que entenderle en torno a la relación que se da entre la valoración social que puede permitir que un elemento “x” de la naturaleza se convierta en valor y que la apreciación social la convierta en valor.

Desde esa perspectiva es importante señalar que es una ley que requiere evidentemente de ajustes y de ser contemporizada porque ya no podemos seguir con la misma ley anterior.

En qué personalmente yo le veo muchas deficiencias, básicamente en el hecho de que es una ley que no sanciona, es decir, enuncia el delito pero en contados casos sanciona y entonces la ley se queda a medias porque se siguen manteniendo criterios de multas de los años 70, cuando eran en sucres y convertirlas ahora a dólares resulta una verdadera burla. Pero cuando ha habido casos de inmuebles patrimoniales que sencillamente se han derruido, para el arquitecto o para el dueño del inmueble, le resulta más sencillo botar el piso y paga la multa que resulta de tal naturaleza que no le hace cosquillas al propietario. Y eso pasa en todos los ámbitos de aplicación de la ley.

Por otro lado no es una ley que contemple mecanismos para impedir la ejecución del delito, no es preventiva, no hay dentro de la ley de Patrimonio Cultural un cuerpo de normas que se ajusten a la prevención de los delitos, a tal punto que hasta hoy, es cosa de todos los días el hecho de que las personas jurídicas o personas naturales que incumplen con la ley aducen sencillamente al desconocimiento de la ley, claro

que se sabe que no es una justificación, se desconozca o no la ley tiene que ser penalizada. Pero el Instituto jamás a emprendido campañas de carácter masivo para socializar el espíritu de la ley para concientizar a la gente, se han realizado hechos eventuales solo cuando el delito ya se ha cometido, cuando se ha venido abajo un inmueble, se ha destruido un bien arqueológico, se ha destruido un bien artístico, etc. es decir hay una falta de efectividad en todo ello.

También creo que hay otro problema que es la falta de mecanismos para detener el cumplimiento del delito, no solamente no se prevé sino que una vez que ya se ha dado el mismo no hay mecanismos, por poner un ejemplo, todo lo que es el tráfico de bienes culturales no hay prácticamente ningún tipo de cuerpo de carácter policiaco investigativo que ayude a solucionar esos problemas; o por ejemplo en el 2004 tratamos de dar cumplimiento nada más a un procedimiento que había establecido en propio Director para cobrar el importe de determinados bienes, fue un escándalo a tal punto que yo personalmente tuve que renunciar y la cosa quedó sin efecto. Entonces no hay una política especializada en seguir el cumplimiento del delito. O si nos ponemos a revisar las valijas de los turistas normales y corrientes que salen del Ecuador por Guayaquil o Quito que son las vías más importantes o por las fronteras; que salen diariamente y con ellos piezas arqueológicas de valor etnográfico, piezas de obras de arte y animales en vías de extinción. En la ley habla de una declaración juramentada, pero las cosas deberían ir paralelas, cuando yo hago una declaración deberán venir los mecanismos técnicos para revisar el contenido de las valijas, nada de eso existe. Entonces hay un problema muy serio de actualización.

En principio creo que es una ley bastante buena que requiere de la implementación de nuevos capítulos que no se los toma en cuenta por ejemplo, hasta hace poco el comercio de carros antiguos era una cosa común y corriente, venía gente y se llevaba carros viejos que a la mayoría no se le da mucha importancia, pero en Cuba es prohibido sacar del país carros antiguos, en el Ecuador se puede hacer todo ello ya que todavía no está reglamentado. O en el caso de la filatelia que es igual, es decir, hay una cantidad de capítulos que no son observados dentro de la Ley de Patrimonio Cultural y que han variado sustancialmente en el caso de la filatelia es un capítulo que va muriéndose, en 5 años más ya no hay porque el correo esta siendo desplazado por los medios informáticos.

El problema principal de la ley es en la falta de un buen reglamento, existe un enunciado pero no se ahonda mayormente en el asunto, es lo mismo que pasa con la ley medio ambiental no hay un buen reglamento entonces la ley pierde ejecutividad, porque quién determina por ejemplo que una moneda tenga valor patrimonial, hay un caso muy especial en la época de Borja que hubo un escándalo porque en las costas de Jambelí se descubrió un barco colonial, un galeón que tenía abundante material, especialmente monedas y piezas de valor, el dilema era a tal punto que se decía, el barco no era ecuatoriano sino español por lo tanto no le pertenecía al Ecuador y el material que venía en el barco no era ecuatoriano, venía de las minas de Potosí; el único elemento de fundamento es que estaba en aguas de territorio ecuatoriano y con ello se desbarató todo un argumento que había para decir que es parte del Patrimonio Cultural ecuatoriano, y justamente el ministro de educación de ese entonces llegó a decir por televisión “Más vale pájaro en mano que cien volando” y los buscadores de tesoros también copiaron lo mismo. Mientras que en una legislación más liberal que es la norteamericana, eso no ocurre sino en un porcentaje mínimo que le reconoce el Estado y ellos no tienen absolutamente nada, solo tienen islas de paso y no había oro que se embarcaba en Lima, en Callao, pero en las costas estadounidenses no hay nada.

Entonces son estos los casos que le vuelven a la ley incierta, hasta hace poco y todavía no se resuelve el problema de la herencia de la familia de Guayasamín y es irresoluble de acuerdo a la ley de patrimonio cultural, porque si bien contempla que el Instituto es el Juez de última instancia, el momento que se pronuncia por el uno o por el otro de los herederos termina prevaricando, entonces entra un conflicto grave de intereses, es por eso que ningún Directorio ha podido meter la mano en la llaga y se está perdiendo el patrimonio cultural. Hace años igualmente en el caso de Guayasamín que pintó una serie de cuadros a celebridades entre ellos Mercedes Sosa, entre otros que reclaman el cuadro, dicen que Guayasamín pintó para ellos y que por lo tanto debe ser de ellos. Una vez que se declara que la obra de Guayasamín es patrimonial ¿qué es más importante?, ¿que la obra esté en manos del dueño o del Estado ecuatoriano?, ¿quién es el verdadero dueño?. son problemas de carácter conceptual que pueden resolverse en base a una ley clara. Los principios básicos son buenos, están bastante bien concebidos, repito hay que ampliar ciertas áreas que poco a poco con el devenir de los años se van acrecentando ya como patrimonio cultural,

para el caso nuestro, por ejemplo en la 9 de Octubre que tiene una controversia muy fuerte con el colector de aguas hervidas que había del Gallinazo, la construcción del conducto es de aproximadamente 1930 que son casi 80 años a la fecha, la ley habla que una obra comienza a ser considerada como patrimonio cultural a los 30 años, pero no es solamente ese el problema, primero hay que definir no hace referencia exclusivamente a aquellas obras que son estéticamente bonitas o de un valor subliminal sino que representan parte de la memoria del pueblo, entonces puede ser que el colector del Gallinazo que hasta por su propia naturaleza debe estar bajo tierra por despedir olores fétidos etc. pero es un bien cultural, ya que lo cultural no solo es lo bonito sino es todo aquello que ha sido construido por el ser humano y que representa un momento de la historia de la sociedad, de ahí viene el problema, que le damos valor el hecho de que no es muy viejo porque hace poco murió el señor que hizo el Gallinazo, o estamos hablando de un proceso histórico que el colector se construye sobre un antiguo canal, una quebrada natural que fue reutilizada como canal artificial por los incas y posteriormente tuvo modificaciones durante el período colonial, por tanto el no entender los procesos sociales e históricos que producen esos bienes culturales, al tener ese problema ya tenemos uno de fondo porque hay que redefinir ciertos conceptos. También es importante con respecto al Instituto ampliar el abanico (digámoslo así) de campos en los que interviene porque hay muchas cosas que antes no se tomaban en cuenta como lo que comentábamos de los carros, quién diría que un *volswagen* de los años 50 que a pesar que no fue ensamblado aquí cuando llegó al Ecuador ya formó parte de nuestra historia. Entonces hay que generar conceptos con lo que estamos viviendo ahora

Otro de los puntos que me parece importante, cuando nosotros observamos un bien cultural, generalmente lo que se ha hecho es aislarle de su medio tanto natural como social, y ahora, por lo menos esa es la propuesta que hacemos algunas personas, es que un bien cultural no es más que el producto del enfrentamiento o la relación permanente que se da entre el ser humano, la sociedad y el medio físico, es decir, es inherente al paisaje, cuando nosotros vemos un bien cultural y le desmembramos de su espacio físico y de su medio social, estamos dejándole al espacio físico y sobretodo a la sociedad sin una parte de su entorno. Deben realizarse estudios de las relaciones entre patrimonio cultural y patrimonio natural que eso es indudable, eso hay que hacerlo porque vivimos otra realidad que es mucho más ligado el ser

humano vivo con el bien cultural que el ser humano que está solamente en lo imaginario, si yo observo una obra de arte puedo maravillarme con ella pero también tengo que ponerla en la realidad, en el contexto histórico, de otra forma es incompleto como documento histórico, entonces esos conceptos hay que ampliarlos y en el abanico de ir viendo qué no más es patrimonio cultural hay que incluir nuevos elementos, por ejemplo las computadoras que llegaron hace 10 o 15 años a Cuenca tendrán que ser consideradas como patrimonio. Por lo menos hacer un alcance en tanto que la cultura es dinámica y que dentro de este dinamismo cultural los inventos y las formas de vida que van poco a poco incorporándose a lo cotidiano van adquiriendo valor patrimonial, y que, las sociedades pueden estar en condiciones de apreciar esos cambios y esos nuevos elementos que se van incluyendo dentro del concepto cultural para en su debido tiempo incorporarles como bienes patrimoniales. Es decir, anticiparse a los que va a suceder porque la primera computadora que tuvo Cuenca y que ya debe ser considerada como patrimonio cultural es la que tuvo la Universidad de Cuenca que vino en los años 70, estamos hablando más de 30 años. Todo lo que es tecnología y mecánico (como las imprentas) debe incorporarse, eso no se incluye en la Ley de Patrimonio Cultural. Y viene lo otro que es mucho más fuerte todavía y es algo que no se ha desarrollado para nada, que tiene que ver con el patrimonio intangible, hace unos 2 años recuerdo que hubo un juicio en Huashaca-México que hizo la asociación de gastronomía contra una compañía norteamericana, porque la comida rápida viene a destruir el legado cultural que se expresa de una manera viva y de todos los días a través de la gastronomía. Entonces la ley debe proteger la gastronomía local, no quiere decir que se desplace a la comida rápida, pero el comercio debe estar regulado de tal forma que se proteja un bien cultural enorme que es la gastronomía y que por supuesto forma parte de la identidad de un pueblo, esto se ve reflejado en las añoranzas, cuando se sale a un país exterior, lo primero que se extraña es la comida.

Hay cuestiones gravísimas en el caso del Ecuador, la alteración que se está dando este momento al paisaje, en términos de valoración del patrimonio intangible, Cuenca está rodeada de una serie de montañas y cerros que tiene un carácter patrimonial porque hay intervención humana, son sitios ceremoniales, es lo que se le llama ahora geografía sagrada, todo ello está siendo alterado porque colocan torres de transmisión eléctrica y un sin número de torres, es decir, el paisaje cultural de la

ciudad está siendo alterado. Pero no solamente eso, si se va a Turi hay una gruta que forma parte de esa geografía sagrada, posiblemente es de origen cañari pero con una fuerte dosis del siglo XVI y XVII, esa gruta hasta hace 50 años los campesinos iban a dejar ofrendas, luego los curas cerraron la gruta colocando una puerta metálica y adentro colocaron un Cristo, sin embargo la gente seguía haciendo sus ofrendas, ahora ya no se puede entrar, el cura de Turi tiene la llave y solamente permite que entren cuando él quiere. La gente coloca incluso hasta fotos de los migrantes para que se produzca lo que se conoce como magia contaminante, pero todo ello esta siendo agredido.

Ahora bien, el mayor problema que enfrenta el Instituto de Patrimonio Cultural es la incomprensión de las instituciones públicas y de los intereses económicos del país, porque ¿qué le interesa al Municipio?, mostrar obra pública a través de contratistas, generalmente los depredadores más importantes son los ingenieros y los arquitectos y destruyen porque el momento que interviene el Instituto se paraliza la obra, por eso se decía que es muy importante levantar el nivel de conciencia en la gente, en las autoridades y en los profesionales porque el patrimonio cultural no es un bien que está porque está sino que es producto de todo un proceso histórico en el cual estamos todos involucrados y que además en el presente se puede convertir en un valor agregado. Se está generando otro tipo de elementos, hasta hace poco al bien cultural se le veía como un bien inútil, ahora sabemos que no lo es, cualquier bien cultural cualquiera que se es un bien agregado siempre y cuando se le dé el valor que merece. Los problemas que se dan actualmente con la Ley es la falta de autoridad que enfrenta el Instituto de Patrimonio Cultural, y falta de autoridad significa que no se tiene los suficientes instrumentos legales, que no se tiene el suficiente posecionamiento social o que no se tienen los recursos económicos y técnicos suficientes para hacer valer la autoridad. En el caso del Instituto tiene ley, lo que no tiene es posecionamiento social; si se habla de patrimonio en el colectivo se visualiza no el Instituto de Patrimonio Cultural, peor la ley; vemos al Banco Central. Y luego de eso no hay el suficiente personal técnico ni los recursos económicos como para poder hacer algo.

Hay cierto tipo de intervenciones que se dan que tienen un gran impacto social, por ejemplo el problema de Culebrillas que es una laguna que tiene un proceso de franca

agonía, una sedimentación impresionante; se está produciendo un fenómeno que se le conoce con el nombre de nitrificación que no es más que el exceso de nitrógeno por parte de agentes externos que en este caso es la orina y el excremento de ganado que está pastando en los alrededores, esto provoca el crecimiento de bacterias de una manera impresionante pero crece tanta bacteria que en un momento determinado consume el nitrógeno y el oxígeno, el agua queda turbia y se muere. Y encima de eso echaron lechuguines, de los tres kilómetros de largo que tiene la laguna los dos kilómetros tienen lechuguines, eso significa que la laguna está muriéndose, y a no ser que se accione urgente, esa laguna no tiene retroceso. El problema es que las comunidades de la zona viven del agua de esa laguna, entonces el momento que el agua comienza a descender porque hay demasiada sedimentación los canales que ellos tienen ya no tienen suficiente agua. Por lo tanto la idea es levantar el espejo de agua unos dos metros con lo cual se puede mantener la producción del líquido por aproximadamente unos 10 años. El problema se da en el hecho de o guardar el bien cultural como está o se piensa en la gente. Eso precisamente no se contempla en la Ley de Patrimonio Cultural.

¿Y los dineros extranjeros como el FONSAI?

No hay ningún ingreso, se ha peleado para que los fondos del FONSAI pase por lo menos parcialmente a la administración del Instituto, pero eso es imposible, el momento que una institución acapara fondos no suelta por nada. Entonces como el FONSAI esta manejado por los Municipios ellos no van a ceder. La pelea incluso es tan desagradable que el Municipio de Quito por ser la ciudad que más entrega fondos evidentemente se lleva más del 90% de todo lo que son los Fondos de Salvamento y el resto se reparten el resto de ciudades, al punto que el monto que queda es irrisorio.

Por otro lado el Instituto ha sido siempre lo que los institutos culturales han sido, reducto de personalidades que ostentan el título de ser Directores de Patrimonio Cultural (que es un gran título), entonces mucha gente ha intervenido en el Instituto, más que nada porque eso le permite viajar, relaciones sociales, pero en su mayoría las direcciones nacionales de patrimonio cultural se han centrado más en el ámbito local de Quito olvidándose del resto del país y, por otro lado no han hecho jamás gestión. En Cuenca es poco evidente porque es pequeño el Instituto pero en Quito que es más grande se ven cosas terribles.

¿Qué sucede con las nuevas tendencias como el minimalismo?

Existe un problema serio, en la administración de Fernando Cordero, él solicita la delegación dentro del plan de la descentralización, pide la delegación del patrimonio cultural al Municipio, le dan, y esto es por el año 1999/2000, pero ya en el 2002, el Director de esa época quita la delegación por una razón muy sencilla, el Municipio no hizo absolutamente nada y más bien el hecho de entregar la delegación (cosa que es peligrosísima) lo que hace es que se comience a traficar influencias, si yo estoy en la Comisión del Centro Histórico que es una comisión paralela al Instituto (que no debería haber) y se quiere botar una casa declarada patrimonio cultural, es suficiente con tener amistades (no se está acusando a nadie) y se hace. Cuando se les dio la delegación no había un cuerpo técnico que pueda juzgar caso a caso entonces eso se convirtió en tráfico de influencias. Hubo anomalías, se retiró el permiso.

En el 2003 o 2004 Fernando Cordero pide nuevamente la delegación, se le niega, luego públicamente piden de nuevo y se discute sobre tres cosas: si tiene un plan de trabajo claramente definido y con criterio técnico, segundo personal que ejecute el plan, y tercero recursos económicos, como no tenían eso se les negó la delegación. En los últimos años nuevamente se da a través de las autoridades del Banco Central y de las autoridades Municipales que consigue que la dirección nacional, le quite la delegación al Instituto de Cuenca para que sea el Municipio el que tenga la delegación y de manera verbal.

A tal punto que el arqueólogo del Instituto tiene prohibida la entrada al Banco Central orden que viene de Quito y si entra sanción administrativa o separación del cargo.

Otro punto, una ciudad como Cuenca tiene un pasado, que se le va viendo poco a poco en todas sus facetas, nosotros no vemos como un estorbo los vestigios de Pumapungo y Todos los Santos, sino que se integra, es decir, hay un *modus vivendi* de la ciudad que se va desarrollando conforme a las necesidades de la gente y a los cambios que se van produciendo desde un punto social y que van haciendo que de alguna manera se generen cambios en armonía, hay cambios eso es indudable. Pero de pronto, y de esto no dice nada la Ley de Patrimonio Cultural que debe respetarse la identidad de una ciudad en todos sus aspectos, desde lo arquitectónico hasta lo subliminal, pero viene gente y nos meten el cuento de que hay una nueva teoría el

“minimalismo”¹² y que eso esta de moda, qué tiene que ver el minimalismo que si no me equivoco es una receta inventada en el Japón, en donde los espacios públicos son tan pequeños que saliéndose del ámbito de las vitrinas de los almacenes, construyen escenografías maravillosas para dar profundidad a lo que se sigue, eso pasan a los parques y otros espacios públicos en general y construyen una serie de elementos para darle profundidad, es un engaño visual. Pero en nuestro caso no tenemos necesidad de ello, tenemos un espacio abierto, eso debería estar contemplado en la Ley de Patrimonio Cultural, que se prohíba ese tipo de imposiciones conceptuales vengan de donde vengan a título de que es la moda. Nuestro parques han sido llenos de cosas intimas, los parques de San Sebastián y San Blas están diseñados con corrientes de moda de la época siglo XIX todo el romanticismo francés que se diseña en los parques, espacios muy íntimos, puentes de agua, árboles grandes que llaman un poco a la relajación. Los parque intervenidos ahora tienen cemento, esas bolas enormes se copió de Quito, vale preguntar Quito a quién copió. Es igual que el famoso Malecón 2000 que se copia en todo lado y son copias de copias de copias que cuando terminan donde nosotros, terminan siendo una degeneración total del modelo original.

Y como diría el Dr. Simón Valdivieso: “La cuestión se hace más crítica cuando Cuenca a partir de la década de los cincuenta sufre una serie de transformaciones en su base económica, el proceso de industrialización que vendría a determinar el surgimiento de nuevas formas de arquitectura y por lo tanto el desfiguramiento de la urbe”¹³

Regresando al comienzo, la Ley es buena pero tiene que actualizarse y tiene que enfrentar estos restos que están ahora planteándose, yo diría que le faltan cuatro cosas: la primera que conceptualmente tiene que ubicarse en la época con las cosas positivas y negativas que ella conlleva; segundo tiene que ampliar su abanico en torno a lo que es patrimonio cultural insistiendo fuertemente en lo que es patrimonio cultural intangible, eso es fundamental; tercero tiene que construir una especie de ideario a través del reglamento claro; y la cuarta, tiene que cambiar de estructura,

¹² Información incluida en el Anexo # 4

¹³ Cita que no era parte de la entrevista pero que por su importancia se la incluyó. Cuenca Patrimonio Cultural y Turismo, Dr. Simón Valdivieso Vintimilla, pag 57, Cuenca-Ecuador

idear un modelo sistémico en la organización del Instituto. Planes estratégicos. Entonces si se trabaja sobre esos cuatro puntos: conceptualización, reglamento, ampliación del espectro del patrimonio cultural y reorganización en la estructura interna de lo que es el Instituto, probablemente se disminuirían los problemas.

b) DR. JOAQUIN MOSCOSO.- Abogado de la Dirección Regional del Austro del Instituto de Patrimonio Cultural.

Nociones principales

En temas del Patrimonio Cultural es importante encontrar los relatos que pueden ser paralelos en esta materia, uno de ellos es lo que tiene que ver con los derechos humanos y fundamentales; y, obviamente con los derechos culturales, en esta parte los derechos fundamentales hablan acerca del derecho al acceso a la cultura, que no es un mero esbozo de carácter político-legal, derecho de participación cultural, sino también está vinculado con temas de patrimonio porque hablamos de temas de patrimonio y cultura. Se sabe muy bien que la teoría, incluso el concepto de patrimonio cultural es un concepto muy plástico, inacabado, mal llevado porque depende de las políticas y de los direccionamientos de carácter estatal e internacional que se den a temas de patrimonio cultural, que se quiere decir con esto?, que no existen conceptos o reflexiones totales. Hay diferentes bienes y eso es parte de lo que llamamos la teoría de los bienes culturales en donde existe una serie de bienes que ahora forman parte del Patrimonio Cultural, que antes no formaban parte de esta lista, esto es lo que tiene que ver con el patrimonio material y el inmaterial, hay cierto tipos de elementos incluso del patrimonio material que ahora están siendo identificados como de gran valor de carácter histórico, científico y cultural. Uno de ellos es el Patrimonio Cultural viviente, es un programa que esta realizando la UNESCO, con respecto a reconocimiento pero ya no solo a bienes, tradiciones, costumbres o lenguas que forma el Patrimonio Cultural, sino también a personas, seres vivos, como Patrimonio Cultural, es gente destacada en el mundo cultural o gente que conoce de cierto tipo de arte u oficio que ya es irrepitible en nuestros días, por ejemplo quienes laboran en paja toquilla, o sobre la preparación de cierto tipo de comidas, y es importante también como parte de la herencia y legado de nuestros

antepasados. Es importante también definir dentro del campo del derecho que existe ese tipo de bienes y nuevos elementos que van acercándose a la noción del Patrimonio Cultural, que es una noción que solo se puede acercar pero que no se agota, porque el mundo del desarrollo contemporáneo también hace que se enriquezcan nuevos valores de carácter cultural que se van incorporando.

La ley es de 1979, un reglamento posterior y una codificación en el 2004, no se ha hecho mayor cosa, pero es importante determinar también, que sin embargo de ser una ley del 79, tiene un elemento progresivo que determina todos aquellos bienes que sean de interés simbólico histórico, cultural o científico para el país, sin embargo, ¿quién es el que determina cuáles son esos bienes que tienen dicho interés? Es este caso es la Autoridad local, nacional que es el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, dependiendo de qué bien se trate.

Pero la misma ley establece dentro de su artículo 7 cuáles son los bienes que según la ley ya integra, no necesitan decretos ejecutivos ni nada por el estilo para ser considerados patrimonio cultural, pero yo si creo que es fundamental establecer una reforma a la ley de Patrimonio Cultural, en la cual se deje de manifiesto expreso los nuevos bienes pertenecientes al patrimonio cultural en armonía con los nuevos convenios internacionales y que incluso están ya redactados y esta para efectos de ratificación y adhesión por parte de los gobiernos nacionales que forman parte de la UNESCO, entre ellos los bienes culturales subacuáticos ya están contemplados. Entonces armonizar la Ley de Patrimonio Cultural a los nuevos convenios internacionales, es un reto y un desafío para la nación, porque es evidente que también los convenios que independientemente que pueden ser aplicables y directamente ejecutables ante cualquier Autoridad, ante cualquier Corte o ante cualquier Juez, tiene que existir reunión de carácter positivo de los convenios internacionales y de la norma infra-constitucional, eso es lógico justamente para no desatar una serie de actuaciones que podrían perjudicar al Patrimonio Cultural. Es una ley que debería proyectarse mayormente al futuro y ser armonizada con los convenios internacionales, desde ahí su necesidad imperiosa de ser reformada, en el sentido de solamente incluir los nuevos bienes pertenecientes al patrimonio cultural dentro del artículo 7 y por otro lado darle mayores funciones incluso de administración del patrimonio cultural al Instituto porque solo tiene facultades enteramente fiscalizadoras, pero no para su administración que es importante para que pueda conseguir los fines y protección de los bienes patrimoniales.

Con respecto a la parte penal, es una práctica muy usual en los legisladores, en esa época de promulgación de la ley, básicamente no se tenía muy claro como metodología legislativa, el hecho de que todas las sanciones de carácter penal estén involucradas dentro del código penal. Entonces había muchos cuerpos legales separados que tenían sanciones de carácter penal y esta ley es una de aquellas que todavía sobrevive a esa historia que está actualmente superada, ahora se sabe básicamente que hasta por metodología legislativa y por obvia separación con las materias del derecho todo lo que conlleve sanciones de carácter penal, debe estar en el código penal y no en otro tipo de ordenamiento porque esto incluso puede ser acusado de inconstitucionalidad. Y en todo caso todo lo que tendría que ver con multas y de carácter administrativo debiera ser reformado, sino que recordemos que la ley permite o autoriza uno por sí mismo plantear acciones de carácter administrativo, en donde el instituto se convierte en juez administrativo a través de su director nacional, y éste a su vez delegar a los subdirectores (Azuay, Litoral, Loja, Quito). Ahora bien son sanciones completamente irrisorias frente al real daño que se está ejerciendo sobre el patrimonio cultural, de qué sirve una persona que pueda destrozarse una casa que termine pagando solo 200 dólares que por último puedan ser, que probablemente como es en sucres no equipara y es totalmente un absurdo.

Pero lo que es importante también en la Ley de Patrimonio Cultural que no solo el hecho que se manda pagar una sanción de carácter pecuniaria por el hecho de violentar normas de patrimonio cultural y destruir bienes patrimoniales sino también hay una clase de responsabilidad muy interesante y es la que tiene que ver con la reconstrucción o una reparación en cultura si se lo quiere llamar de otra manera, o como dirían los ambientalistas una reparación in-natura, o sea que independiente de que la persona está obligada a pagar una sanción de carácter pecuniaria tiene la responsabilidad de recomponer el bien al estado que se encontraba anteriormente; pero ahí hay un problema, que la mayor parte de bienes culturales son perecibles, es decir, que el momento que se han destruido ya no se los puede recuperar.

¿Y entonces qué sucedió con el teatro Cuenca que sufrió enormes alteraciones y actualmente no es nada de lo que era anteriormente, que aunque es privado, esos bienes son declarados del Estado, y que sucede en Cuenca pues hay fuertes críticas por parte de revistas internacionales?¹⁴

Es evidente culpa del Instituto de Patrimonio Cultural, pero también en asocio o en desasocio de actores dentro de este proceso, recordemos que las autoridades netamente de control en el ámbito local son los gobiernos locales, a partir de las delegaciones conferidas por el Instituto de Patrimonio Cultural, eso no obsta que el INPC pueda hacer como de hecho debería hacerlo las funciones de fiscalización de delegaciones. Temas particulares como el de la Casa de la Cultura y del Teatro Cuenca, entiendo debió ser sometido a un trámite con la aprobación del Municipio de Cuenca en ejercicio de la facultad que se le delegó por parte del Instituto de Patrimonio Cultural, ahora claro está que esas delegaciones deben ser fiscalizadas por parte del Instituto, así que evidentemente éste tiene responsabilidad en esa situación en donde no ha ejercido su autoridad fiscalizadora, como el Ministerio Público, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Compañías tienen atribuciones en las cuales debe vigilar el estricto cumplimiento de la ley y mayormente los Gobiernos locales que están delegados.

Pero si es cierto que existen serias críticas en el tema de lo que tiene que ver con el Centro Histórico de Cuenca y justamente ahora estamos en proceso de análisis legal de sinceramiento administrativo en la medida de ver exactamente el orden de competencias que tiene el Municipio de Cuenca para por sí mismo poder autorizar intervenciones dentro del Centro Histórico pero eso va a llevar más tiempo, porque desde nuestra perspectiva y como institución creemos y también desde mi perspectiva personal y profesional que el Municipio no tiene atribuciones plenas jamás.

Sin embargo se le ha delegado las cuestiones de intervenciones en bienes culturales y no fue una delegación voluntaria sino más bien decisiones del Gobierno.

Fue desde lo central, lo que si es verdad es que por ejemplo la delegación que fue supuestamente suscrita en el 2005 apareció hace tres semanas atrás, con completo desconocimiento de la Subdirección, en la cual y lógicamente amparados en

¹⁴ Información incluida en el Anexo # 5

documentos que nos daba seguridad documental era de que el Municipio de Cuenca ya no tenía delegación desde octubre del 2005 pero curiosamente aparece una delegación, causa una enorme sorpresa que un documento que se manifestaba que no existía apareció de un momento al otro. Pero incluso en el documento que hacen relación la Municipalidad de Cuenca para autorizar su obra pública es un documento lleno de inconsistencia en este momento, es un documento que da y quita, les da las atribuciones de control y lo que establece la ley de Patrimonio Cultural y al mismo tiempo dice que el Municipio debe someterse a una autorización previa del INPC para ejecutar alguna intervención al Centro Histórico, entonces es una delegación que no les da atribuciones plenas. Es un tema que en este momento está “dilucidándose”.

¿Quizá por el mal funcionamiento del Instituto es que la Ley no funciona como debería?

No es que funcione bien o no, es la gente que puede ejecutar las leyes la que funciona bien o mal, las leyes están en definitiva.

Por otro lado definitivamente el INPC debería asumir sus propias responsabilidades, evidentemente por la inanición, por la inmovilidad que ha tenido no solo en la ciudad de Cuenca sino en otras ciudades también, de eso se esta intentando este rato cambiar, porque a la hora de la hora estamos hablando que se ha vuelto la hermana pobre de todos los Institutos porque la inversión pública esta muy por debajo de los estándares normales para que se pueda buscar una efectiva calidad de ese servicio.

Y el Fondo de Salvamento no maneja el Instituto, sino los Municipios, además que fue creado solo para la ciudad de Quito, y después el sistema de distribución a niveles provinciales pero en definitiva de eso el Instituto no se vale.

Recordemos que es un deber y una obligación pública el respetar y conservar el Patrimonio Cultural, o sea el Instituto sería el encargado de sancionar y regular las actuaciones que se dan con relación a las intervenciones que se den con relación al Patrimonio Cultural. Es evidente que todos los ciudadanos somos responsables de la protección de los bienes de Patrimonio Cultural, somos los primeros fiscalizadores, porque el objeto tutelado es el patrimonio cultural, pero el sujeto protegido es el hombre, el ciudadano. El patrimonio cultural no se protege solo por ser por sí mismo, se protege jurídicamente por la necesidad que brinde un servicio al ser humano, y si éste no dice nada, no denuncia es entonces porque están mal las cosas. Debe haber

una voz ciudadana que diga lo que está pasando. Gente que vive en las calles o en las plazas que están siendo intervenidas que no reclaman por ser los primeros veedores de la intervención, es porque consideran que la intervención es buena.

Ahora en lo que respecta al inventario que tienen, sé que es primario, y sin embargo el resto no lo tienen por cuanto se envía a los propietarios un valor a cancelar para realizar el inventario.

Con respecto a lo que tiene que pagarse al Instituto de Patrimonio Cultural, lamentablemente esto obedece a una cola más larga, que simplemente la última disposición por parte del Director de Patrimonio Cultural que autorizó a cobrarse tasas o derechos para que puedan inscribirse los bienes patrimoniales, porque te dije que es la hermana pobre de todas las Instituciones, ya que se sustenta y financia por autogestión, que hasta para transportarse o para obtener papel, necesita cierto tipo de ingresos que no le son asignados por el Ministerio de Finanzas. Por lo tanto se ha tenido que buscar cierto tipo de mecanismo para sobrevivir como Institución y dentro de lo posible poder hacer presencia.

Yo en lo personal estoy totalmente en desacuerdo con las tasas y estamos hablando que el beneficio es de carácter público y la persona que ya esta embarazada de su derecho de dominio tiene la obligación de pagar para que un bien desde una vasija hasta una casa pueda ser inventariado.

Ahora no vayamos a los extremos de creer que un bien solo constituye mayores egresos que ingresos, esa es una visión muy a-priori, porque tener un bien patrimonio cultural puede tener una rentabilidad mayor de un bien que no lo sea, consideremos incluso la ciudad; una ciudad declarada Patrimonio Cultural (como es el caso de Cuenca) de la Humanidad le convirtió en un destino turístico de primera orden, el internalismo del valor que ha obtenido solo por esta declaración en mil veces mayor que cuando no tenía dicha declaración. Cuando una persona tiene un bien patrimonial es cuestión de administración, la gente tiene que ser más creativa en la medida de sacarle mayor rentabilidad.

Sin embargo cabe recalcar que por otras cuestiones como restauraciones altamente costosas hacen que por otro lado antes que ser un lujo la pertenencia de bienes culturales sea un gasto. Aunque la mayor parte de lujos representa mayor parte de gastos.

Por otro lado el hecho de inventariar los bienes también conlleva beneficios por ejemplo sanciones de carácter tributario o municipal, puede servir mucho a personas que ostentan bienes de patrimonio cultural edificado dentro del Centro Histórico

La labor de inventariar los bienes es Titánica. Recién estamos atravesando un decreto de emergencia que está en plena ejecución para poder inventaria obras, en la cual están destinadas 40 millones de dólares, solo para inventaria obras. Recién se están destinando por primera vez en la historia del Instituto de Patrimonio Cultural, financiamiento suficiente o cercano para poder inventariar toda la obra patrimonial, para tener hasta mapas de bienes donde se encuentran estos bienes que actualmente no existen. Entonces estamos hablando que la primera herramienta para proteger los bienes de patrimonio cultural es el inventario.

Pero esas son las debilidades propias de un Estado que no ha promovido y no ha creído en el Patrimonio Cultural hasta ahora, eso lo vemos reflejado en el último decreto dictado por el Presidente.¹⁵ No creer y no apostar por el patrimonio cultural, provoca que se lo mire como de tercer orden, incluso hay personas que lo ven con carácter suntuario, no se da cuenta que el patrimonio cultural es el alma del pueblo, es lo que le diferencia de los demás pueblos y ese elemento diferenciador es un clave y es lo que nos está dando rentabilidad, España tiene ingresos por temas de patrimonio impresionantes.

¿El reglamento puede sancionar? Porque la ley remite demasiado al reglamento, y éste último es únicamente encargado de ejecutar la ley, no es derecho sustantivo.

Pueden imponerse procedimientos, ahora el tema relacionados con tipos que puedan ocasionar sanciones de carácter administrativo o penal, es un poco cuestionable en la medida que la Constitución Política del Estado determina en el artículo 24 y siguientes relacionados al debido proceso que solo proponerse multas e incluso hasta de carácter administrativas siempre que la ley lo establezca, evidentemente el reglamento es un compendio normativo que ejecuta la ley. Ahora no olvidemos que la ley también remite y eso crea un vínculo que puede justificar que muchas de las sanciones consten en el reglamento y no en la ley.

¹⁵ Información incluida en el Anexo # 6

¿Qué diríamos como conclusiones?

Deberían incluirse las nuevas figuras como se habló anteriormente por ejemplo de la cocina, además de remitir la ley en los tipos que contenga el código penal. Y así conste en la Ley de Patrimonio Cultural, el Instituto no es una autoridad que pueda conocer de las acciones penales, simplemente consistiría en un tipo que debería remitirse al Ministerio Público para que se inicien las investigaciones y luego propiamente la acción penal.

Se podría incluir nuevo articulado en el sentido que se puedan incorporar nuevos elementos extraños en la medida de que no se perturben ni destruyan bienes de carácter simbólico de la ciudad. Es lo que sucedió en los años 60 que destruyeron los edificios del Municipio y Gobernación, construyendo edificios modernos pero fuera del marco colonial que es lo que le diferencia a Cuenca. Esas edificaciones de concreto que más bien eran desde mi perspectiva unas líneas mas de fábrica al estilo ingeniero más que al estilo arquitecto. Lo que es importante también definir es que las ciudades consideradas patrimonio cultural tienen derecho a crecer pero dentro de un ritmo que proteja su patrimonio y cultura y sus elementos simbólicos, es decir, no puede quebrantarse eso porque justamente de eso es lo que se trata, con características de sustentabilidad que sobrevivan en el tiempo para futuras generaciones como testimonio, por eso es patrimonio, es herencia. De ahí viene el término de patrimonio desde lo legal, la herencia cultural.

Finalmente la ley debería armonizarse con los convenios internacionales, incluir dentro del artículo 7 nuevos bienes considerados dentro del patrimonio cultural y establecer mayores capacidades de administración al Instituto de Patrimonio Cultural que es fundamental.

c) ARQUITECTO LUIS AGUSTO CORRAL SERRANO.- Propietario de Casas en el Centro Histórico.

Nociones principales

La casa era bonita de lo que yo recuerdo, nunca estuvo en buen estado de lo que recuerdo que es hace 50 años. Era una sola unidad pero eran de dos dueños, de dos

tíos abuelos míos, de Mercedes Victoria Aguilar y de Ricardo Aguilar. Cuando se muere Ricardo Aguilar, los herederos venden al señor Humberto Polo, y este señor divide con un muro divisorio y empieza a botar todo. En esa época no había ningún cuidado, estamos hablando de unos 30 años, todavía no se pensaba en patrimonio cultural. Destruyó todo y únicamente dejó la fachada de la casa.

Y la parte del lado que era de mi tía abuela, le da en herencia a mi tía y ella también destruye casi todo quedando solo la fachada. Existe un muro de adobe en el interior que se puede ver cuando se ingresa al almacén de camisetas “Una vía”. Y la más grande modificación es el frente que no tiene una ventana y por estética se dejó el balcón.¹⁶

Ahora, de lo que conozco de la historia era del señor Tamariz cuando solo tenía un piso la casa, luego compra mi bisabuelo y él construye el segundo piso, eso debió ser a comienzos del siglo XX. En esa época no se pedía ningún permiso. En esa época se dividían las casas así, la casa era de dos dueños, colocaban un muro y se solucionaba el problema. Finalmente mi tía abuela me da a mí esa casa hasta estos días que la poseo yo.

Ahora ¿por qué se queda el balcón sin ventana? Primero se debe considerar que no hay ninguna regularidad entre la planta alta y la planta baja, las ventanas no coinciden con las puertas, es justamente porque la planta baja fue construida por el señor Tamariz y después mi bisabuelo construye la planta alta sin ningún plano ni criterio arquitectónico, entonces coloca cinco balcones. Pero cuando ya es propietario el señor Polo y la división coincidía con el balcón del medio pues decidió cerrar con pared.

Todavía en ese entonces no había casas patrimoniales, yo recuerdo soy uno de los primeros estudiantes de la facultad de arquitectura en hacer el levantamiento de las casas patrimoniales, eso fue en los años 1973-1974.

¹⁶ Información incluida en el Anexo # 7

Actualmente lo que se conserva es la fachada, ya no hay nada más de valor y un muro que personalmente lo conservo por valor afectivo. Ahí yo nací, recordemos que antiguamente no se daba a luz en clínicas sino con parteras en las casas.

La cuestión con esta casa que ya se encuentra destruida es ver qué es lo que vale y que no. Ya no se puede hacer mucho, el valor estaría en sostener la fachada ya que en su interior no se conserva su originalidad, la parte del señor Humberto Polo es ya construcción moderna.

Lo que sucedió con esta casa es que primeramente, la destrucción se dio antes de que se expida la actual ley de patrimonio cultural por un lado, y por otro nadie tenía el concepto de conservar nada, aquí en Cuenca se destruyeron casas preciosas como el colegio de los Corazones, eso era más de una hectárea de construcción de cosas antiguas construido por el hermano Sthile. Pienso yo, que se destruyó no por irresponsabilidad, sino porque nadie tenía interés, tenía una concepción antigua de que era mejor derruir lo que se consideraba no como patrimonial sino como viejo y el concepto de Patrimonio Cultural era demasiado primario por no decir que aún no existía. Lo que sucedió con la casa en cuestión era lo que comúnmente se hacía con las edificaciones antes de expedir la Ley de Patrimonio Cultural y de que se tomen en serio estas nociones ya como un lucro, predominaba el criterio de utilidad más que el de conservación. El problema grave es que pese a esta ley se siguen destruyendo bienes patrimoniales y las autoridades llamadas a hacer cumplir la ley son corruptas. Casos en que la misma gente no respeta ni su patrimonio, por ejemplo inundaciones provocadas para que se caigan los muros, choque de automóviles contra las fachadas, incendios han hecho de todo; y las multas no tienen ninguna importancia.

En todo caso la ciudadanía está creando un espíritu de conservación, ya saben lo que es patrimonio, ya la gente se ha concientizado y eso a sido positivo dentro del país. Este momento se le pregunta a un joven de 16 o 18 años acerca del patrimonio y él le da una clara idea de lo que es, porque escucha en las noticias, la publicidad y todo. Antes en cambio, no había televisión, la ciudad era casi incomunicada, entonces la tendencia era destruye y construye nuevo todo lo que se pueda, fíjense lo que hicieron con todo lo que era la cárcel, el Municipio, la Gobernación; que cabe recalcar que en la Gobernación funcionaba el Correo, en la calle Luis Cordero y había como un pasaje (yo cuando era pequeño entraba por el Correo y salía por la calle Bolívar) y eso realmente sí constituía patrimonio cultural porque tenían unos

portales espectaculares. Y en vez de esos edificios los que están actualmente los construyó un arquitecto uruguayo. Destruyeron toda la esquina de las calles Padre Aguirre y Bolívar, actualmente funciona la boutique Hudson, era una construcción antigua de un solo piso en donde funcionaban la peluquería Gardenia, los sánduches del salón central, y después la relojería del señor Ortega. Destruyeron parte de la Curia.

Ahora vamos por el otro lado, se cometen exageraciones, hay gente a la que no le dejan tocar cosas que deberían botarse (qué patrimonial puede ser un muro de adobe a punto de caerse), errores crasos como conservar el mercado 10 de Agosto en el centro de la ciudad, hicieron la remodelación del mercado que es un grave error urbanístico, créame que es uno de los insultos a la ciudad. Qué hace el Municipio en una ciudad Patrimonio Cultural con la plaza San Francisco ocupado por casuchas, eso es del Municipio, eso no es de ellos, era una plaza, qué Alcalde es capaz de ponerse los pantalones y botar eso. Ahora están queriendo conservar el mercado 9 de Octubre, ese es otro error, saquen el mercado del Centro Histórico, colóquense en un sitio con parqueo con todo y conviertan esos edificios que eran mercados en bibliotecas, museos, teatros que hacen falta en Cuenca.

Criterio que también comparte el Dr. Valdivieso cuando comenta en su libro: “De otro lado fuera importante la reubicación del actual mercado considerando que a más de mercado y del descuido por parte de vendedores y compradores; en el sector existe una estación de buses y como la gente que hace usos de los servicios que prestan las unidades motorizadas no pueden satisfacer sus necesidades en forma en que realmente debería ser, aprovechan de esos espacios y convierten al lugar en una letrina pública que rompe con la imagen urbano.paisajista”¹⁷. Refiriéndose al mercado 10 de Agosto

Yo creo que estas reformas que han hecho en María Auxiliadora, plaza del Vergel, subida del Padrón, la plazoleta de la Merced son un insulto a la ciudad patrimonio, esas porquerías encementadas y quieren hacer en el Vado, (no vamos a dejar hacer), podemos hacer cosas mucho más lindas que esas. Aquí hay artesanos, una cultura,

¹⁷ Cita que no era parte de la entrevista pero que por su importancia se la incluyó. Cuenca Patrimonio Cultural y Turismo, Dr. Simón Valdivieso Vintimilla, pag 65, Cuenca-Ecuador

escultores, jardineros, ebanistas, hay para hacer maravillas, no necesitamos importar nada. Necesitamos buenos diseñadores que acorde a la ciudad presenten sus creaciones y se haga efectivo. Que con el pretexto de que han visto en España, que el minimalismo, ¡qué importa!, en España hay maravillas, no es como lo que nos traen. Y el Instituto de Patrimonio Cultural tiene que valerse del Municipio para que le respeten y lamentablemente ahora es dependiente de éste. Claro que hace falta también que dejen de ser puestos políticos, es necesario que intervengan personas que sepan.

Soy de las pocas personas que he vivido en el centro de la ciudad durante 56 años y de estar todos los días, yo si puedo decirle conozco el centro de Cuenca y estudié arquitectura.

De la casa que hemos hablado, se pudiera hacer cosas muy bonita y rescatarla, yo le volviera a colocar la ventana y embelleciera la fachada, sin embargo y lamentablemente no hay buena relación con el señor Polo que es una persona muy difícil y no pasamos ni siquiera un saludo de cordialidad. se pudiera poner muchas plantas no solo en esa casa sino también en el resto de balcones y veredas con macetas del centro histórico, la ciudad se presta. Así era Cuenca, hace 40 años no se podía plantar árboles porque se robaban, yo me acuerdo esa acera del Garaicoa pusieron 30 veces plantas hasta que la 31 vez ya no se robaron. Ahora ya la gente respeta las plantas, los basureros, etc.

Finalmente cabe agregar que se ha vuelto tan alarmante la situación que los cambios que ha vivido la ciudad de Cuenca son radicales y los podemos observar en las siguientes fotografías:

ANTES



AHORA



Colegio Benigno Malo

ANTES

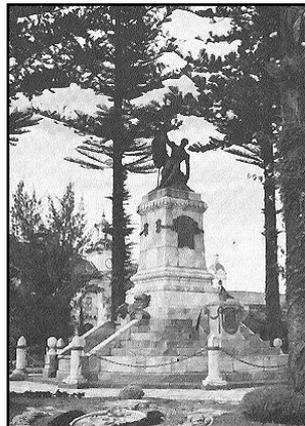


AHORA



Edificio del Municipio ubicado

ANTES



AHORA



Monumento "Abdón Calderón"

ANTES



AHORA



Municipio de Cuenca

ANTES



AHORA



Calles Bolívar y Presidente Borrero

CAPÍTULO II

2.- Diagnóstico de la Ley de Patrimonio Cultural del Ecuador:

2.1 Historia.-

Proteger el patrimonio cultural de un pueblo implica varias acciones y objetivos, éstas son efectivas cuando un cuerpo legal las ejecuta.

Este problema referente al patrimonio cultural no solo es de nuestros días. Por los años 457 d. de C., en cuanto a bienes arqueológicos, el Emperador Mayoriano publica un edicto destinado a impedir la destrucción y saqueo de los edificios antiguos, lo que motivó a que otros gobiernos lo imitaran.

Roma, acoge esta iniciativa de donde se proyecta al resto de Europa y América.

En lo referente al Ecuador y su patrimonio cultural en su art. 8 del “Modus Vivendi”:(24 de julio/37, R.O. 14 de sept./37) prohibía enajenar Iglesias, locales eclesiásticos que fuesen declarados por el Estado Monumentos de arte. También se prohibía la enajenación de cuadros, documentos y libros de valor artístico e histórico. Se habla por primera vez de forma comisiones por cada diócesis para que se encarguen de la conservación de tales bienes. También se realizan inventarios. Y aparece el primero problema ya que no existía un mecanismo práctico y eficaz para la conservación de los bienes como tampoco una determinación taxativa de los bienes monumentales.

La Asamblea Constituyente reunida el 2 de febrero de 1945 se expide la “Ley de Patrimonio Artístico”, teniendo una existencia jurídica hasta el 1977. Solo 18 años después, en el artículo 3 de la Ley de Patrimonio Artístico de 1945 se designa a la Casa de la Cultura como representante del Gobierno a la Comisión constante de el “Modus Vivendi”.

La Dirección de Patrimonio Artístico se creó como una dependencia de la Casa de la Cultura, para la labor de Investigación, conservación, resguardo y restauración del

patrimonio cultural edificado. Luego fue creado el 7 de diciembre de 1970 El Instituto de Preservación Monumental, como ayuda a las labores de la Dirección.

Es justamente en ese año que la UNESCO declara a Quito Patrimonio de la Humanidad, lo que provocó que el Gobierno cree el 9 de Junio de 1978 al Instituto de Patrimonio Cultural que obviamente reemplazó a la Dirección de Patrimonio Artístico, confiriendo al organismo creado personería jurídica.

El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en sustitución del Instituto de Patrimonio Artístico, y recibió las funciones de:

- Investigar, preservar, resguardar, exhibir y promocionar el Patrimonio.
- Elaborar el inventario.
- Investigar lo antropológico.
- Velar por el cumplimiento de la Ley del Patrimonio Artístico/45.
- Preparar el texto de la nueva Ley.

Ya para el año siguiente, 1979, el Consejo Supremo de Gobierno dicta la “Ley de Patrimonio Cultural” y su reglamento fue expedido para facilitar la aplicación de la misma en 1984

Así la Ley de Patrimonio Cultural empieza a responder a la necesidad de precautelar la herencia cultural ecuatoriana, y por otro lado reemplazó a la inadecuada y desactualizada Ley anterior; porque ésta última únicamente contemplaba la operación de conservación, sin gestionar actividad alguna que permita no solamente sus operaciones físico-temporales sino la función que el bien cultural debe cumplir. Por otro lado la antigua Ley no contemplaban que las operaciones de restauración conlleven la puesta en valor de los monumentos históricos; por lo que se podría concluir que la Ley de Patrimonio Artístico era incompleta con relación a las necesidades imperantes en ese momento, años 70, 80.

La Ley de Patrimonio Cultural, pretendió en cambio no solo conservar sino también precautelar el legado cultural y las nuevas manifestaciones, impidiendo que salga del país, así como estimular a los poseedores de bienes culturales, aunque, como analizaré en su momento, de una manera ineficaz para la actual época.

La Ley de Patrimonio Cultural y su reglamento no son las únicas normas legales referentes al tema, sino que de la Ley han nacido otras normas como por ejemplo las ordenanzas municipales que tienen vida jurídica en un espacio geográfico determinado.

Sin embargo, la Ley de Patrimonio Cultural se ve obstaculizada en ciertos casos y es por ello que necesita modificaciones, dándole un carácter de actualidad y que marche acorde con la realidad Cultural del Ecuador.

Por otro lado, la ineficaz aplicación de la Ley se ve limitada por el interés privado que prima en nuestro país, cuando debería ser al revés. Lo cual hace que no se ejecute como debería la Ley, de forma inmediata. Interés privado que se ve reflejado en mayor rentabilidad sacrificando la identidad de una pueblo.

Se puede salvar, en todo caso, que cuando se mencionó que la intención de la Ley, es la conservación, pues al referirse a los bienes materiales vemos que, sino del todo se han realizado acciones para rescatarlos, pero en lo referente al patrimonio cultural intangible, es decir, a lo espiritual de un pueblo, en el Ecuador ha existido un quemimportismo tanto del gobierno como de particulares.

2.2 Contenidos de la Ley, evolución del patrimonio en leyes

a) Contenido de la Ley de Patrimonio Cultural:

Se debe empezar por una síntesis de la Ley. Ésta protege los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles así como los objetos de cerámica, metal, piedra de la época Prehispánica y Colonial, ruinas, fortificaciones, edificaciones, cementerios, yacimientos arqueológicos, restos humanos, flora y fauna relacionados con las mismas épocas. Además, templos, conventos, capillas y otros edificios que hubieren sido construidos durante la época Colonial, las pinturas, esculturas, tallas, objetos de orfebrería, textiles. Manuscritos antiguos e incunables, ediciones raras de libros, mapas, monedas, billetes, sellos, estampillas, objetos etnográficos, objetos o bienes producidos por artistas contemporáneos, las obras de la naturaleza.

Los propietarios, administradores y tenedores de objetos comprendidos dentro de la

Ley, tienen la obligación de hacer conocer al INCP y entregar una lista detallada de la existencia de dichos objetos y permitir la realización del inventario.

El estado se hace y es dueño de los bienes arqueológicos que se encontraren en el suelo o subsuelo y en el fondo marino del territorio ecuatoriano, sean estos objetos de cerámica, metal, piedra o cualquier otro material perteneciente a las épocas prehispánicas y colonial. Como es el caso de Todos Santos, aunque en la actualidad éstas ruinas se encuentran en el olvido.¹⁸

Cualquier persona puede denunciar al INCP las infracciones a la Ley y en caso de constatarse su veracidad, tendrá derecho a una gratificación de hasta el 25% del valor del bien evaluado por peritos.

b) Evolución del Patrimonio Cultural en leyes Ecuatorianas:

La actual Constitución Política del Estado, en sus artículos reconoce la importancia del Patrimonio:

Art. 62.- La cultura es patrimonio del pueblo y constituye elemento esencial de su identidad. El Estado promoverá y estimulará la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica. Establecerá políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de la nación, así como del conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad nacional, pluricultural y multiétnica. El Estado fomentará la interculturalidad, inspirará sus políticas e integrará sus instituciones según los principios de equidad e igualdad de las culturas.

Art. 64.- Los bienes del Estado que integran el patrimonio cultural serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los de propiedad particular que sean parte del patrimonio cultural, se sujetarán a lo dispuesto en la ley.

¹⁸ Información incluida en el Anexo # 8

Art. 84.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

10. Mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico.

19. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos, tanto los de uso general, como aquellos que le hayan sido expresamente confiados.

El Código Penal también reconoce al Patrimonio Cultural y le da la importancia debida en cuanto a que tipifica delitos:

Art. 415-A.- El que destruya o dañe bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de Nación, será reprimido con prisión de uno a tres años sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe y de que el juez, de ser factible, ordene la reconstrucción, restauración o restitución del bien, a costa del autor de la destrucción o deterioro.

Con la misma pena será sancionado el que cause daños en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga, yacimientos arqueológicos o cualquier bien perteneciente al patrimonio cultural, sin perjuicio de que el juez ordene la adopción de medidas encaminadas a restaurar en lo posible el bien dañado a costa del autor del daño.

Si la infracción fuere culposa, la pena será de tres meses a un año.

El daño será punible cuando no provenga del uso normal que debió haberse dado al bien, según su naturaleza y características.

Art. 415 B.- La misma pena prevista en el artículo anterior, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido, se aplicará al funcionario o empleado público que actuando por sí mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho, modificaciones, alteraciones o derrocamiento que causen la destrucción o dañen bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación; así como al funcionario o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado.

No constituye infracción la autorización dada para que se intervenga en el bien patrimonial a fin de asegurar su conservación, si se adoptan las precauciones para que en la ejecución se respeten las normas técnicas internacionalmente aceptadas.

Art. 415 C.- Igual pena será aplicable a quienes con violación de las leyes y demás disposiciones jurídicas sobre la materia, trafiquen, comercialicen o saquen fuera del país piezas u objetos arqueológicos, bienes de interés histórico o pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación.

La Ley de Propiedad Intelectual también reconoce de la importancia, pero del patrimonio cultural intangible:

Art. 7.- Para los efectos de este Título los términos señalados a continuación tendrán los siguientes significados:

Expresiones del folklore: Producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituidas por el conjunto de obras literarias y artísticas, creadas en el territorio nacional, por autores no conocidos o que no se identifiquen, que se presuman nacionales del País, de sus comunidades étnicas y se transmitan de generación en generación, de manera que reflejen las expectativas artísticas o literarias tradicionales de una comunidad.

La Ley de la Juventud expresa como deber la conservación del Patrimonio Cultural:

Art. 11.- Deberes de los y las jóvenes.- Los y las jóvenes tienen que cumplir con las obligaciones establecidas en la Constitución y en las leyes, especialmente las siguientes, derivadas de la convivencia familiar y social:

s) Conservar el patrimonio cultural y natural del país;

Igualmente la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo expresa como deber la protección:

Art. 8.- Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo, a más del ejercicio de las funciones determinadas en los literales a) y b) del artículo 2 de esta Ley, las siguientes:

g) Intervenir como parte en asuntos relacionados a la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural resguardando el interés de la colectividad;

h) Promover la capacitación, difusión y asesoramiento en el campo de los derechos humanos, ambientales y de patrimonio cultural, utilizando los espacios de comunicación y difusión que asigna la Ley al Estado. Hacer públicas las recomendaciones, observaciones que hubiera dispuesto y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio de sus derechos.

La declaración de los derechos humanos también nos habla del patrimonio cultural:

Art. 53.- Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto.- Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y de otros instrumentos internacionales aplicables, queda prohibido:

a) cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;

Art. 85.- Represión de las infracciones del presente Protocolo.-

4. Además de las infracciones graves definidas en los párrafos precedentes y en los Convenios, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios o del Protocolo:

d) el hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos, cuando no haya pruebas de violación por la Parte adversa del apartado b) del artículo 53 y cuando tales monumentos históricos, lugares de culto u obras de arte no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares;

Y finalmente tenemos un sin número de ordenanzas que nos revelan que la Ley por sí sola no se basta, dos ejemplo de ellas son las de Quito y Cuenca. En lo que tiene que ver con el Distrito Metropolitano de Quito, existe la Ordenanza de Reglamentación Metropolitana 3050, publicada en el Registro Oficial 342 del 22 de diciembre de 1993, la cual considera. que las Áreas Históricas de Quito, constituyen ámbitos trascendentales de la cultura ecuatoriana, con significación universal, contribuyendo

para que Quito fuese declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO

2.3 Aplicaciones.-

a) Instituto de Patrimonio Cultural:

En 1978 se crea el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, cuya finalidad es investigar, conservar, preservar, restaurar, exhibir y promocionar el Patrimonio Cultural en el Ecuador. El Instituto de Patrimonio Cultural además elabora el inventario de todos los bienes que constituyen patrimonio, sean propiedad pública o privada, realiza investigaciones antropológicas y regula de acuerdo a la Ley estas actividades en el país.

E interviene en varias áreas

RESTAURACIÓN.- Trabajos de intervención en bienes muebles, cuadros, estatuas, monumentos, etc.

HISTORIA.- Su actividad se centra en la investigación histórica de bienes culturales relacionados con el Patrimonio Cultural de la Nación.

ARQUITECTURA.- Trabajos de restauración arquitectónica de los bienes inmuebles en pos de conseguir las mejores características físicas que los bienes poseían originalmente.

ARQUEOLOGÍA.- Investigación arqueológica especializada que ayude a determinar el pasado de los grupos humanos presentes a lo largo de la historia del Ecuador.

INVENTARIO.- Realización de inventarios de bienes muebles con el afán de emitir veredictos de autenticidad y cronología técnica de piezas únicas de patrimonio cultural.

LABORATORIO QUÍMICO.- Realización de análisis químicos de bienes culturales tales como: pigmentos, materiales de carga, de construcción, espectrofotometría infrarroja: estudio de materiales orgánicos e inorgánicos, control de calidad en solventes. Cromatografía de gases, absorción atómica, difracción de rayos X, identificación de compuestos minerales con estructura cristalina.

LABORATORIO FOTOGRAFICO.- Registro fotográfico de procesos de identificación de bienes culturales, muebles e inmuebles: para inventarios,

restauración, arqueología, historia. Reproducción fotográfica de pinturas, esculturas, antiguas con luz UV, IR, macrofotografía y microfotografía especializada

Sus actividades son:

Conservación, Preservación y restauración de bienes muebles (textiles, papel, cerámica, pintura de caballete, pintura mural, esculturas, maderas, mobiliario y piedras).

Control entomológico y microbiológico de bienes culturales muebles.

Conservación y restauración de sitios y edificaciones históricas.

Conservación de sitios arqueológico

Prospecciones y excavaciones arqueológicas.

Investigación histórica.

Diseño y montaje de salas de exposiciones temporales y permanentes.

Inventario y catalogación de bienes muebles e inmuebles.

Control de salida ilícita de bienes muebles.

Análisis físico- químico de bienes culturales y otros

Su Organización Institucional Consiste en: Directorio, Dirección Nacional, Dirección regional, Dirección Regional del Litoral, Subdirección Técnica, Secretaría General, Coordinación – Planificación, Asesoría Jurídica, Financiero, Comunicación, Recursos Humanos, Preservación arquitectónica y urbana, Preservación bienes culturales muebles, Arqueología, Inventario de bienes culturales, Museología, Historia, Laboratorios de química y fotografía, Biblioteca.¹⁹

b) Daños al Patrimonio Cultural:

No existen políticas culturales, los problemas básicamente y basado en entrevistas realizadas pueden ser el centralismo, el desconocimiento de la Ley de Patrimonio y un personal burocratizado que hacen del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC) una instancia ineficiente.

¹⁹ <http://www.edufuturo.com/educacion.php?c=1271>

En eso coinciden varios expertos. El Arqueólogo Jaime Idrovo, ex director de la institución, comenta entre otras cuestiones que el INPC está relegado, sin apoyo político ni económico y no tiene presencia nacional y consecuencia de ello pierde legitimidad.

El INPC tiene oficinas en Quito, Guayaquil, Cuenca y Loja; la mayoría de empleados y técnicos trabajan en la capital (84 personas), por lo que en el presupuesto de la institución existe un rubro de \$25 mil para viáticos.

El prior Gonzalo Valdivieso, director del Departamento de Patrimonio Cultural de la Orden Dominicana en el Ecuador, es más severo en su criterio. Él cree que el Estado debería destinar los recursos que van al instituto directamente a las comunidades que se encargan de mantener y conservar el patrimonio artístico y arquitectónico del país: "Es que cuando el Estado crea instancias, estas se convierten en burócratas y malgastan los recursos".²⁰

Del presupuesto del año 2005 (\$1 115 000), \$830 mil se destinó a sueldos y \$160 mil en gastos de funcionamiento (mantenimiento e inversión de equipos, muebles y el pago de servicios).

Otro crítico de la institución es Hernán Crespo Toral: "El Instituto debería ser el albacea del patrimonio, este personal debe ser el más idóneo para cuidar esta herencia". Es que para él, los políticos deben dar un cambio radical para generar un proyecto de nación, "porque con la carencia de este, no vamos a nada". Crespo Toral da una sugerencia: crear el Ministerio de la Cultura, el que deberá encargarse de las industrias culturales.

Da un ejemplo: el turismo debe ser explotado sin vulnerar a los valores y artes populares; se debe mostrar un país pluricultural. La intención es que se difundan los valores y conocimientos de cada etnia y acercarlas con lo urbano. Este criterio es compartido por Ortiz, quien además sugiere que "debe darse a la cultura un espacio para ser debatida en las altas esferas del poder". Lastimosamente, ve con desilusión que en el Congreso Nacional no haya un diputado que pueda interesarse por hacer un proyecto de ley para generar un cambio en las políticas culturales; tampoco observa que el Gobierno del presidente Rafael Correa se preocupe por ello.

²⁰ <http://www.hoy.com.ec/suplemen/blan348/negro1.htm>

Cierto que los cambios de Gobierno no resuelven los temas de fondo. Ciertamente también que las fórmulas de la burocracia son acomodarse a cada nuevo régimen. Sin embargo, en el campo de la cultura nunca se propone una transformación o por lo menos una preocupación para sostenerla o impulsarla. Una prueba de ello es el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC). Lo primero que hicieron los empleados, fue ocupar las instalaciones, velar por sus intereses e impedir el ingreso de las autoridades. Todo, supuestamente, pensando en el bien de la institución. Además, nombraron a una directora mediante una asamblea. El hecho, que, visto a la distancia, parecería un acto democrático y hasta populista, pero violaron la ley.

Es de advertir que si bien la subdirección de Patrimonio Cultural del Austro, ha aunado esfuerzos para poder darnos una idea de lo que nos pertenece como patrimonio en lo referente a un inventario que debería tener, ese trabajo requiere de tiempo y recursos, de los cuales este organismo carece. Un ejemplo de tal ineficacia de éste organismo se ve reflejado en el tramo del Puente Roto de Todos Santos y la casa de la familia Alvarez que presentan las dos una imagen muy especial pues lo único que nos ha quedado de todo ese conjunto que avanzaba de la calle Larga hasta la ribera norte del río Tomebamba formando una verdadera unidad geográfica-ambiental con el Barrio Alto de la calle Larga, fue destruido por la construcción de la Avenida Paucarbamba.

Durante todo este largo tiempo de evolución, los ecuatorianos han ido formando acervos de creaciones que, en unos casos, han desaparecido por la misma acción del hombre (huaqueros), por un lado y por otro por ser criterio de considerar a aquellas manifestaciones culturales como insignificantes; y, en otros casos se ha conservado bien sea por ser colecciones privadas o convirtiéndose en artefactos muebles.

Entonces, vuelve la afirmación de siempre, que ya parece un lugar común, desgastado y vacío: la cultura es la “última rueda del coche” en el convivir nacional y en la preocupación de las autoridades. Mucho más tratándose del patrimonio cultural, quizás una de las pocas razones históricas por las que el Ecuador tiene sentido como nación, identidad y universalidad.

2.4 Ineficiencias de la Ley.-

ARTICULO 1

Art. 1. - Mediante Decreto No. 2600 de 9 de junio de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 618 de 29 de los mismos mes y año, se creó el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural con personería jurídica, adscrito a la Casa de la Cultura Ecuatoriana, que reemplaza en la Dirección da Patrimonio Artístico y se financiará con los recursos que anualmente constarán en el Presupuesto del Gobierno Nacional, a través del Capítulo correspondiente al Ministerio de Educación y Cultura.

Análisis:

Antes del Instituto había una Dirección (entidad pequeña sin mayor relevancia) simple de Patrimonio Artístico.

Lo artístico es una característica del objeto, por lo tanto no se consideraba al Patrimonio Cultural como tal, conformado de muchas cualidades. Por ejemplo un esqueleto cañari es patrimonio cultural como ya se verá en el Art. 7 de la Ley en cuestión, sin embargo no es artístico.

El Estado no estaba consciente antes de un concepto claro de lo que era Patrimonio Cultural. Entonces la Dirección resulto muy escasa para la protección ante las necesidades surgidas de la inmensidad que significa Patrimonio Cultural.

Entonces como se podrá ver en el Art. 1 se crea el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, sin embrago no le da atribuciones y como se sabe en Derecho Público todo debe estar debidamente regulado.

Por lo tanto el art. 1 debería ser un considerando más, y dentro de los considerandos consta el que debería ser el primer artículo que versa así “que es deber del Estado conservar el patrimonio cultural de un pueblo” porque el objeto de la ley es conservar, proteger y defender los bienes patrimoniales.

El art. 1 únicamente nos cuenta la historia de las entidades que fueron creadas por los gobiernos, para luego hablarnos acerca del financiamiento que es del Estado a través del Ministerio de Educación. La ley es reguladora y como vemos en este art. 1 no regula nada.

Por lo que el art. 1 debería decir la causa de existencia de la ley y esto se encuentra también contenido en la Constitución en su art. 3 numeral 3.

Es así que el fin primordial de la presente ley es conservar, proteger y defender el patrimonio cultural de la nación.

ARTICULO 2

Art. 2. - El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural se conforma de: un Directorio, una Dirección Nacional, las Subdirecciones y las demás unidades técnicas y administrativas que constarán en el Reglamento respectivo. Es función del Directorio dictar y aprobar el Reglamento Orgánico Funcional.

El Directorio se conforma de los siguientes miembros:

El Ministro de Educación y Cultura o su Delegado quien lo presidirá;

El Ministro de Defensa o su Delegado quien lo presidirá;

El Ministro de Gobierno y Municipalidades o su Delegado;

El Presidente de la Conferencia Episcopal del Ecuador o su Delegado;

El Director de la Casa de la Cultura Ecuatoriana o su Delegado;

El Director de Patrimonio Cultural; y,

El Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior o su Delegado.

El Secretario nato de este Organismo es el Secretario del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Análisis:

Primero debería definirse que es Patrimonio Cultural para hablar de la entidad encargada de protegerlo, o la redacción debería ir de la siguiente manera: “para conservar y proteger al Patrimonio Cultural de la Nación, será el encargado el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el mismo que estará constituido de la siguiente manera”

Lo que se ve es que presta mayor importancia al Instituto y a lo que el compone en vez de definir correctamente lo que la ley protege y su objetivo primordial. Por lo que desde el comienzo del articulado vemos que la ley encuentra un desorden en cuanto a su contenido e importancia.

Ahora bien, con respecto a la conformación del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, tenemos cinco órganos: 1.- Directorio; 2.- Dirección Nacional; 3.- Subdirecciones Regionales; 4.-Unidad Técnica; y. 5.- Unidad Administrativa.

Luego dice “es función del Directorio dictar y aprobar el reglamento orgánico funcional” pero no define que es el Directorio y en segundo lugar lo le da una atribución, recordemos que en Derecho Público lo que no está permitido se encuentra prohibido.

También falta tecnicismo jurídico puesto que ya consta en un artículo de qué se trata el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y que órganos lo conforma, lo lógico sería que en otro art. se empiece desmenuzando cada uno de sus órganos con sus atribuciones y elementos. Sin embargo en el mismo art. 2 consta luego la forma de constitución de Directorio de la siguiente manera.

Se encuentra constituido por tres ministerios:

El Ministerio de Educación es uno y el Cultural es otro, se aclara esto porque la ley es tan obsoleta que habla de un Ministerio unificado, entonces vendría la pregunta de ¿qué ministerio debe ir? Y la educación es muy diferente a la cultura, encontrando el primer vacío.

El Ministerio de defensa es justificable puesto que ellos crean métodos de defensa del Patrimonio Cultural cuando se encuentre en peligro, luego de ello sería injustificada su presencia.

El tercer Ministerio esta mal denominado porque es de Gobierno (Policía) y Municipalidades quizá se le incluye porque es deber de la fuerza publica proteger el patrimonio como lo manifiesta el art. 6 de la misma Ley, igualmente se trataría en el caso de las municipalidades pero por qué no los consejos provinciales, las juntas parroquiales.

Entonces al abarcar ministerios que no tienen mucho que ver con el tema del Patrimonio Cultural se empieza a debilitar la autoridad del Instituto, pues a mi criterio el único ministerio que debería estar presente en el Directorio, como manera de personificar al Estado, sería el Ministerio de Cultura por ser el órgano mayormente capacitado y conocedor del tema.

Además se minimiza tanto la intervención del Instituto tomándola como una entidad casi insignificante que es parte de la Comisión del Centro Histórico de Cuenca y solo tiene una voz y voto. Entonces las disposiciones en lo atinente al patrimonio cultural (que debería ser responsabilidad únicamente del Instituto) resuelve gente de afuera poco o quizás nada especializada para ello porque la mayoría no son técnicos especializados.

Otro problema es que habla de su delegado puesto que en la mayoría de las sesiones del Directorio no han asistido los Ministros en persona sino sus delgados.

Y lo más grave de este listado es que no se toma en cuenta a la población indígena, si ellos son los que mayor contacto tiene del patrimonio por ser testimonio vivo de nuestras raíces

ARTICULO 3

Art. 3. - El Director Nacional del Instituto será nombrado por el Directorio y será el representante Legal del Organismo. Le corresponderá la delegación y representación del País en cada reunión internacional relacionada con su competencia.

Análisis:

Se tiene que tomar en cuenta habla de Dirección Nacional y en este artículo habla de director nacional.

El director es solo el jefe administrativo, la ley debería hablar de organismo por organismo sin embargo aquí nos hablar de un subtema de un tema principal que es la Dirección Nacional y dentro de este el Director que no son la misma cosa.

Y en artículos adicionales debería abordar los otros órganos. La ley se olvida de tratar de todo el organismo en si y se centra solo en una parte que lo conforma.

El director tiene una gran imagen pues es el máximo representante del Ecuador en materia de patrimonio.

Ahora bien, existen algunas contradicciones en el artículo; si el directorio está conformado por el director nacional (es uno de los miembros) como lo vimos en el artículo anterior, se debe suponer que éste se autonoma, salvo en los casos en donde el director cesante nombre al nuevo director, o que no exista.

Sería necesario ver otra figura jurídico u otro procedimiento para nombrar al director.

Forzosamente tendría que decir que al director lo nombran los seis miembros restantes, y al considerar que lo lógico sería que el director nacional presida el Directorio por ser la máxima autoridad en bienes patrimoniales como ya se expresó anteriormente, y que sólo a falta de éste presidirá el ministro de cultura.

Otro defecto hallado es que si este artículo dice que el director es la máxima autoridad del país internacionalmente, qué pasaría con el director de cultura y demás autoridades.

Lo cultural es lo global, es decir abarca todo, desde un saludo hasta manifestaciones vivas como bailes o rituales, en cambio el patrimonio cultural se vio en su momento definiciones que abarcan mucho más y se hallan enumerados en el art. 7 de esta misma ley.

El deber del ministerio de cultura no es preservar el patrimonio cultural sino generar cultura.

ARTICULO 4

Art. 4. - El Instituto de Patrimonio Cultural, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Investigar, conservar, preservar, restaurar, exhibir y promocionar el Patrimonio Cultural en el Ecuador; así como regular de acuerdo a la Ley todas las actividades de esta naturaleza que se realicen en el país;
- b) Elaborar el Inventario de todos los bienes que constituyen este Patrimonio ya sean propiedad pública o privada;
- c) Efectuar investigaciones antropológicas y regular de acuerdo a la Ley estas actividades en el país;
- d) Velar por el correcto cumplimiento de la presente Ley; y,
- e) Las demás que le asigne la presente Ley y Reglamento.

Análisis:

Este artículo debería ir al comienzo cuando habla del Instituto de Patrimonio como segundo inciso. La ley esta desordenada porque aborda temas en distintos y distanciados artículos.

Por tanto la ley debería ir en su Art. 1 debería ir para qué es la ley, en el artículo 2 las definiciones de patrimonio cultural y con ello que comprende, en el artículo 3

contemplarse la creación del Instituto de Patrimonio y su propósito, en el artículo 4 debe ir la conformación del Instituto y las funciones y atribuciones que este organismo tiene. El resto de articulado deberá hablar de los órganos que comprende el Instituto de patrimonio, cada uno con su definición y atribuciones.

Ahora con respecto a los literales.

a) Conservar y preservar las dos palabras dice mantener o poner a cubierto una cosa anticipadamente para su permanencia y evitando de exponerla a daños o peligros.

Debería además contemplar otras formas de protección, la redacción correcta debería ser “investigar, preservar, restaurar, resguardar, conservar (esto si se quiere hacer una diferenciación mínima), exhibir y promocionar” en tanto que la protección de los bienes patrimoniales no solo es su conservación sino también su estudio y la forma de dar a conocer al mundo como testimonio de su existencia.

Luego sigue “así como regular de acuerdo a la Ley todas las actividades de esta naturaleza que se realicen en el país”, esto debería ir en otro inciso y es un absurdo ya que no se puede actuar primero y luego reglamentar la forma de hacerlo.

b) El inventario sirve para cuidar el mantenimiento del patrimonio cultural por ejemplo las edificaciones patrimoniales en las cuales como veremos mas adelante no se pueden alterar sin permiso del Instituto de Patrimonio. Igual ocurre con otras edificaciones fuera de este grupo que también necesitan permisos del municipio para las alteraciones y que se han pasado por alto como el edificio de la Cámara de Comercio que según la ley está en un sector de casas bajas y su construcción estaba prohibida.

Y muchas de las casas patrimoniales en las que no se puede alterar porque esto sería delito, esto en el caso de los bienes inmuebles.

Con respecto a los bienes muebles, el inventario es sumamente importante por cuanto es se puede hacer una vigilancia para que se conserven los bienes o por el tráfico en el mercado negro de esto bienes.

El problema que presenta este literal es que su mala redacción ha fundamentado una mala interpretación del texto. Es obligación del Instituto de Patrimonio hacer el inventario por cuanto ellos tienen técnicos especializado para la realización de éste, sin embargo por su varias irregularidades, el Instituto contrata técnicos de afuera y

los gastos los asume el particular, por lo tanto no se inventaría nada y tener un bien patrimonial constituye un castigo.²¹ La pregunta sería entonces ¿para qué en artículos anteriores se crean las unidades técnicas? Ellas son las encargadas de realizar el inventario no para el bien del particular que las tiene sino para el bien de la comunidad porque como vimos es obligación del Instituto proteger esos bienes.

c) La antropología es la ciencia que estudia al hombre en su proceso histórico, interrelaciones sociales con el mismo hombre y con su entorno natural

Aquí en Cuenca no hay antropólogos que trabajen conjuntamente con arqueólogos, y si lo lógico es que las investigaciones antropológicas las haga un antropólogo que es especialista en el tema, el Instituto debería tener por lo menos uno pero vemos que no lo tiene. Además que el literal limita únicamente a estudios antropológicos, pero vale preguntarse que sucede con los demás estudios como arqueológicos o paleontológicos contemplados como bienes patrimoniales en el Art. 7, como por ejemplo el Bosque Petrificado de Puyango²² o los estudios relacionados con las monedas quién los hace.

²¹ Información incluida en el Anexo # 9

²² El conocimiento del Bosque Petrificado no sólo es hablar de su riqueza paleontológica por ser uno de los eslabones de los conceptos evolutivos. Además de ser un libro abierto para conocer los orígenes de la vida, es también una importante área natural que contiene una alta biodiversidad, dentro de un ecosistema frágil, particularmente en el occidente del Ecuador. Puyango, por otra parte, constituye el hábitat de más de 130 especies de aves, cada una de las cuales es única y presenta características interesantes.

El Ecuador posee el primer puesto a nivel mundial en cuanto a la diversidad de aves, es decir, cuenta con el mayor número de diferentes especies de aves silvestres en relación a su superficie. Se conocen 1550 especies distintas entre las variadas regiones geográficas; esta cifra constituye el 18% de la totalidad mundial, concentrada en este pequeño pero extraordinario país. El establecimiento de Parques Nacionales y otras áreas Naturales protegidas, en Ecuador y los demás países tropicales, ofrecen una única y última esperanza para estas aves y otras especies en peligro de extinción. El "Bosque y Vegetación Protectores de Puyango" reserva establecida para salvaguardar una área pequeña de bosque seco tropical de expansión del desierto peruano hacia el interior del Ecuador. Valioso por las especies de fauna y flora específicas del eco-sistema, cuenta con especies endémicas, es decir que no se hallan en ninguna otra parte del Ecuador ni del mundo. Con fecha 21 de marzo de 1988, mediante Acuerdo Ministerial No. 3819 publicado en el Registro Oficial del 25 de marzo del mismo año, el Gobierno del Ingeniero León Febres Cordero, lo declaró Patrimonio Cultural. De esta manera el Bosque Petrificado de Puyango comenzaba a cobrar importancia a nivel nacional, pues a nivel -internacional, el Bosque "Petrificado era ya conocido por importantes científicos de la talla del alemán Teodoro Wolf, que visitó este lugar en el año 1870 y los resultados fueron publicados en 1976 con el título "Geografía y Geología del Ecuador". Texto tomado de la página web del Municipio de Puyango: www.puyango.gov.ec/puyango_turistico/bosque_petrificado/indice_bosque.html

d) Este literal tiene mucha lógica pues es obligación del Instituto hacer cumplir la ley mediante las medidas coercitivas contempladas en la misma ley y en el reglamento.

e) La ley es una cosa y el reglamento otra muy distinta por lo tanto la correcta redacción y para evitar confusión sería “Las demás que le asigne la presente Ley y SU Reglamento”, la “y” es una conjunción copulativa.

La ley carece de propiedad idiomática, es decir el buen empleo del lenguaje.

ARTICULO 5

Art. 5. - Para el cumplimiento de los fines expresados en el Artículo anterior el Instituto gozará de exoneración de todo derecho arancelario.

Análisis:

Este artículo debe suprimirse porque el Estado no puede cobrarse un impuesto a sí mismo, es un absurdo ya que el Patrimonio Cultural pertenece al Estado que puede estar en manos públicas o privadas.

ARTICULO 6

Art. 6. - Las personas naturales y jurídicas, las Fuerzas Armadas, la Policía Civil, Aduanera están obligados a prestar su colaboración en la defensa y conservación del Patrimonio Cultural ecuatoriano.

Análisis:

Este artículo tiene una mala redacción, porque no se puede ser persona natural “y” jurídica al mismo tiempo, esta es una conjunción copulativa y en todo caso debería ir una coma. Además este artículo solo habla de la policía civil y aduanera pero vale preguntarse que sucede con la defensa civil, el cuerpo de bomberos, etc. Y tanto la policía civil como la aduanera son **fuerza pública** así que le vendría mejor esta terminología que abarca tanto la policía nacional (de orden interno) y las fuerzas armadas (de orden externo).

Sin embargo lo que los legisladores pretendieron en este artículo fue plantear la obligación que tenemos todos de cuidar nuestro patrimonio cultural.

ARTICULO 7

Art. 7. - Declárense bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado los comprendidos en las siguientes categorías:

- a) Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, tales como: objetos de cerámica, metal, piedra o cualquier otro material perteneciente a la época prehispánica y colonial; ruinas de fortificaciones, edificaciones, cementerios y yacimientos arqueológicos en general; así como restos humanos, de la flora y de la fauna relacionados con las mismas épocas.
- b) Los templos, conventos, capillas y otros edificios que hubieren sido construidos durante la colonia; las pinturas, esculturas, tallas, objetos de orfebrería, cerámica, etc., pertenecientes a la misma época;
- c) Los manuscritos antiguos e incunables, ediciones raras de libros, mapas y otros documentos importantes;
- d) Los objetos y documentos que pertenecieron o se relacionan con los precursores y próceres de la Independencia Nacional o de los personajes de singular relevancia en la Historia Ecuatoriana;
- e) Las monedas, billetes, señas, medallas y todos los demás objetos realizados dentro o fuera del país y en cualquier época de su Historia, que sean de interés numismático nacional;
- f) Los sellos, estampillas y todos los demás objetos de interés filatélico nacional, hayan sido producidos en el país o fuera de él y en cualquier época;
- g) Los objetos etnográficos que tengan valor científico, histórico o artístico, pertenecientes al Patrimonio Etnográfico.
- h) Los objetos o bienes culturales producidos por artistas contemporáneos laureados, serán considerados bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación a partir del momento de su defunción y en vida, los que han sido objetos de premiación nacional; así como los que tengan treinta años o más de haber sido ejecutados;
- i) Las obras de la naturaleza, cuyas características o valores hayan sido resaltados por la intervención del hombre o que tengan interés científico para el estudio de la flora, fauna y la paleontología;
- j) En general, todo objeto o producción que no conste en los literales anteriores y que sean producto del Patrimonio Cultural de la Nación tanto del pasado como del presente y que por su mérito artístico, científico o histórico que hayan sido

declarados bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural por el Instituto sea que se encuentren en poder del Estado, de las Instituciones religiosas o pertenezcan a sociedades o personas particulares.

Cuando se trate de bienes inmuebles se considerará que pertenece al Patrimonio Cultural de la Nación el bien mismo, su entorno ambiental y paisajístico necesario para proporcionarle una visibilidad adecuada; debiendo conservar las condiciones de ambientación e integridad en que fueron construidos. Corresponde al Instituto de Patrimonio Cultural delimitar esta área de influencia.

Análisis:

Antes que enumerar cuáles son los bienes patrimoniales, se debería definir lo que es patrimonio. Ahora también la redacción está mal, hay que partir del término “declárense” que no está bien utilizado ya que se lo usa cuando la declaratoria es por parte de sí mismo y como sabemos los bienes patrimoniales no tienen vida ni autoridad para declararse a sí mismos. El término correcto es “declárese” que se da por parte de terceros.

Por otro lado es inapropiado establecer categorías puesto que esto puede dar paso a interpretaciones subjetivas.

En relación con los literales:

La lista de bienes que contempla es escasa para la realidad y mal definida por cuanto utiliza terminología inapropiada, se verá por qué.

Hay excepciones en el lenguaje jurídico como la palabra “repetir” que significa devolver

a) La definición de monumento es: La noción de monumento comprende la creación arquitectónica aislada así como también el sitio urbano o rural que nos ofrece el testimonio de una civilización particular, de una fase representativa de la evolución o progreso, o de un suceso histórico. Se refiere no sólo a las grandes creaciones sino igualmente a obras modestas que han adquirido, con el tiempo, un significado cultural. una construcción de apreciables dimensiones en la materia que sea por

ejemplo el castillo de Ingapirca o las Ruinas de Cojitambo²³ que tiene que ser de una magnitud considerable.

El literal habla de monumentos muebles e inmuebles, el monumento siempre es un inmueble, pone ejemplos como objetos de cerámica, que es totalmente errada. La palabra monumento debe ser redefinida dentro de la ley de patrimonio cultural.

Un hacha de piedra es un objeto transportable pero no se considera un monumento porque no representa un valor heroico pero si es un objeto de patrimonio cultural.

Y al ser los monumentos bienes inmuebles por adhesión es inapropiado considerar que una vasija, un hacha sean tales que son objetos del patrimonio cultural respetables también

Los ubica en una época, la prehispánica, es decir, todo aquello que existe hasta el descubrimiento de América hacia el año 1492. Y la época colonial que es a partir del 1492 hasta que se produjo la independencia en el 1822.

Luego del punto y coma habla de ruinas de fortificaciones que efectivamente muchas fueron construidas para rendir cultos u otros como monumentos a dioses, por ejemplo el Cerro de Abuga.²⁴ Dice además ruinas y edificaciones pero no especifica ni de que edad de que época.

Se entiende que de las épocas prehispánica y colonial, sin embargo hay monumentos de las épocas de la república muy importantes que ya no serían patrimonio cultural y que por lo tanto estarían desprotegidos.

²³ Aproximadamente a 7 kilómetros de la capital provincial, ciudad de Azogues, se levanta altivo el histórico y hermoso cerro llamado Cojitambo. Su altitud sobre el nivel del mar se calcula en 3.076 metros. Por sus características o forma, tiene la apariencia de un león dormido; fue venerado por los antepasados y hoy es admirado por nosotros y por quienes visitan nuestro cantón. Su alta cima ha sido bautizada con el nombre de Mirador Cañari, debido a que desde ella (cima) se puede apreciar un área de 30 kilómetros más o menos por los cuatro puntos cardinales. Aquí podemos encontrar un sitio denominado "Mazhojútcu" que significa cueva de murciélagos, se trata de una bóveda subterránea que avanza zigzagueante en una longitud desconocida. En su trayecto se encuentran pequeños departamentos, cuyas paredes contienen indescifrables grabados, como mensajes de nuestros antepasados. Varias personas del lugar conocían de la existencia de ciertas construcciones y cimientos de piedra, ubicados en la parte posterior y cerca de la cima del Cojitambo. Fue necesario sin embargo, la apertura de una pequeña vía hasta cerca de la cumbre, para aumentar los hallazgos de muchos objetos de cerámica decorados con incisiones de figuras artísticas y otras de cobre y piedra. El 15 de julio de 1984, luego de desbrozar arbustos y maleza, se halló una edificación como aposento, cuya construcción es totalmente de piedra; esta edificación tiene una sola entrada y 7 hornacinas pequeñas en sus paredes, similares a las que existen en la Chapanahuasi del cerro Guaguaizhumi de la provincia del Azuay. Cerca de esta edificación se encontró lo que sería un aposento y corredor, aunque ya poco se aprecia de su estructura. Con una superficie de 90 por 120 mts., aparecen varios muros de piedra sin labrar, cubiertos de vegetación. Tomado de la página web:

www.visitaecuador.com/index.php?cod_sec=ZXolylc

²⁴ Información incluida en el Anexo # 10

Entonces debería ir “monumentos arqueológicos tales como ruinas de fortificaciones, edificaciones, cementerios, yacimientos arqueológicos de la época prehispánica”, y en otro literal el resto de bienes enumerados. La lista de objetos tiene que ser nuevamente clasificada.

Existen más contradicciones pues dice “restos de humanos, de la flora y la fauna” pero a que se refiere con ello, entendemos por sentido común que también deben ser restos. Se debe aclarar que también son restos de flora y fauna. Son relacionados con la misma época. Pero éstos no son monumentos, los restos de flora y fauna son objetos paleontológicos y si hablamos de épocas determinadas como nos dice el literal (prehispánica y colonial) vendría a crearse un vacío porque no se estarían protegiendo a los restos anteriores a éstas épocas como por ejemplo el Parque Nacional Podocarpus²⁵ que data de la época anterior al ser humano y es Patrimonio Cultural, pero según este literal no debe ser considerado como tal.

Entonces se encuentra que este en literal no se encuentra distinguido entre lo que realmente es un monumento con la propiedad gramatical que el común de la gente conoce como monumento y que de ninguna manera es diferente al lenguaje jurídico.

El momento que se considera un monumento como bien mueble se estaría diciendo que se podría colocar de un lugar a otro y esto sería alterar su esencia, pero así construido con su originalidad el monumento viene a ser inmueble, porque como se dijo anteriormente dentro de la materia que nos concierne los monumentos son bienes inmuebles por adhesión o incorporación.

b) Existe una enumeración incompleta, vaga, ya que bien se podría abarcar en la palabra “templo” todas. La capilla es un templo al igual que la iglesia y una catedral

²⁵ Se trata del área protegida más austral del Ecuador. Lleva el nombre científico de un árbol característico del bosque húmedo montano de esta zona, que es a su vez la única conífera nativa de los andes del país. A esta especie también se la conoce como romerillo, sinsín o guabisay. La alta pluviosidad, el aislamiento, la orografía muy irregular, entre otros factores ha originado condiciones especiales para la existencia de una gran diversidad de flora y fauna únicas. El excelente estado de conservación de estos ecosistemas ha permitido hasta ahora mantener el equilibrio ecológico regional, del cual dependen las poblaciones vecinas del parque.

El Parque Nacional Podocarpus (PNP) se creó mediante Acuerdo Interministerial de diciembre de 1982. Se sitúa en territorio de las provincias de Loja y Zamora Chinchipe, al sur del país y abarca una superficie aproximada de 150.000 has. Por su maravillosa flora, el Parque nacional Podocarpus, ha sido denominado el Jardín Botánico de América. Hay más de 4000 especies de plantas, entre las que se destacan árboles que pueden medir hasta 40 metros y una variedad infinita de orquídeas, pero

o las grutas. Pero existe más, qué sucede con los santuarios de altura de la época prehispánica, vemos que el literal no enumera a modo de ejemplificar sino de que lo hace taxativamente, excluyendo figuras como éstas. Los conventos no serían templos y deben mantenerse.

No ha existido el momento de crear la ley ni técnica, ni lógica jurídica que es indispensable para enumerar y definir bien los objetos. Y dice además que se hubieren construido durante la colonia. Los santuarios de Altura donde se adoraban al dios sol o la diosa luna o a dioses de la época prehispánica no son contemplados; en estos lugares existían altares para las ofrendas e incluso debajo del altar se encontraron esqueletos.

O el Santuario de la Virgen de la Nube de Biblián²⁶ esta declarado como Patrimonio Cultural Nacional, y tampoco se encuentra en este literal porque este santuario no tiene mas de 100 años.

Y si hablamos de la época de la colonia se excluye completamente a las ermitas que son una especie de pequeñas capillas (ya con los años escasas) construidas junto a las viviendas de los ermitaños.

Se puede pensar que en el caso de los templos prehispánicos estarían contemplado en el primer literal. Pero se debe recordar que la ley es promulgada en 1979 cuando no había ninguna política arqueológica. Y en estos últimos años desde el 79, 89 se empieza a tomar a los bienes arqueológicos como de relevancia para demostrar la identidad y cultura de los pueblos y sobre todo para promocionar turísticamente con el propósito económico de percibir ingresos. De tal manera que como esta ley es antigua también se trato las cosas de una forma anticuada, y lo que se está tratando es

además de su flora excepcional el parque tiene un sistema lacustre con más de 100 lagunas. Tomado de la página web: www.ambiente.gov.ec/webloja/parque/pnp.htm

²⁶ El Santuario de la Virgen de la Nube, monumental construcción de piedra que se destaca en la parte más alta de la ciudad, es admirar el referente arquitectónico-religioso y motivo de una de las más extraordinarias romerías regionales. El Santuario de la Virgen de la Nube se halla localizado, sobre la pequeña colina de El Calvario, ubicado al este de la ciudad de Azogues en la provincia del Cañar.

La construcción se inicio desde el año de 1.912 las cual se la realizó con piedra labrada que le da una estructura formidable y lo que más llama la atención es el juego simétrico de gradas que sirven de acceso al templo. La magnifica obra fue concluida 52 años después. Luego de un milagro realizado en Quito, (según aseguran sus devotos), su fama se extendió por América. A la Virgen de la Nube, se la recuerda el 1 de enero con la celebración de una misa campal. Durante Mayo se dan festejos y el 31 del mismo mes se realiza la procesión grande a partir de las 18:00 A las peregrinaciones asisten aproximadamente 40.000 fieles de todo el país y turistas. Los templos permanecen llenos los domingos de mayo y de septiembre. Tomado de la página web: www.viajandox.com/index.ht,

incorporar un lenguaje contemporáneo los bienes de patrimonio cultural y dentro de éste grupo los bienes arqueológicos.

Ahora bien, existen lugares donde se pueden encontrar variedad de bienes patrimoniales como el cerro Abuga, en sus faldas se encuentra la ciudad de Azogues. En el lado oriental del cerro no se encuentra nada porque es vertical, sin embargo por el lado norte es una especie de cordillera y ahí existe un tajo que es un canal defensivo de cuatro metros de ancho y de un alto de aproximadamente tres metros, sería similar al sistema que tenían las ciudades romanas que construían enormes murallas con el fin de evitar que el enemigo ataque, en el cerro Abuga encontramos una especie de zanja defensiva de tal manera que no se podía saltar y eso provocaba que se atrincheren en el cerro de los enemigos sobre todo amazónicos, más adelante se crean una especie de escaleras para pasar por esas zanjas. Mas allá existe otra construcción, un espacio que debiera ser los cuarteles porque en su interior existe una gran cantidad de piedras del río que vendrían a ser similares a proyectiles con el cual manejaban las hondas, sabemos que es mano del hombre pues por simple deducción en la cumbre de los cerros no puede haber piedras del río.

Existen además otras construcciones más allá como el santuario donde hacían las ofrendas los cañaris. Entonces todo el cerro viene a formar un bien patrimonial en conjunto, como un complejo arquitectónico.

Se puede decir que todos los literales están mezclados dando mayor realce a unos y menos a otros, por lo tanto como se dijo al comienzo no están debidamente clasificados.

Su redacción correcta sería “Los templos, cementerios y otras construcciones religiosas construidos durante las épocas prehispánicas y colonial; y los calificados como tales por el Instituto de Patrimonio Cultural, durante la República”.

Luego vienen los bienes muebles, enumera las pinturas, esculturas, habla de tallas, pero la expresión correcta debe ser tallados; objetos de orfebrería, cerámica de la misma época. Esto debería ser otro literal, además que algunos de estos objetos ya los abarca el literal anterior, es redundante. Falta técnica jurídica pues ésta nos enseña que cada idea debe ser un párrafo aparte, de esa manera se evitan las confusiones. Podría decirse que esos objetos son pertenecientes a los templos, pero no habla nada de ello pues de ser así debería ir “perteneciente a los templos” sin embargo al poner eso estaríamos desprotegiendo a los objetos encontrados fuera de

los templos y al decir “de la misma época” sería bueno preguntar qué sucede con las demás pues existen objetos de mucho más valor que los de la época colonial, en la república, por ejemplo La Cruz del Vado²⁷ de Todos Santos que no esta dentro del templo sino en una especie de atrio. O colecciones particulares de artistas contemporáneos.

c) Dice los manuscritos antiguos e incunables, veamos las definiciones:

Entiéndase por manuscritos incunables aquellos creados después de la imprenta, el problema está en que no especifica qué clase, ya que puede ser cualquier carta mal hecha, escrita a mano. Debería aclararse que serán aquellos de gran importancia para la vida de la nación por ejemplo el texto del guayaquileño José Joaquín Olmedo que fue hecho antes de la época de la República, la victoria de Junin o Canto a Bolívar es uno de los mejores cantos épicos líricos creados en el Ecuador, no existe otro poeta ecuatoriano de la épica lírica que haya escrito como Olmedo, de esa dimensión y porte de poema. También puede decirse hermoso el poema escrito por Cesar Dávila Andrade “Eterna Elegía de las Mitas” y claro que hay otros como “Mayo” de Remigio Romero y Cordero. Pero de la magnitud y grandiosidad con la que escribió Olmedo no hay, y lo que él escribió, ese manuscrito también debe ser considerado Patrimonio Cultural. Ese escrito es un incunable pues fue escrito luego de la invención de la imprenta.

Olmedo era partidario de la peruanización del Guayas porque como éste se educó en su niñez y gran parte de su vida en Lima. El estudio en la Universidad de San Marcos de Lima, vivió y quería mas al Perú, era uno de los separatistas. Sucedió que San Martín fue a Guayaquil a tomar contacto con Olmedo y los separatistas, llegando a saber que viene San Martín, que era un prócer argentino delegado por Lamar (José Domingo Lamar fue cuencano pero el primer presidente del Perú) con la finalidad de convencer al Austro y en especial a los guayaquileños para que se unieran al Perú. Llegando a saber esto Bolívar se adelanta y se entrevista con San Martín primero y le convence que no deben separarse los pueblos porque existe una nación muy poderosa, Estados Unidos, y asume que es necesario unirse, entonces San Martín no

²⁷ Se cree que la cruz del Vado fue levantada en 1799 a raíz de la gran creciente del río Tomebamba. Se lo colocó allí para apaciguar la fuerza del río y sirvió también para que el obispo José Carrión y Marfil, bautice al río con el nombre de “Julián Matadero”, para calmar sus fuerzas. Esta elaborada de cal y piedra y según datos fue reconstruida en 1884.

Tomado de la página web del Diario El Mercurio: www.elmercurio.com.ec

cumple con su finalidad, pero si regresaba al Perú le fusilaban por lo que decidió irse para Europa y murió allá.

Y como se mencionó antes, no debe cualquier manuscrito incunable sino aquellos de importancia nacional calificados por el Instituto de Patrimonio Cultural. Existe también “Carta a Lizardo” del dauleño Juan Bautista Aguirre que es uno de los mejores de la antología, de la literatura, de la poesía ecuatoriana.

De tal manera que no solo se estaría protegiendo determinados manuscrito sino que también obligando al Instituto a tener todo tipo de técnicos, por ser la máxima autoridad que debe calificar que constituye Patrimonio Cultural, y el Archivo Nacional y otras entidades pues no tendría legitimidad.

Continuando con la redacción sigue con la frase “ediciones raras de libros”, pero en qué consistirá esa rareza, la palabra “rara” es subjetiva, pues daría lugar a variedad de criterios para considerar que es *raro* y que no lo es, podría ser cualquier cosa. Entonces la palabra “raras” debería ser sustituida por una más explícita, dejando el texto de esta manera: “ediciones poco comunes de libros”, o especificar raro en qué, en antigüedad, en el material con el cual esta editado, en el idioma escrito por ejemplo el poema del Cacique de Alausí, Atahualpa Guañuri o sea la muerte de Atahualpa y esta escrito mezclando palabras quichuas y españolas; este se podría considerar un manuscrito raro.

Sigue después “mapas y otros documentos importantes”, los mapas son totalmente comprensibles por ejemplo los de Américo Bescucio, los elaborados por Cristóbal Colon o de Sebastián de Benalcazar. En cuanto a lo que continúa “otros documentos importantes” pues consideremos que el manuscrito también es un documento, un libro. Entonces debiera decir “Los documentos de importancia cultural como los manuscritos antiguos e incunables, ediciones raras de libros, mapas y otros”. Lo que nos revela que faltó un conocedor del idioma en la redacción.

d) Dice la redacción “los objetos y documentos”, un documento es un objeto y es más, el documento en su orden es la especie y el objeto el género, por tal, el documento es mas importante que el objeto. Por ejemplo un texto que escribió Simón

Bolívar no es menos importante que su sable porque el documento es innegable de su participación, el objeto puede tener mayor duda acerca de su autenticidad.

Ahora bien, más adelante dice “o se relacionan” que por su debería ubicársele después de “precursores y próceres”, le sigue a la redacción “o de los personajes” recordemos que esa “o” es una conjunción disyuntiva, es decir que divide, entonces debería abárcaseles colocándose en vez de esta, un “además”, “y” o “también” puesto que de lo contrario sería o lo uno o lo otro.

En cuanto a los objetos relacionados con los precursores y próceres con muy buen criterio estaría ampliando su protección a aquellos objetos como por ejemplo aquella carta escrita por el obispo de Cochabamba a Bolívar, donde contiene esta frase “Con los siglos crecerá tu gloria, como las sombras crecen cuando el sol declina”

Finalmente concluye “de la historia ecuatoriana”, piénsese desde cuando nos llamamos Ecuador, qué sucede con los personajes anteriores a ésta época.

Dice luego la redacción “personajes de relevancia”, los criterios de relevancia son subjetivos, porque bien dicen que las cosas se miran del color del cristal con el cual se ven.

e) Es muy general y no contempla las monedas, billetes, señas, medallas internacionales pues no dice nada la respecto, por ejemplo alguna moneda venida de otro país y con relevante importancia.

Al hablar de señas, existen con vacíos pues el término es algo oscuro por la variedad de conceptos que tiene.

Habla de medallas en término amplio, ya que pueden ser religiosas, de Santos, Vírgenes, Cristos, porque durante la colonia predominaban las medallas con temas religiosos. En la actualidad predominan las medallas de condecoraciones.

Luego dice “todos los demás objetos” se podría entender que abarcarían las máquinas donde imprimían los billetes o forjaban las monedas. Y prudentemente se ha incluido todas las épocas pues todas contienen elementos numismáticos de gran importancia.

Un gran problema en este literal es que no contempla formas actuales como por ejemplo los orígenes de la letra de cambio o el cheque. Estos deberían ser Patrimonio Cultural porque muestran un proceso histórico de documentos públicos, por lo menos los de los primeros años, pero no consta.

Finalmente comete un absurdo primero pone los ejemplos y luego lo que quiere proteger.

f) Lo filatélico es todo lo que tiene que ver con el correo. Igualmente incurre en el error de colocar primero los ejemplos y luego lo que protege por lo que es poco correcta la redacción.

Es necesario una reclasificación por épocas u objetos por que por ejemplo en la época prehispánica no había pinturas ni esculturas pero si telares y telas que la ley no toma en cuenta.

g) Dice “Los objetos etnográficos”; la etnografía es la ciencia que estudia las razas y a los pueblos pero que tienen que ver nada con objetos de valor científico, histórico o artístico. La ciencia que estudia los objetos como tales es la antropología. Por ejemplo los Tsachilas quienes utilizan falda tanto hombres como mujeres, falda multicolor, pies descalzos y achote en el cabello, lo que constituye manifestaciones culturales y no objetos etnográficos. No es lo mismo el estudio del sujeto y el estudio de lo que emana el sujeto.

Las manifestaciones culturales no se hallan contemplado en esta ley y sí en la Constitución en los artículos de la cultura, como se vio anteriormente

Finalmente cabe recordar que el patrimonio cultural no es solo lo tangible sino también lo intangible.

h) El literal utiliza “objetos o bienes culturales” sin tomar en cuenta que el objeto es un bien. Y es preferible al hablar de artistas, que lo que producen son obras de arte. Además de ello habla de bienes sin especificar si son muebles o inmuebles pero deducimos –aunque la ley no debería ser oscura- que son bienes muebles.

Luego continua la redacción “artistas contemporáneos laureados”, las obras pictóricas de Oswaldo Guayasamín, de Kigman, que son contemporáneos tienen su propio estilo.

Kigman se destaca por las manos, es el artista de las manos en diferentes actitudes, y éstas nos demuestran la psicología del personaje, por lo que es emblemática la posición.

En cambio Guayasamín tiene otra escuela pictórica, una propia, es de las personas tullidas, flacas, esqueléticas. Esto se debe a que la escuela de él es de denuncia de la explotación de la “raza de él”, es decir del pueblo indígena y al jactarse de ser indio pone en valor la vivencia de su raza. Era un pintor rebelde. Cuando Guayasamín pintó el mural del Congreso Nacional²⁸, pinta la historia del Ecuador en sus diferentes etapas, esta pintado Rocafuerte y también el casco de la CIA. Hace poco se hablaba que el mural debía retirarse del Congreso porque el casco significaba la denuncia de condena a la Central de Inteligencia Americana por el daño que ocasionó en su tiempo y que también es parte de la historia ecuatoriana.

La tendencia pictórica de Guayasamín es de comportamiento psicológico individual, no es una pintura colectiva, sin embargo el comportamiento es de la generosidad y laboriosidad del pueblo, así se la interpreta.

Entonces tanto Guayasamín como Kigman han sido laureados, no solamente a través de medallas sino del reconocimiento de críticos de arte que han escrito nacional e internacionalmente acerca de ellos.

Contempla el literal los objetos y bienes que como ya se dijo son obras de arte pero se deja en el olvido las obras literarias y musicales como por ejemplo la letra y música de la “vasija de barro” (buscar autor completar) que es patrimonio cultural.

Continua el literal ”a partir del momento de su defunción y en vida”, esa “y” es una conjunción disyuntiva y no pueden ser las dos cosas al mismo tiempo debería ir “o” que es una conjunción copulativa, lo uno o lo otro. También vale preguntarse que es primero la vida o la muerte. Este literal da a entender que se debe esperar a que muera primero para reconocerle y le da mayor importancia a ello.

Luego sigue “los que han sido objeto de premiación nacional”, es decir que necesariamente estas obras para que sean patrimonio cultural deben ser premiadas según la redacción, pero vemos que en la realidad no es así, Kigman nunca participó en ningún concurso y por tal nunca obtuvo premio alguno porque

²⁸ Gráfico incluido en el Anexo # 11

sencillamente no le interesaba. Entonces antes que ir esta frase debería ser "de reconocimiento nacional o internacional"

Finalmente termina con "los que tengan treinta años o más de haber sido ejecutados" que esta totalmente incorrecto porque una obra por mas antigüedad que tenga si es pésima jamas podrá considerarse patrimonio cultural. Y por el contrario existen obras de arte que no necesariamente tienen treinta años y que por su valor pueden ser consideradas patrimonio cultural como en el caso del monumento a Eloy Alfaro, realizado por un escultor cuencano que fue colocado en la sede de la Asamblea Nacional en Montecristi; por lo que según la ley tendría que pasar treinta años para obtener protección. Es así que esta frase esta de mas.

Ahora, qué significa la palabra laureado, si significa que han obtenido un premio, resulta redundante que más adelante diga "los que han sido objetos de premiación nacional".

Podemos darnos cuenta de los tantos vacíos que tiene este listado.

D) Habla acerca de "Las obras de la naturaleza, cuyas características o valores hayan sido resaltados por la intervención del hombre" por ejemplo se podría citar la cara del Inca, ubicada en el complejo arqueológico de Ingapirca, en esa naturaleza hubo la intervención de la mano del hombre. Sin embargo la verdadera conceptualización de obras de la naturaleza es que ésta misma las provoca, si a un montículo que es obra de la naturaleza la modela el hombre ya no sería obra de ella. Por lo tanto debería decir "las creaciones artísticas grabadas en la naturaleza" porque incluso estaríamos abarcando la pintura rupestre.

Por otro lado cuando se encuentra una forma caprichosa de roca como existe entre el Cajas y San Fernando pero que es producto de la naturaleza (lluvia, erosión, sol) no sería Patrimonio Cultural, sino Patrimonio Natural. Ya que la naturaleza no genera cultura sino el hombre.

Por último si se quiere contemplar el Patrimonio Natural debería decir "los lugares que por sus características naturales sean algo diferente, llamativo", sin embargo es la naturaleza por si misma que fue procurando esas formas caprichosas. Cabe recalcar que la ley no le compete el Patrimonio Natural ya que esta tiene su propia

protección (aunque en leyes dispersas), sino las islas Galápagos, también serían patrimonio cultural.

Aunque lastimosamente no exista una ley acerca del patrimonio natural, las existentes sobre esta materia son declaratorias que individualmente se van haciendo de lugares protegidos como el Parque Nacional Sangay, El Parque Nacional Podocarpus, etc.

j) Este literal da entender que el Patrimonio Cultural se produce a sí mismo al decir “todo objeto o producción que no conste en los literales anteriores y que sean producto del Patrimonio Cultural” y es el hombre el que lo produce.

Luego sigue “de las Instituciones religiosas o pertenezcan a sociedades o personas particulares”, si al comienzo del artículo 7 y con el fin de precautelar de mejor manera la protección de los bienes pertenecientes al patrimonio cultural declara que es al Estado a quien pertenecen estos bienes, por qué este literal cae en la contradicción terrible de poner “que pertenezcan” iniciando la disyuntiva entre el dominio del Estado y/o los particulares. La ley queriendo definir más termina obscureciendo.

En la última parte de este literal “Cuando se trate de bienes inmuebles se considerará que pertenece al Patrimonio Cultural de la Nación el bien mismo (...)” debió ser otro artículo porque ya no está enumerando nada, y aún más, ser condensado para que no se preste a confusiones. Dice “su entorno ambiental y paisajístico” que debiera ser reemplazado por su “entorno natural”, pues abarcaríamos las dos cualidades y también aquellos lugares no paisajístico, pero sí culturales o ambientales. Por tanto debiera decir “Además del bien inmueble comprenderá patrimonio cultural su área de influencia que la delimitará el Instituto de Patrimonio Cultural” y se evitaría tanta verborrea que lo único que provoca es confusión.

Lo que se tendría como grandes defectos del listado que constituye bienes del patrimonio cultural son:

- Confunde terminología verbigracia monumentos muebles e inmuebles.
- Mezcla las épocas y en algunos literales incluso las suprime como la república.
- Es redundante.

- Primero enumera los ejemplos y luego define la protección.
- No utiliza bien la conceptualización de las palabras.
- No utiliza bien las conjunciones.

Graves defectos considerando que este artículo es el primordial de toda la ley de patrimonio cultural que debiera ser bien estructurado

ARTICULO 8

Art. 8. - Los propietarios, administradores y tenedores de objetos comprendidos en enumeración del Artículo anterior, están obligados a poner en conocimiento del Instituto de Patrimonio Cultural, por medio de una lista detallada la existencia de dichos objetos dentro del plazo que determine el Instituto y permitir la realización de su Inventario cuando el Instituto lo determine.

Análisis:

La redacción habla acerca de “administradores”, totalmente justificado ya que se ve hoy en día que existen personas que se encargan de los bienes patrimoniales, como en el caso de la Catedral Vieja con su administrador el Doctor Esteban Segarra.

Tanto el propietario, como el administrador y tenedor están obligados según la redacción a realizar un listado de lo que ellos consideran que es patrimonio cultural, pero puede ser (como pasa en la mayoría de los casos) que no posean conocimientos técnicos acerca de las cualidades que tiene un bien cultural. Entonces no es posible que se les obligue a realizar un listado de aquello que desconocen. Por lo que al ser el Instituto de Patrimonio Cultural la autoridad llamada a la protección de los bienes culturales, se entiende que son sus técnicos especializados quienes deberían hacer el inventario por obligación. Lo más cuerdo es que el Instituto realice investigaciones, prospecciones arqueológicas, y una vez ejecutadas proceda a realizar dicho inventario. De todas maneras si alguna persona supiera de la existencia de un bien patrimonial deberá comunicar al Instituto, y la redacción correcta del artículo sería de la siguiente forma: “Todas las personas que tienen conocimiento de la existencia de bienes pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación enumerados en el artículo anterior comunicaran al Instituto de Patrimonio Cultural que realizara el inventario de los mismos. Establécese la obligatoriedad de permitir la realización del inventario”.

Todo ello porque pueden darse variados problemas, desconocimiento del tema, analfabetismo, etc. Y el artículo habla de un listado detallado inclusive, lo que vendría siendo el inventario que debería hacer el Instituto.

Nótese que en la nueva redacción se pone “todas las personas” para no enumerar y que sin ser propietario, administrador o tenedor y sepan de la existencia de un bien patrimonial, lo hagan saber al Instituto.

ARTICULO 9

Art. 9. - A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, el Estado se hace y es dueño de los bienes arqueológicos que se encontraren en el suelo o el subsuelo y en el fondo marino del territorio ecuatoriano sean estos objetos de cerámica, metal, piedra o cualquier otro material pertenecientes a las épocas prehispánica y colonial, incluyéndose restos humanos o de la flora y de la fauna relacionadas con las mismas épocas, no obstante el dominio que tuvieren las instituciones públicas o privadas, comprendiendo a las sociedades de toda naturaleza o particulares, sobre la superficie de la tierra donde estuvieren o hubieren sido encontrados deliberadamente o casualmente.

Este dominio exclusivo por parte del Estado se extiende a los bienes mencionados en el inciso anterior, que estuvieren en manos de las instituciones públicas o privadas o de las personas naturales, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, cuya existencia no hubiera sido comunicada al Instituto de Patrimonio Cultural de acuerdo con el Artículo anterior, o no llegara a hacerlo, sin culpa de sus actuales detentadores, dentro de los plazos que para el efecto determine el mencionado Instituto en publicaciones de prensa.

A fin de evitar confusiones, las copias actuales de objetos arqueológicos deberán estar grabadas con sellos en relieve que las identifique como tales.

En el caso de objetos de cerámica, los sellos serán marcados antes de la cocción.

El derecho de propiedad del Estado se ejercitará a través del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el cuál podrá retener para usos culturales los bienes arqueológicos antedichos, o entregar la custodia de los mismos a los demás importantes museos públicos del país.

Análisis:

Este artículo es totalmente repetitivo, porque si ya en el artículo 7 dice que el Estado es dueño de los bienes patrimoniales, innecesariamente vuelve a enunciar en éste.

El presente, por su extensión parece un discurso, contiene palabras como “en el suelo, subsuelo y fondo marino” que constituirían detalles dan mayor claridad al artículo 7 y no una vana repetición.

Y no es necesario poner “del territorio ecuatoriano”, el Estado es una entelegia que tiene como uno de sus elementos al territorio.

Y por ser una mala repetición del artículo 7 contiene los mismos errores.

Al abarcar la flora y la fauna, nuevamente vuelve al patrimonio natural, pero en todo caso si se quiere contemplar debería ir en un literal del artículo 7 de esta manera “Pertenece al Patrimonio Cultural los restos o vestigios de la flora y la fauna” incluso éste podría abarcar al ser humano.

Para no redundar enumerando innecesariamente instituciones, pudiera ser sustituido por “personas naturales o jurídicas tanto de derecho publico como de derecho privado”.

Dice también “sociedades de toda naturaleza” cabe preguntarse a parte de las personas naturales y jurídicas qué otra clase de personas podría tener el dominio de bienes patrimoniales?

Luego sigue la redacción “... donde estuvieren o hubieren sido encontrados deliberadamente o casualmente” no pienso que es importante el cómo se hayan encontrado, pueden pasar como ocurrió con las ruinas de Todos Santos que cavando se encontró por casualidad.

ARTICULO 10

Art. 10. - Lo dispuesto en esta Ley no deroga las obligaciones de los ordinarios de las Diócesis, según lo prescrito en el Artículo 8vo. del Modus Vivendi, celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno del Ecuador, el 24 de Julio de 1937.

El Director del Instituto de Patrimonio Cultural actuará como Representante del Gobierno para el cumplimiento de dicho Artículo de Modus Vivendi.

Análisis:

Toda ley tiene la obligación remitir a otras leyes, para evitar repeticiones, sin embargo el primer inciso debería ir en disposiciones generales por cuanto solo contiene la no-derogación del Modus Vivendi. Y en todo caso si se remite a éste sería en los casos en donde se quiera evitar repeticiones.

El segundo inciso da una atribución al director del Instituto, entonces este debería salir de este artículo e ir en la parte correspondiente.

ARTICULO 11

Art. 11. - La declaración que confiere el carácter de bien perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación constante en el Artículo 6 de esta Ley o formulado por el Instituto de Patrimonio Cultural no priva a su propietario de ejercer los derechos de dominio de dicho bien, con las limitaciones que establece la presente Ley.

ARTICULO 12

Art. 12. - Toda transferencia de dominio de los objetos pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación, sea a título gratuito u oneroso, se hará con autorización del Instituto de Patrimonio Cultural, tampoco se podrá cambiar de sitio tales objetos sin permiso del Instituto. En uno u otro caso, atento a las necesidades de conservar el Patrimonio, podrá negarse la autorización solicitada.

El Instituto reglamentará el comercio dentro del país de los bienes del Patrimonio Cultural. Por el incumplimiento de sus disposiciones impondrá sanciones; pudiendo aun declarar nulas las transferencias que se realizaren sin esta autorización.

Análisis:

El problema que tiene este artículo es que no se especifica cómo se controlan o expiden esos permisos que bien podría contemplarse en el reglamento (y no lo hace) por lo que es letra muerta al no encontrarse las formas de ejecutar. El

reglamento nos remite al artículo 24 que nos especifica la Autoridad del Instituto que puede otorgar permisos y esto debería estar en la ley.

Debería también ser artículo de la ley y no del reglamento el número 10, ya que habla de estas formas de control que a través del Municipio y el Registro de la Propiedad se les exige como requisito.

Sin embargo es necesario preguntarse cómo el Registrador de la Propiedad sabe cuales son bienes patrimoniales pues aunque ya no nos compete por que no es materia de estudio, sería una buena opción que cada vez que se inscriba un inmueble, sea cual fuere su ubicación, venga acompañado, además de los otros documentos que se exigen, un oficio bien negando que sean bienes patrimoniales o el respectivo permiso. Y se hace esta razonable sugerencia porque Cuenca es ciudad patrimonial, injustificable sería que en vez de protegerla, la estemos dañando más por este tipo de requisitos que no se exigen provocando que cada cual haga a su antojo sobre bienes que pertenecen no sólo al Ecuador sino también a la humanidad.

Este permiso esta justificado por cuanto pueden surgir alteraciones e incluso destrucción de los bienes pertenecientes al patrimonio cultural, como paso por ejemplo con el Cerro Abuga. El artículo 25 del reglamento (que debería ser artículo de la Ley) dice: “Al transferir un bien perteneciente al patrimonio cultural de la Nación, éste no podrá ser desmembrado o dividido si se afecta a sus características esenciales”. En el cerro Abuga se encuentran construcciones prehispánicas en casi todo su territorio y todo el Cerro es un solo bien, de tal manera que no es posible vender por pedazos, existen escrituras en donde se lo divide.

Ello comprueba que existen artículos en el reglamento que deberían estar en la Ley.

Obliga al Municipio porque éste lleva un catastro de los bienes para cobrar el impuesto predial urbano o rural, por tanto se llevará un inventario.

La Ley se adelanta a la época con lo que pasó en Azogues, verbigracia el Municipio de Azogues consiguió la descentralización y ahora ellos son los encargados de cuidar los bienes patrimoniales (en sustitución del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural). Por tal razón ellos son los que deben realizar el inventario de los bienes, determinación del área de influencia y ello decirse en el artículo.

En el Municipio de Cuenca existe la Comisión del Centro Histórico, que está conformada por varias entidades. Azogues está encargado de la conservación,

inventario y cuidados de los bienes culturales como órgano descentralizado y el Instituto de Patrimonio Cultural debería tomar el papel de fiscalizador, realizar seguimiento y presentar informes, pues si no obran bien los municipios, la descentralización podrá ser retirada.

Incluso existen informes del Instituto de Patrimonio Cultural, en donde se dice que deben suspenderse las obras que está haciendo el Municipio de Cuenca²⁹ porque se ha permitido que se dañen calles y aceras del centro histórico, perdiendo su forma original.³⁰

Dice también el artículo 12 “tampoco se podrá cambiar de sitio tales objetos sin permiso del Instituto” se podría referir a los objetos muebles que se pueden trasladar y de los bienes inmuebles con dificultad, sin embargo se estaría alterando su esencia, salvo en los casos en que por impedir su destrucción lo traslademos de un lugar a otro como por ejemplo con el Templo de Ramsés³¹ y lo trasladaron por bloques a un lugar más alto para evitar que la represa de Asuán lo destruyera.

Por otro lado este inciso caería en la exageración de objetos que estando en un domicilio particular se coloque en otro sitio (incluso por estética) se tenga que pedir permiso al Instituto.

Sigue el siguiente inciso “El Instituto reglamentará el comercio dentro del país de los bienes del Patrimonio Cultural. Por el incumplimiento de sus disposiciones impondrá sanciones; pudiendo aun declarar nulas las transferencias que se realizaren sin esta autorización” La ley la dicta el Congreso y el reglamento general de la Ley la dicta el

²⁹ Información incluida en el Anexo # 12

³⁰ Información incluida en el Anexo # 5

³¹ El templo mayor de Abu Simbel, emplazado a orillas del río Nilo, en Egipto, al sur de la ciudad de Asuán, es uno de los dos templos construidos en dicho lugar por orden del faraón Ramsés II hacia el año 1250 a.C. El templo está excavado en la roca hasta una profundidad de 55 mts. y la entrada está flaqueada por cuatro estatuas de Ramsés, de más de 20 mts. de altura. Alrededor de éstas hay otras más pequeñas que representan algunas de las muchas esposas e hijos del faraón. Sobre la entrada se aprecia una figura con cabeza de halcón que representa a Horus-Ra, el dios egipcio del Sol. La fachada del templo está decorada con figuras y jeroglíficos, muchos de gran importancia histórica, como el que aparece tallado sobre la puerta, que representa la unificación del Alto y el Bajo Egipto bajo el mando único de Ramsés.

La construcción de la presa de Asuán en el Nilo en la década de 1960 amenazó con anegar Abu Simel, erigido justo a orillas del río. Gracias a una importante obra de ingeniería que comenzó en 1964, ambos templos fueron meticulosamente desmontados y vueltos a montar en un lugar más elevado. El proyecto duró cuatro años y su costo ascendió a unos 40 millones de dólares. Datos tomados de la Biblioteca de Consulta Microsoft. Encarta. 2005

ejecutivo, podemos ver que lo expidió Oswaldo Hurtado Larrea, Presidente Constitucional.

La ley se dicta el año 79 y el reglamento en el año 84, es decir, cinco años después. Entonces cómo es posible que la ley diga que “el Instituto reglamentará el comercio”, lo que da a entender que el Instituto elaborará un reglamento específico sobre la comercialización de los bienes culturales ¿Dónde está ese reglamento; y, por qué no incluirlo en el reglamento general como un capítulo?.

E incluso al decir que el Instituto reglamentará se estaría en un campo muy amplio acerca de quiénes del Instituto lo realizarán. Al ser el Instituto una entelegal conformada por el Director, la Dirección Nacional, las Subdirecciones y finalmente por los técnicos; entonces, a cuál le corresponde elaborar el reglamento.

Lo lógico es que lo haga el Directorio por ser el ente de mayor jerarquía, y lo correcto sería que vaya dentro de las atribuciones del Directorio o que el Director elabore el reglamento y someta a aprobación al Directorio.

Finalmente en las últimas líneas debiera decir “será nula toda transacción que no tenga la autorización”, porque la ley debe declarar la nulidad para evitar criterios subjetivos de las personas llamadas a hacer cumplir la ley. Y dice además que se establecerán sanciones penales pero no especifica cuáles y el reglamento solo ejecuta los modos, las formas y los procedimientos.

ARTICULO 13

Art. 13. - No puede realizarse reparaciones, restauraciones ni modificaciones de los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural sin previa autorización del Instituto.

Las infracciones de lo dispuesto en este Artículo acarrearán sanciones pecuniarias y prisión de hasta un año de acuerdo al Reglamento. Si como resultado de estas intervenciones se hubieran desvirtuado las características de un bien cultural el propietario estará obligado a restituirlo a sus condiciones anteriores; debiendo el Instituto imponer también una multa anual hasta que esta restitución se cumpla. Las multas se harán extensivas a los contratistas o administradores de obras, autores materiales de la infracción; pudiendo llegar inclusive hasta la confiscación.

Análisis:

Este artículo contiene prohibiciones para no variar la esencia de los bienes patrimoniales “No puede realizarse reparaciones, restauraciones” se tendría que ver cuál es la diferencia entre estos dos términos ya que son casi sinónimos ya que restaurar es reparar también. Continúa “ni modificaciones”, modificar es cambiar, es transformar la esencia de las cosas; y el mejorar, arreglar es susceptible con la restauración o reparación.

Si el Instituto de Patrimonio Cultural es el encargado de cuidar los bienes patrimoniales, cómo es posible que autorice a modificar porque esto implicaría un cambio total de la originalidad del bien. Debieran ser prohibidas las modificaciones, restauraciones o reparaciones sin permiso del Instituto. Esto se evidencia con lo que sucede en el Centro Histórico que esta siendo “modificado”.

El segundo inciso establece sanciones y esta plenamente justificado en tanto que en la época que fue expedida la ley no existían los delitos culturales y no los contemplaba el Código Penal, mas adelante se realizará una comparación entre estas dos leyes para evitar vanas repeticiones y más bien utilizar la remisión.

En fin, si se restaura, repara o modifica sin el permiso del Instituto las sanciones son pecuniarias y prisión hasta un año, lo absurdo es que no tiene mínimo de pena y además remite el reglamento que solo puede ejecutar el derecho y no convertirse en código penal.

“Si como resultado de estas intervenciones se hubieran desvirtuado las características de un bien cultural”, sin embargo si se modifica forzosamente se alteran las características de un bien cultural. Sigue “...el propietario estará obligado a restituirlo a sus condiciones anteriores”, lo absurdo es que no contempla el caso que el propietario pueda mejorarlo y que porque esta sin permiso del Instituto tenga que volver a su estado anterior deteriorado; o por el contrario, que se haya modificado de tal manera que sea imposible volverlo a su estado anterior, además se corre el riesgo que se produzca un mayor daño.

“... debiendo el Instituto imponer también una multa anual hasta que esta restitución se cumpla” ¿Qué sucede cuando no se realiza esta restauración por temor a daños mayores? No se imponen límites ni montos máximos en este inciso. “Las multas se

harán extensivas a los contratistas o administradores de obras, autores materiales de la infracción; pudiendo llegar inclusive hasta la confiscación” que sucederá si como dueño se contrata a un restaurador para que repare el bien y esta persona técnica es la que daña el momento en el que realiza el trabajo, cuál sería el sentido que sancionen al dueño. Tendría que ser sancionado el técnico que hizo el trabajo que es verdadero autor del daño y únicamente éste por cuanto el dueño sacó los permisos de ley; y en cuanto a la confiscación, nuevamente cae en el error de autorizar lo que sé prohíbe en la Constitución.

ARTICULO 14

Art. 14. - Las municipalidades y los organismos estatales no pueden ordenar ni autorizar derrocamientos, restauraciones o reparaciones de los bienes inmuebles que pertenezcan al Patrimonio Cultural de la Nación sin previo permiso del Instituto; siendo responsable de la infracción el funcionario que dio la orden o extendió la autorización, quien será penado con la multa que señale el Reglamento.

Análisis:

Tiene que ver con la obligación del Estado, las personas jurídicas de derecho público. Hace una diferenciación cuando dice “Los Municipios **y otros** organismos estatales”, pero el Municipio también es organismo estatal, debiendo decir las Instituciones Públicas, o de otra manera “Las Municipalidades **y demás** Instituciones del Estado”.

Este artículo es lógico porque no existe municipalidad que autorice la destrucción de un bien patrimonial. Y no debieran ni siquiera contemplarse el derrocamiento pues esto sería destruir el bien y el deber del Estado es conservar y defender el Patrimonio Cultural.

En cuanto a la multa que se impone al funcionario que dio la orden o que autorizó a mi criterio es demasiado benevolente, por cuanto solo el instituto puede emitir permisos, lo más llama la atención es que ni siquiera se contempla la destitución del cargo dependiendo el grado de gravedad.

Existe desorganización y antitecnicismo al elaborar la ley.

ARTICULO 15

Art. 15. - Las municipalidades de aquellas ciudades que posean Centros Históricos, conjuntos urbanos o edificios aislados cuyas características arquitectónicas sean dignas de ser preservadas deberán dictar Ordenanzas o Reglamentos que los protejan y que previamente hayan obtenido el Visto Bueno por el Instituto de Patrimonio Cultural.

Si los planes Reguladores aprobados por dichas municipalidades atentan contra estas características, el Instituto exigirá su reforma y recabará el cumplimiento de este Artículo.

Análisis:

“Las municipalidades de aquellas ciudades que posean centros históricos”, se esta discutiendo la ley 28 años después, vemos que ha cambiado notablemente el concepto de patrimonio cultural.

En Nabón que es pueblo existe un centro histórico riquísimo, o la parroquia de Shagly o Quinjeo tienen centros históricos maravillosos donde se puede revivir el siglo pasado, donde se encuentran casas de madera, con corredores, etc. un sin número de características coloniales importantes.

Tanto el niño como el adulto merecen el mismo reconocimiento igual pasa con los centros históricos que son limitados.

El artículo obliga a los Municipios a proteger los bienes culturales, esta labor la realiza a través de las ordenanzas.

Por tanto debiera redactarse “Los Centros Históricos, conjuntos arquitectónicos y edificaciones de valor cultural serán cuidados por las municipalidades a través de las ordenanzas”

El Instituto es el único que autoriza la realización de actos concernientes al patrimonio cultural, dentro de los municipios existen oficinas que son encargadas de planificar y organizar urbanísticamente la ciudad llamados departamentos de planificación y regulación. Sin embargo no se toma en consideración que hacer una planificación es hacer ya una regulación. “Si los planes Reguladores aprobados por dichas municipalidades atentan contra estas características, el Instituto exigirá su reforma y recabará el cumplimiento de este Artículo”, y a pesar de contemplar esto,

vemos que en la práctica no se cumple como por ejemplo lo que paso con el Teatro Cuenca convertido actualmente en parqueadero.

ARTICULO 16

Art. 16. - Queda prohibido todo intento de adulteración de los bienes pertenecientes al patrimonio Cultural de la Nación, procurándose por todos los medios de la técnica su conservación y consolidación, limitándose a restaurar, previa la autorización del Instituto de Patrimonio Cultural, lo que fuese absolutamente indispensable y dejando siempre reconocibles las adiciones.

Análisis:

Este artículo debería ser el tercero de la Ley específicamente las dos primeras líneas “Queda prohibido todo intento de adulteración de los bienes pertenecientes al patrimonio Cultural de la Nación”, siendo que la ley tiene como característica la generalidad.

En cuanto al “todo intento” valdría preguntarse si un intento es sancionado; el intento es querer o tratar, la acción es la adulteración. No se puede distinguir los intentos, es demasiado subjetivo. Por lo tanto vemos que este artículo es un mal resumen del artículo 13.

“...procurándose por todos los medios de la técnica su conservación y consolidación...” Nuevamente existe contradicción porque al prohibirse el intento de adulteración, qué relación tiene con éstas primeras líneas, la conservación y consolidación deberían ser en el caso de restauraciones y por lo tanto no deberían ir ya que en artículos anteriores dice que cuando existe una intervención sin permiso del Instituto deberán regresarse los bienes al estado anterior, pero aquí dice que se termine la intervención conservando la originalidad de alguna manera.

“...limitándose a restaurar, previa la autorización del Instituto de Patrimonio Cultural...” esto debería ser otro inciso pues se presta a confusiones. Por lo tanto se puede concluir que una mejor redacción es: “Cualquier reparación, restauración deberá hacerse previa autorización del Instituto de Patrimonio Cultural y utilizando las mejores técnicas de conservación y consolidación del bien y dejando siempre reconocibles las adiciones”

Incluso así debería ir en vez del artículo 13, e incluir un artículo nuevo que diga “Para toda intervención en los bienes del Patrimonio Cultural se requiere la autorización del Instituto.” Al decir intervención abarcamos una generalidad sea restauración y/o reparación.

ARTICULO 17

Art. 17. - Los organismos del Estado, las Instituciones Religiosas, las Sociedades o personas particulares que posean bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación, tienen la ineludible obligación de permitir, a solicitud del Instituto, su visita en días y horas previamente señaladas, para la observación, el estudio y la reproducción fotográfica o dibujada de los objetos sujetos a esta Ley que les pertenezcan o tengan en posesión.

Es facultad del Instituto inspeccionar los lugares donde existiesen bienes culturales, por medio de sus delegados, previa presentación de las respectivas credenciales.

Análisis:

En vez de sociedades o personas particulares para utilizar el léxico jurídico apropiado debería ser “personas naturales o jurídicas de derecho público o privado” porque no existe una persona que no sea particular.

Hay una obligación de mostrar los bienes que posean, luego dice “la obligación ineludible” el derecho público es obligatorio y una obligación obviamente es una cuestión que no se puede eludir, entonces redundantemente repite obligación ineludible.

Es incuestionable también que el Instituto solicite días y horas previamente señaladas, pero no abarca el caso que al estar en peligro el bien pueda solicitar no sólo por escrito sino verbalmente que se le muestre a la autoridad el Instituto el bien y que eso sea una obligación, o hacer cumplir esta orden por la fuerza pública inclusive para evitar la comercialización ilegal por ejemplo que podría ser un caso de emergencia, por tal debería agregarse “o por motivos emergente”.

Entonces debería ir “Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado está obligada a permitir al Instituto de Patrimonio Cultural o a su delegado la visita, el estudio, fotografiado o la reproducción dibujada de los bienes pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación”. Así no saldrían sobrando palabras y expresiones en el artículo.

Sigue un segundo inciso “Es facultad del Instituto inspeccionar los lugares donde existiesen bienes culturales, por medio de sus delegados, previa presentación de las respectivas credenciales” pero considero que esto debería ir en el reglamento de la siguiente manera “ Todo delegado del Instituto de patrimonio cultural deberá presentar su credencial que lo acrediten como tales, y explicar los motivos para su realización.”

ARTICULO 18

Art. 18. - La incuria en la conservación de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación será castigada con la confiscación de la obra si existiere peligro de su destrucción, en cuyo caso se indemnizará a su propietario con el 25% del valor del bien, avaluado por peritos.

Análisis:

Es menester definir que es la incuria que es la despreocupación, el descuido y lógicamente tiene que ser castigado, no hay dolo ni mala fe pero sí irresponsabilidad. Esta norma sólo sirve para estar escrita y no para la practica porque si la Constitución prohíbe la confiscación y no se puede realizar ya que sería igual que robar, y al presentar un porcentaje que es el 25% ya no estaríamos hablando de confiscación sino de expropiación.

Los criterios además de peligro de destrucción, son subjetivos.

Y no contempla el caso de que ese descuido no sea querido pero por falta de recursos económicos y que por ello no pueda ser cuidado correctamente. Habría entonces que agregar “se dará parte al Instituto de Patrimonio Cultural con el fin de evitar su destrucción”.

Y es absurdo que se castigue quitando el bien y pagando el 25% no es justo, si se quiere sancionar a mi criterio una multa es suficiente y si se quiere expropiar para salvar el bien pues deberá ser pagado el justo precio.

Al descuido se le sanciona con la expropiación pagando el justo precio.

ARTÍCULO 19

Art. 19. - Cualquier persona puede denunciar al Instituto de Patrimonio Cultural las infracciones a la presente Ley; y, en caso de constatare su veracidad, tendrá derecho a una gratificación de hasta el 25% del valor de la multa impuesta. Esta denuncia tendrá el carácter de reservado.

Análisis:

Tiene que ser así, porque todos los bienes pertenecientes al patrimonio cultural son de la Nación y ésta se encuentra conformada por todos nosotros. Sin embargo esto no debería ser facultativo sino obligatorio “Cualquier persona puede denunciar al Instituto” ya que sino este artículo se vuelve débil. E inclusive el artículo 19 debería esta contenido en el artículo 6 como un segundo inciso.

Y en vez de cualquier persona debería ir “toda persona denunciará al Instituto de Patrimonio Cultural las infracciones a la presente ley” con ello se crearía conciencia de protección a nuestro patrimonio.

ARTICULO 20

Art. 20. - No se impondrá gravamen alguno sobre los objetos muebles que constan en el inventario del Patrimonio Cultural de la Nación, quedando exonerado del pago de los tributos vigentes que les pudiera afectar, tales como el impuesto a la Renta, a las herencias, legados y donaciones; es decir, gozan de total y automática excepción y exoneración de toda clase de imposiciones, fiscales, provinciales y municipales.

Análisis:

En el fondo lo que se quiere es evitar el pago de gravámenes, es demasiado extenso este artículo, objeto es inapropiado como lenguaje jurídico e ir “no son susceptibles de cargas fiscales” porque estaríamos abarcando todos los impuestos que en el artículo están innecesariamente enumerados.

“Todos los bienes muebles que son pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación, no son susceptibles de impuestos fiscales”.

Y además el artículo 5 ya nos habla de esto y analizamos que sería como si el Estado se cobrase a sí mismo si partimos del hecho que todos los bienes patrimoniales pertenecen al Estado.

Otro problema es que este artículo limita la protección a los bienes que constan en el inventario, pero cabe preguntarse qué sucede con aquellos que no está, lo que podríamos deducir que con ello se obligaría a que exista ese inventario, pero, evidenciando la ineficacia con la que trabaja actualmente el Instituto de Patrimonio Cultural.

En el Azuay y en general en el Ecuador a raíz del robo de la custodia de Riobamba (públicamente consta en los periódicos del Ecuador)³² que el Instituto de Patrimonio Cultural no tiene el inventario de los bienes patrimoniales de la Nación, lo cual es un absurdo. Sin embargo no es necesario que conste como bien patrimonial en el inventario porque ya en el artículo 7 nos define cuáles son y como tal conste o no en un listado igual debieran estar exonerados de toda clase de impuestos. Porque son bienes del Estado y como ya mencioné no puede cobrarse a sí mismo.

ARTICULO 21

Art. 21. - Serán exonerados del 50% de los impuestos prediales y sus anexos los edificios y construcciones declarados bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación que tengan un correcto mantenimiento y se encuentren inventariados.

Cuando estos edificios hayan sido restaurados con los respectivos permisos del Instituto de Patrimonio Cultural y de las municipalidades, y siempre que el valor de las obras de restauración llegaren por lo menos al 30% del avalúo catastral del inmueble, la exoneración de los impuestos será total por el lapso de cinco años a contarse desde la terminación de la obra. Si se comprobare que el correcto mantenimiento ha sido descuidado, estas exoneraciones se darán por terminadas.

³² Información incluida en el Anexo # 13

Análisis:

Mientras el artículo 20 habla de los bienes muebles, este artículo habla de los inmuebles; pero al cobrar, el 50% que no está exonerado el Estado estaría cobrándose a sí mismo lo cual es un absurdo. O si no debiera aclarar que pagará el otro 50% los bienes que sean dueños particulares porque por ejemplo las ruinas de Todos Santos pertenece al Municipio, mal se podría cobrar un 50% de un impuesto que ellos mismo recaudan.

Incluye además una condición, que tengan un correcto mantenimiento, pero qué pasaría si el dueño de un bien patrimonial inmueble es de escasos recursos económicos, ellos tendrán que pagar entonces el 100%, es decir se castiga a la pobreza.

Y vuelve a decir “siempre y cuando estén inventariados” entonces si vemos la actualidad todos los bienes patrimoniales pagan el 100% porque el Instituto no tiene inventariado nada.³³

Cómo es posible que esos descuido del Instituto de Patrimonio Cultural lo tengan que pagar los particulares, debiera ser sancionado el Instituto por no inventariar.

O por ejemplo el caso de que el inmueble esté bien conservado pero por la simpleza de no encontrarse en una lista tendrá que pagar el 100% de los impuestos municipales.

Debería abarcarse en el artículo 20 bienes tanto muebles como inmuebles y solucionaríamos el problema.

Además las ciudades como Cuenca y Azoguez tienen el fondo del FONSAL y es bastante dinero, que es un apoyo económico que entrega la ONU y es Estado³⁴ que es

³³ Información incluida en el Anexo # 14

³⁴ Humanidad, clamor que fue acogido por el Congreso Nacional, promulgando el 23 de diciembre de 1987 la Ley de creación del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural (FONSAL). Esta Ley, destinó un fondo económico para la restauración, conservación y protección de los bienes históricos, artísticos, religiosos y culturales, de la ciudad de Quito, encargándose su administración a la Ilustre Municipalidad. Posteriormente, el 16 de junio de 1989, mediante Decreto Ejecutivo, se crea una unidad técnica para que se encargue de la ejecución de los proyectos. El Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural, se ha establecido institucionalmente, como un ente planificador y ejecutor de obras, con un cuerpo colegiado de profesionales relacionados con la materia que, en atención a su ley de creación, se encarga de llevar adelante los proyectos de conservación del Patrimonio Cultural de Quito y de realizar conexiones a nivel internacional, para contar también con donaciones y

precisamente para ayudar a la restauración de los bienes patrimoniales de las personas que no tienen posibilidades, y esos dineros de FONSAJ son manejados por el mismo Municipio.

En cuanto al segundo inciso debiera ser un artículo aparte, ya en anteriores artículos se contempla que toda intervención debe tener el permiso del Instituto de Patrimonio Cultural, ya no debería repetir en este artículo y en el caso de darse estas intervenciones anteriormente analizamos ya que es perfectamente sancionado.

Y con respecto al porcentaje, que es el segundo requisito, tomemos en consideración que la valoración puede ser subjetiva, ¿cómo valoramos?, ¿quién valora?. Puede darse incluso por querer llegar al monto del 30% del avalúo catastral la falsificación de facturas, es decir actuar fraudulentamente. No debiera constar ningún porcentaje pues la inversión hecha en el bien patrimonial no solo beneficia al particular sino también al Estado pues embellece su Patrimonio.

Ahora bien, nos da 5 años pero conforme pasan los años, los deterioros son mínimos que no llegan al 30%, tendrían entonces según este artículo que dejar que el inmueble se deteriore durante los 5 años para que pueda llegar a ese monto las restauraciones.

Este artículo entonces presenta tantos problemas que es mejor suprimirse, pues si como ya se mencionó el Patrimonio Cultural pertenece al Estado, mal podría cobrarse a sí mismo impuestos. Lo que debería es haber incentivos de otra manera para aquellos en cuyas manos esté los bienes patrimoniales para su mantenimiento y conservación.

Con respecto a la última parte, es una conclusión que el descuido si debe ser sancionado, porque si una persona tiene un bien patrimonial es obligación de ésta buscar los medios para preservarlo.

Por tanto el artículo debe ir de la siguiente manera “Las personas naturales o jurídicas que posean bienes pertenecientes al patrimonio cultural de la nación harán conocer de la imposibilidad de invertir en el mantenimiento del bien inmueble, en caso de incurrirse en descuido no se le exonerará de ningún impuesto fiscal”.

convenios de cooperación. Tiene una limitación, al no poder actuar sobre bienes de propiedad privada, debido al origen público de su financiamiento.

Por otro lado al ser el patrimonio cultural un bien de todos, es injusto que únicamente el propietario asuma todos los gastos de una restauración. Al igual que se paga el impuesto para las aceras y calles en donde todos transitamos, de la misma forma ya debemos pensar en el pago de servicios culturales, la comunidad que se beneficia con el Patrimonio Cultural de una persona particular debe reconocer lucrativamente.

Esto generaría una nueva figura jurídica cuando el Instituto de Patrimonio Cultural con un fondo que es el resultado de los impuestos, los que utilizará para el mantenimiento de los bienes patrimoniales a través de las restauraciones.

Ahora bien, la forma de cobrar sería a través de la Empresa Eléctrica, ya que el impuesto que se paga por la recolección de basura se lo realiza por medio de las planillas de luz, así quien más consume, más paga.

Puede ir algo así “La comunidad está obligada a aportar para el mantenimiento de los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación un 30% mensual del valor total de la planilla de luz, que se cobrará a través de la Empresa Eléctrica”. Y la constancia de que este fondo será administrado por el Instituto de Patrimonio Cultural será del artículo 4 en deberes y atribuciones. “Realizar el mantenimiento de los bienes de patrimonio cultural por medio de un fondo general de los impuestos cobrados por servicios culturales”.

ARTICULO 22

Art. 22. - Los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural que corrieren algún peligro podrán ser retirados de su lugar habitual, temporalmente por resolución del Instituto, mientras subsista el riesgo.

Análisis:

Habla de los riesgos temporales, sin embargo comete un grave error al no contemplar casos en donde el riesgo es permanente por ejemplo no podríamos corregir una falla geológica que esta cuarteando un bien, de tal manera que el retiro sería definitivo.

No es válido criticar que a los bienes inmuebles o se los puede mover por cuanto es posible, como en el caso de Egipto del templo Asu Simbel (ANEXO #22) y se lo reubicó en otro lugar de manera definitiva.

Por otro lado también es correcta la afirmación de que se realizará con el permiso del Instituto ya que éste es el órgano estatal encargado de precautelar los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural.

Si solo la ley autoriza el traslado temporal, cómo es posible que se haga el traslado definitivo si en derecho público lo que no está permitido se entiende prohibido. Entonces debería ir “Los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación que corrieren algún peligro podrán ser retirados de su lugar temporal o definitivamente según sea el caso por resolución del Instituto de Patrimonio Cultural”

ARTICULO 23

Art. 23. - Ningún objeto perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación puede salir del país, excepto en los casos en que se trate de exposiciones o de otros fines de divulgación, en forma temporal, siempre con permiso del Directorio, previo informe técnico del Instituto.

Todo acto que manifieste intención de sacar bienes culturales del país será sancionado conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

En los casos en que de hecho se hubiere sacado del país dichos bienes éstos serán incautados; se sancionará a los responsables con prisión de hasta dos años y las demás que se establecieron en el Reglamento.

Se declara de acción popular la denuncia de las infracciones contempladas en este Artículo, y a quienes la hicieren se le bonificará con el 25% del valor de la multa impuesta en cada caso.

Análisis:

Con respecto al primer inciso existe una prohibición general, aquella que los bienes no pueden salir del país, ahora el primer problema se da porque habla de objetos y un inmueble también es un objeto, para utilizar correctamente el léxico jurídico debería decir bienes muebles porque los bienes inmuebles muy difícilmente se trasladarán con fines de exposición.

Sin embargo hay una excepción, se pueden salir los bienes con permiso del Directorio, el máximo órgano del Instituto pero serán sus miembros. ¿Será necesario tanta estrictez? Y no solo eso sino además de ello un informe técnico favorable.

El léxico está mal utilizado ya que el órgano como tal (Instituto de Patrimonio Cultural) no puede emitir informes, sino sus técnicos. Debería “previo el informe técnico respectivo” o “previo informe de los técnicos del Instituto de Patrimonio Cultural”.

Debiera decir también en vez de otros fines “otras formas de divulgación” porque la exposición también persigue el fin de divulgar. Entonces encontramos una falta de propiedad idiomática en la redacción.

El inciso segundo dice así “Todo acto que manifieste intención de sacar bienes culturales del país será sancionado conforme a lo dispuesto en el Reglamento” Se puede sancionar las ideas? Es un criterio subjetivo porque puede ser un acto intencional para unas personas pero para otras no serlo. Por tanto debería suprimirse por que además en este inciso el reglamento sanciona, y éste no crea derecho, lo que hace es determinar la forma de cumplir las sanciones. Al decir “todo acto que manifieste intención” es presumir un hecho que puede ser o no verdad, es demasiado subjetivo.

El tercer inciso “En los casos en que de hecho se hubiere sacado del país dichos bienes éstos serán incautados”. Pero no contempla otras circunstancias, como que están en camino a otro país, o que ya retornaron, que podrían ser atenuantes o agravantes de la sanción que debe ser impuesta y que la incautación sea en el caso de que los bienes continúen fuera del país que sería lo más grave.

Y se habla de atenuantes pues por más que los bienes ya se encuentren en el país o en camino, es delito consumado. Por ejemplo en el caso de un ladrón que asalta un banco y en la puerta se arrepiente y devuelve el dinero, el ilícito no se borra ya es delito consumado con sus respectivas atenuantes pero no eximentes.

“...se sancionará a los responsables con prisión de hasta dos años...” lo absurdo es que en todos los artículos que hablan de prisión como sanción, se pone un límite máximo que es por lo general de 2 años, pero no un mínimo. El Código Penal por ejemplo nos dice de 1 a 3 años en los delitos contra el Patrimonio Cultural, pero como la Ley de Patrimonio Cultural es ley especial, prevalece por sobre el Código Penal. Esto daría lugar a que el juez pues sancionar un día de prisión u horas tan solamente.

Entonces quedaría como una primera sanción que se le incaute; un segunda sanción que se le pene pecuniariamente, que es inaplicable porque tiene un máximo pero no un mínimo. El derecho público es un derecho expreso, no puede quedar nada abstracto.

Dice además “...y las demás que se establecieren en el Reglamento...” volviendo al error anterior, el reglamento no crea derecho solo lo ejecuta y es en la ley donde debe especificarse la sanción.

Finalmente dice “Se declara de acción popular la denuncia de las infracciones contempladas en este Artículo...” qué se debe entender por acción popular, es que cualquier persona, tanto capaces como incapaces a través de su tutor o curador.

Se ve por tanto que es una repetición del artículo 19 que se encuentra redactado con mayor propiedad en este inciso ocioso.

Y remite nuevamente al reglamento sin especificar cuales son las sanciones, el reglamento como muchas veces se ha repetido en este análisis no puede crear derecho solo ejecutar en este caso lo que serían las sanciones. Aparte que se contradice por cuanto las sanciones son la multa, el decomiso o la prisión.

Un criterio acertado sería que debería ir solo el decomiso puesto que tanto la prisión como la multa pueden llevar a la ruina a una persona y existen delitos mayores que deben ser sancionados y que sin embargo se les castiga con menor severidad. O sino en su defecto considerar cada caso atenuantes y agravantes.

Y valdría también especificar los casos que pueden darse en este artículo.

ARTICULO 24

Art. 24. - Están exentos del pago de derechos aduaneros, quienes introduzcan al país bienes culturales que a juicio del Instituto de Patrimonio Cultural, merezcan ser considerados como tales.

Análisis

“Están exentos del pago de impuestos” en líneas anteriores ya analizamos un artículo donde contenía los impuestos fiscales.

Toda salida o entrada de objetos deben ser controlados que no sea de manera ilegal.

Por tanto el artículo en su mejor redacción debería decir “Los bienes culturales que hayan salido o ingresado LEGALMENTE al país no son susceptibles de impuestos aduaneros”

ARTICULO 25

Art. 25. - En el Reglamento se fijarán los plazos y requisitos para la salida del país de los bienes culturales que hayan ingresado con o sin dicha exoneración.

Análisis:

Este artículo no habla de los bienes culturales del Ecuador sino de los bienes que han ingresado al Ecuador y el tiempo y la forma que deben salir.

Pero sería mejor si en vez de “para la salida” sería “para el retorno al país de origen”. Ahora bien, si los bienes ingresados legalmente no pagan impuestos, se entiende que los bienes no exonerados son ilegales, cómo se ofrece protección de los bienes que han ingresado ilegalmente. Pueden venir por tráfico y con ello estaríamos protegiendo un delito al no tener protección.

Debería por tanto ir “El reglamento fijará los requisitos para el para el retorno al país de origen de los bienes culturales que hayan ingresado legalmente” y el resto debería suprimirse.

ARTICULO 26

Art. 26. - El gobierno procurará celebrar convenios internacionales que impidan el comercio ilícito de bienes culturales y faciliten el retorno de los que ilegalmente hubiesen salido del Ecuador.

Análisis:

Para utilizar propiedad idiomática tiene mayor fuerza que diga “El Gobierno celebrará” para que sea obligatorio, los convenios se realizan para evitar el comercio ilícito de los bienes culturales del Ecuador y para evitar el retorno de esos bienes.

Los convenios internacionales por se las partes Estados soberanos su relación se basa en la reciprocidad por tanto agregaría en el texto “hubiesen entrado o salido del país” y con ello solucionaríamos el problema de los bienes culturales que están ilegalmente en el Ecuador. Uniéndoles por tanto los artículos 24 y 25, y otro independiente el artículo 26.

ARTICULO 27

Art. 27. - Todo monumento que deba estar situado en calles, plazas, paseos o parques tales como grupos escultóricos, estatuas conmemorativas, etc. que se levanten en el Ecuador, deberán contar con el permiso previo del Instituto de Patrimonio Cultural, al cuál se le enviará los proyectos, planos, maquetas, etc. para que autorice su erección.

Análisis:

Para una mejor redacción debería ir “Todo monumento que se levante en el Ecuador” ya que existen otros lugares no solo los enumerados como en la punta de una loma por ejemplo en de La Virgen de la Nube.

Luego continúa con dos partes, la primera que exige permiso y la segunda que debe ser reglamentaria “al cuál se le enviará los proyectos, planos, maquetas, etc. para que autorice su erección” ya que determina la forma de ejecución para obtener el permiso.

La redacción correcta sería entonces “Todo monumento que se levante en el Ecuador deberá contar con el permiso del Instituto de Patrimonio Cultural”, ni siquiera debería ir el “previo” ya que todo permiso es anterior a la erección, no se puede dar permiso a los hechos consumados.

ARTICULO 28

Art. 28. - Ninguna persona o entidad pública o privada puede realizar en el Ecuador trabajos de excavación arqueológica o paleontológica, sin autorización escrita del Instituto de Patrimonio Cultural. Las autoridades militares, de policía o aduanas harán respetar las disposiciones que se dicten en relación a estos trabajos.

El incumplimiento de este Artículo será sancionado con prisión de hasta dos años, la confiscación de los objetos extraídos, de los vehículos e implementos utilizados para tal fin y con las multas reglamentarias.

Análisis:

Las entidades públicas o privadas también son personas, no naturales pero sí jurídicas, lo correcto debería ser “Ninguna persona natural o jurídica”, y se debe contener tanto “excavaciones” como “prospecciones arqueológicas o paleontológicas” puesto que las dos son dos clases de intervenciones arqueológicas . Y suprimir incluso el “escrito” ya que por lógica se entiende que se solicita por escrito y se responde con los permisos por escrito también, en el derecho público no puede haber permisos verbales. Además que el reglamento debe ser el que determine el procedimiento y la forma de obtener los permisos.

Luego continúa con una vana repetición ya contenida en el artículo 6 “Las autoridades militares, de policía o aduanas harán respetar las disposiciones que se dicten en relación a estos trabajos” porque no solo las autoridades sino también las personas naturales están obligadas a proteger el patrimonio cultural.

El segundo inciso nos habla nuevamente de la confiscación y como ya lo analizamos esta prohibida en la Constitución por tanto no debería ir esta palabra sino como sanción el decomiso. Y por último se paga multas reglamentarias. Ahora bien, no es sanción decomisar los bienes culturales encontrados pues nunca fueron de los infractores sino del Estado.

ARTICULO 29

Art. 29. - El Instituto de Patrimonio Cultural sólo podrá conceder el permiso a que se refiere el Artículo precedente a las personas o instituciones que a su juicio reúnan las condiciones necesarias para hacerlo técnica y debidamente, y siempre que lo crea

oportuno deberá vigilar por medio de las personas que designe sobre el curso de las excavaciones, de acuerdo con los Reglamentos que se expidieren al respecto.

Análisis:

Este artículo debería ir en el reglamento como forma de cumplimiento del artículo 18 pues como ya se dijo el reglamento debe contener los procedimientos y la forma de ejecutar el derecho.

Continúa “y siempre que lo crea oportuno deberá vigilar por medio de las personas que designe sobre el curso de las excavaciones, de acuerdo con los Reglamentos que se expidieren al respecto” ¿es coherente que en cada permiso se deba hacer un reglamento? Por otro lado es lógico que exista la vigilancia controlar que la prospección se ejecute de la forma que se presento.

ARTICULO 30

Art. 30. - En toda clase de exploraciones mineras, de movimientos de tierra para edificaciones, para construcciones viales o de otra naturaleza, lo mismo que en demoliciones de edificios, quedan a salvo los derechos del Estado sobre los monumentos históricos, objetos de interés arqueológico y paleontológico que puedan hallarse en la superficie o subsuelo al realizarse los trabajos. Para estos casos, el contratista, administrador o inmediato responsable dará cuenta al Instituto de Patrimonio Cultural y suspenderá las labores en el sitio donde se haya verificado el hallazgo.

En el caso de que el aviso del hallazgo se lo haga ante cualquiera de los Presidentes de los Núcleos Provinciales de la Casa de la Cultura, pondrá inmediatamente en conocimiento del Instituto, el cuál ordenará el reconocimiento técnico correspondiente, a fin de decidir sobre la importancia o mérito del descubrimiento y dictar las providencias respectivas.

Análisis:

Este artículo manda a actuar al Instituto de Patrimonio Cultural *a posteriori*. Lo lógico debería ser que se realice estudios anteriores a las excavaciones para evitar daños en el patrimonio cultural.

Entonces por ejemplo si se quiere construir una carretera deben hacerse los estudios de impactos ambientales, cuando se habla de esta clase de estudios se suele confundir con impactos naturales, sin embargo el término es más amplio; son los naturales, culturales, económicos, psicológicos, sociológicos (que puede pasar en una comunidad, si se altera su modo de vida).

Entonces deben hacerse esa clase de estudios para evitar lo que paso por ejemplo en la carretera Cuenca-Molleturo que se encuentra localizada en una falla geológica.

O como sucedió en la plazoleta de Santo Domingo donde se encontraron vestigios y vino entonces la pugna entre el Instituto y el Municipio.

Debería ir entonces un artículo “Para toda obra pública o privada, se realizarán previamente estudios de impactos ambientales”.

Lo que se puede concluir en este artículo es que como está ahora trata de encontrar un remedio para el cadáver. Sin embargo no esta demás el artículo pues en el caso de darse esta situación no obstante, de realizarse los estudios de impactos ambientales se aplicará este artículo.

El segundo inciso tiene un criterio acertado ya que el Instituto de Patrimonio Cultural es una entidad nacional, no tiene sin embargo, oficinas en todas las provincias y cantones sino solo subdirecciones en determinadas ciudades

En cambio la casa de la Cultura se encuentra en más lugares y por el fácil acceso se contempla en este inciso que tiene ese propósito, ante la dificultad de acudir ante el Instituto directamente, acuden a las Casas de la Cultura provinciales y obliga a su vez a que ésta institución este comunicada con el Instituto de Patrimonio Cultural. De hecho este inciso debería ser un artículo aparte porque se toman dos temas diferentes y son dos finalidades diferentes.

ARTICULO 31

Art. 31. - En la medida en que la permanencia y continuidad de algunos grupos étnicos de cultura indígena en el Ecuador, representen un testimonio viviente de la pluralidad de las culturas vernáculas, el Instituto de Patrimonio Cultural, por si mismo o a través de otros organismos, adoptará las medidas conducentes a la conservación de sus costumbres, lenguaje, manifestaciones culturales, artesanales,

técnicas, artísticas, musicales, religiosas, rituales o comunitarias que los mismos indígenas hayan reconocido como recurrentes y válidas para identificación y expresión cultural.

Esta conservación no debe ir en desmedro de la propia evolución cultural, mejoramiento e integración social y económica de los indígenas.

Análisis:

Existen dos clases de patrimonio cultural, el tangible y el intangible, éstos últimos corresponderían las manifestaciones culturales, es decir lo no palpable, el Patrimonio Cultural viviente. Entonces este artículo lo que pretende es que el Instituto de Patrimonio Cultural cuando encuentre estos grupos humanos con su forma de vida, los conserve y proteja. Sin embargo este artículo únicamente protege las manifestaciones culturales como tales y no al ser humano que es quien las ejecuta.

Por lo mismo se ha permitido la interculturalidad, provocando que el indígena fusione dos modos de vida y transforme el suyo.

Si un grupo étnico desaparece también se van con él sus manifestaciones culturales, ritos, religiones, etc. por lo tanto la ley debería proteger al grupo como tal.

Entonces debería ir “las medidas conducentes a su conservación étnica, a su hábitat, costumbres, lenguaje, manifestaciones culturales, artesanales, técnicas, artísticas, musicales, religiosas, rituales o comunitarias que los mismos indígenas hayan reconocido como recurrentes y válidas para identificación y expresión cultural”

El Instituto de Patrimonio Cultural debió tomar medidas cuando la industria del Petróleo destruyó el hábitat y con ello se entrometió en los grupos étnicos cambiando su forma de vida provocando además consecuencias que aún las están pagando. Y las formas de actuar del Instituto para conservar el Patrimonio Cultural intangible tendrán que contemplarse en el reglamento.

El inciso segundo nos habla de integración social, debemos entender esto como una interculturalidad, sin embargo si se produce esto, el modo de vida de aquellas culturas indígenas cambiarían completamente e iría en desmedro de las manifestaciones culturales de ésta.

Por tanto debe ir “El Instituto de Patrimonio Cultural conservará y protegerá la originalidad de estos pueblos” en vez de este artículo.

ARTICULO 32

Art. 32. - Para la realización de investigaciones antropológicas o para la suscripción por parte del Gobierno Nacional de todo Convenio con personas o instituciones nacionales o extranjeras que realicen en el país estudios de investigaciones sobre los aspectos contemplados en el Artículo anterior, deberá contarse necesariamente con el dictamen favorable del Instituto y los resultados de tales investigaciones serán entregados en copia a dicho Instituto.

El incumplimiento de esta norma será sancionado conforme al Reglamento.

Análisis:

En artículos anteriores se analizaba que el Director es la máxima autoridad en cuanto a materia cultural y también para fines internacionales. Sin embargo cuando se suscriban convenios con personas “naturales o jurídicas” porque las instituciones también son personas, para hacer investigaciones antropológicas, perfectamente utilizada esta palabra porque es la ciencia que estudia este tipo de manifestaciones culturales distinguiendo de la arqueología y de la paleontología que estudia el patrimonio cultural muerto, fenecido. Entonces cuando se quiere hacer este estudio se tendrá que contar con el dictamen del Instituto de Patrimonio Cultural que por cierto será favorable.

Y comete una repetición “que realicen en el país estudios de investigaciones sobre los aspectos contemplados en el Artículo anterior” al hablar de investigaciones antropológicas es vano repetir el artículo anterior si versa sobre lo mismo.

Cuando se vaya a realizar investigaciones de las manifestaciones culturales nombradas anteriormente se requiere del dictamen del Instituto, se suele erradamente pensar que solo están incluidos en este grupo los indígenas de la Amazonía, sin embargo un buen ejemplo es el Pase del Niño Viajero en Cuenca que pertenece ya al Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto si alguien quiere hacer una investigación sobre ello deberá pedir permiso al Instituto y entregar una copia del

informe. Esa es la obligación del investigador que con criterio acertado la ley contempla.

El segundo inciso nos habla de que el reglamento impondrá sanciones pero como se había analizado anteriormente éste es tan solo la forma de ejecutar el derecho y es en la ley donde se debe sancionar.

ARTICULO 33

Art. 33. - Las expresiones folclóricas, musicales, coreográficas, religiosas, literarias o lingüísticas que correspondan a grupos étnicos culturalmente homogéneos, el Instituto de Patrimonio Cultural, por si mismo o a través de las autoridades competentes, recabará la adopción de medidas que tiendan a resguardar y conservar tales manifestaciones. Es responsabilidad del Instituto el conservar por medio de la fotografía, cinematografía, grabación sonora o por otros medios estas manifestaciones en toda su pureza.

La recopilación con fines comerciales de estos testimonios deberá contar con la autorización previa del Instituto.

Análisis:

Este artículo es una repetición del artículo 31, se debiera unir los dos incisos primeros de los dos artículo y redactarlos mejor para que la regulación sea más amplia y menos oscura.

Sin embargo lo que sí debería ser un artículo aparte es a partir de “Es responsabilidad del Instituto el conservar por medio de la fotografía, cinematografía, grabación sonora o por otros medios estas manifestaciones en toda su pureza.

La recopilación con fines comerciales de estos testimonios deberá contar con la autorización previa del Instituto” por su importancia.

ARTICULO 34

Art. 34. - El Instituto de Patrimonio Cultural velará para que no se distorsione la realidad cultural del país, expresada en todas las manifestaciones de su pluralismo cultural, mediante la supervisión y control de representaciones o exhibiciones que tengan relación con los enunciados del Patrimonio Cultural de la Nación.

Análisis:

Cada uno de los pueblos tiene sus manifestaciones culturales propias que nos dan identidad cultural nacional, entonces es obvio que el Instituto a través de su ley las proteja porque es su objetivo principal.

Lo valioso de este artículo es en realidad que da una justificación para que exista el Instituto de Patrimonio Cultural y ésta Ley.

ARTICULO 35

Art. 35. - Para cumplir con los objetivos indicados en la presente Ley, el Instituto de Patrimonio Cultural podrá pedir al Gobierno o Municipios la declaratoria de utilidad pública para fines de expropiación de los bienes inmuebles que directa o accesoriamente forman parte del Patrimonio Cultural del Estado.

Análisis:

Esta es una de las maneras de cumplir con los objetivos de la Ley. Se determina que el Municipio sea un instrumento para el Instituto de Patrimonio Cultural para que expropie porque de acuerdo a la Ley de Régimen Municipal puede expropiar, pero no solo éste puede hacerlo sino además otras instituciones gubernamentales, en este sentido el artículo 35 esta incompleto porque debiera incluir a éstos organismos. O directamente atribuir al Instituto que pueda por sí mismo expropias sin valerse de terceros para evitar tanto trámite, aunque como se comentó anteriormente el Instituto de Patrimonio tiene tan poca autoridad que la respetabilidad la alcanza a través del Municipio.

Falta además saber quién es el encargado de pagar la indemnización por expropiación, sí el Instituto o el Municipio. O si existe el Instituto hay la razón de existencia de la Comisión del Centro Histórico.

ARTICULO 36

Art. 36. - Constituirán elementos deducibles para la determinación del ingreso gravable con el impuesto a la Renta, el valor de las donaciones hechas al Instituto para restauraciones u otras que beneficien al Patrimonio Cultural del Estado.

* DEROGADO:

- *El artículo 36 del Decreto Supremo No. 3501, publicado en el Registro Oficial No. 865, del 2 de julio de 1979.*

(L 56. RO 341: 22-dic-89)

Análisis:

Vano sería analizar un artículo ya derogado.

ARTICULO 37

Art. 37. - Toda persona que salga del país, aunque tuviera carácter diplomático, deberá presentar ante la Dirección de Inmigración o de la Aduana del Puerto de embarque la declaración juramentada de no llevar en su equipaje algún objeto perteneciente al Patrimonio Cultural del Estado, de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Análisis:

Existe un absurdo en este artículo, si bien lo que se quiere es proteger la salida de los bienes patrimoniales, la declaración juramentada no constituye cien por ciento garantía de aquello, lo que debería hacerse es la revisión del equipaje con miras a un control mayor.

ARTICULO 38

Art. 38. - Los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado que hubieren sido reunidos por una entidad estatal o por una persona natural o jurídica privada con un criterio coherente podrán ser declaradas como colección. La colección constituye un solo bien para efecto jurídico, con carácter indivisible de manera que los objetos muebles que la integran sólo podrán ser adjudicados a diferentes personas, conservados o exhibidos en lugares distintos con la autorización del Instituto de Patrimonio Cultural.

Análisis:

Nuevamente cae en el repetitivo error, las entidades estatales son también personas pero jurídicas tanto de derecho público o privado y esa sería la terminología adecuada.

Por otro lado al hablar de “con un criterio coherente” se estaría dando paso al subjetivismo, debería establecer requisitos que deberá contener el Reglamento por lo tanto la redacción sería la siguiente “según los requisitos establecidos en el reglamento”

A partir de “La colección constituye...” debería ser otro inciso por cuanto ya nos define otro tema completamente diferente.

ARTICULO 39

Art. 39. - Podrá declararse que un objeto ha perdido su carácter de bien perteneciente al Patrimonio Cultural cuando los deterioros hayan eliminado totalmente su interés como tal, sin que sea factible su restauración.

ARTICULO 40

Art. 40. - Los museos nacionales podrán excepcionalmente, ser autorizados por resolución del Directorio del Instituto de Patrimonio Cultural; para canjear objetos nacionales o extranjeros del Patrimonio Cultural del Estado, que posean similares características con otros bienes muebles nacionales o extranjeros que se encuentren en el exterior.

Análisis:

Este artículo no debería estar en la Ley, no creo que existan objetos que puedan canjearse, si se supone que lo que es patrimonio cultural son bienes de incalculable valor que de llegar a perderse difícilmente se los podría recuperar.

ARTICULO 41

Art. 41. - El Instituto de Patrimonio Cultural está facultado para imponer a los propietarios o responsables de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado, la adopción de ciertas medidas precautelatorias para la protección de las mismas. El incumplimiento de tales disposiciones será sancionado con las penas establecidas en el Reglamento. El Instituto podrá, además, expropiar o decomisar tales bienes culturales con el pago de hasta el 25% del valor estimado en el caso de expropiaciones.

Análisis:

Este artículo ya está contenido en artículos anteriores como el 18 y 19 que hablan acerca de las expropiaciones y decomisos debería suprimirse.

ARTICULO 42

Art. 42. - El Instituto de Patrimonio Cultural podrá delegar las atribuciones de control de cumplimiento de esta Ley en una zona determinada, a las Entidades y Autoridades públicas que estime conveniente.

Análisis:

Este artículo lo único que hace, es quitarle Autoridad al Instituto de Patrimonio Cultural, se ve el caso en Cuenca que el Municipio con sus criterios de Minimalismo (ANEXO #3) ha quitado mucho de lo colonial a nuestro Centro Histórico declarado Patrimonio Cultural de la UNESCO por ello mismo. De ahí viene la Comisión del Centro Histórico que no se encuentra conformada por especialistas en el tema.

Finalmente dentro de lo que serían disposiciones generales debería ir una cuarta que diga lo siguiente: “Todos los técnicos que intervengan en los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural estarán inscritos previamente en el Instituto de Patrimonio Cultural y basándose en este listado llevará un control permanente de las intervenciones”.

Y un último artículo que no contiene la Ley de Patrimonio Cultural por cuestiones de promoción y autoridad es “El Instituto de Patrimonio Cultural conjuntamente con el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación y los Núcleos Provinciales de la Casa de la Cultura, deberán general planes de educación de valores en Patrimonio Cultural”

CAPÍTULO III

3.- Propuesta de Reforma a la Ley de Patrimonio Cultural

3.2 Comparación con leyes de Patrimonio Cultural de otros países

Para poder plantear una nueva legislación se ha visto la necesidad de recurrir a leyes que o bien, guardan relación, o con criterios comparativos han aportado, o simplemente son articulados que se encuentran dispersos y que por su importancia deben constar en la Ley, es así que a raíz de varias conversaciones con juristas se ha condensado las siguientes legislaciones con sus respectivos aportes:

Constitución Política: El enfoque que le da nuestra Constitución al Patrimonio Cultural, es de protección y resguardo como de importancia nacional, esto nos ayudó a la definición que le podemos dar a los bienes de Patrimonio Cultural y que en los objetivos debe coincidir que éstos son de importancia Nacional. Por otro lado, tomando en consideración que es una época de Asamblea se me ha visto la obligación de incluir dentro de la presente tesis el enfoque que dará probablemente la nueva Constitución a la cultura y por ende a los bienes patrimoniales.³⁵ Nociones que han sido tomadas en consideración para redactar la nueva Ley.

Carta de Venecia: Si bien es cierto, la legislación internacional de los convenios que es suscriptor el Ecuador como País soberano, se entiende incorporada en nuestro ordenamiento interno; la Carta de Venecia contiene elementos nuevos que deben agregarse a la nueva Ley como articulado, esto con el fin de reforzar la protección dada a los bienes y de su fácil aplicación. Elementos como la forma de tratamiento que se deben dar a los bienes inmuebles.

Ley de Patrimonio Cultural del Perú: El país vecino, contiene una innumerable riqueza patrimonial, su ordenamiento referente a este tema, es sin lugar a duda, mucho más desarrollado y por qué no decirlo mayormente ordenado que el que tiene actualmente el Ecuador, contiene elementos nuevos y mucho mejor redactados que

³⁵ Información incluida en el Anexo # 15

aportan a la nueva Ley que se propone. Sin embargo la razón fundamental por la que se ha escogido esta Ley a diferencia de otras legislaciones como por ejemplo la de Estados Unidos, mucho más liberal y respetuosa del tema, es porque al ser Perú un país vecino, se asemeja mucho más en costumbres y modo de vida. Son más las semejanzas que existen con este pueblo que las diferencias que se pueden contar. Entonces el tratamiento que pueden darle a los bienes patrimoniales no distancia mucho de lo que se quiere conseguir con la propuesta de Ley, porque los objetos a proteger son similares.

Código Penal: Ha sido motivo de numerosos cambios, como correctamente han acertado los legisladores, el código penal ecuatoriano no se ha quedado atrás en cuanto a cambios que se han dado en el país, es prudente tomar en consideración que al ser la Ley de Patrimonio Cultural de año 1979, los cambios que incluye el Código Penal en el capítulo llamados de los delitos contra el patrimonio cultural son posteriores a este. Por lo que se abarcan penas diferentes y no contemplan todos los delitos, falencia que se deberá corregir en nuevas reformas al Código Penal. Como anteriormente se analizó en capítulos anteriores en la época de promulgación de la actual Ley de Patrimonio Cultural no se tenía muy claro como metodología legislativa, el hecho de que todas las sanciones de carácter penal estén involucradas dentro del Código Penal. Consecuencia de aquello había muchos cuerpos legales separados que tenían sanciones de carácter penal y esta ley es una de aquellas que todavía sobrevive a esa historia que está actualmente superada, ahora se sabe que incluso por metodología legislativa y por obvia separación con las materias del derecho, todo lo que conlleve sanciones de carácter penal, debe estar en el Código Penal y no en otro tipo de ordenamiento porque esto incluso puede ser acusado de inconstitucionalidad. Sin olvidar ello, se ha permitido hacer un capítulo de carácter penal que por las razones anteriormente mencionadas, servirá como referencia al Código Penal en cuanto a este tema. No por ello quiere decir que se lo incluirá como articulado en la propuesta. Cabe acotar que es necesario tipificar los delitos que no contiene el Código Penal, por cuanto existen atentados a los bienes de Patrimonio Cultural de considerable magnitud porque al ser irremplazables, cualquier pérdida o deterioro importante son una tragedia para el Ecuador y aún más, para la Humanidad en general.

Finalmente se puede decir en cuanto a los cuerpos legales antes mencionados, que aportaron de una u otra manera para la nueva ley que se propone, de manera directa o indirecta; mas sin embargo, se han tomado en consideración criterios de personas que han querido aportar a para que la propuesta de ley sea más efectiva; la doctrina, importante para poder entender los cambios que se han dado en la historia del Patrimonio Cultural; y finalmente el criterio personal.

3.2 Propuesta de Ley de Patrimonio Cultural

LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DEL ECUADOR

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto de la Ley

La presente Ley establece políticas nacionales de defensa la investigación, conservación, preservación, restauración, exhibición y promoción el Patrimonio Cultural en el Ecuador; así como regular de acuerdo a la Ley todas las actividades de esta naturaleza que se realicen en el país;

Artículo II.- Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.

Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.

Artículo III.- Presunción legal

Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, colonial y

republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenios internacionales sobre la materia de los que el Ecuador haya suscrito.

La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a solicitud de parte.

Artículo IV.- Protección

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley.

El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley.

Artículo V.- Fuerza Pública

Las personas naturales, jurídicas, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, Aduanera y demás Fuerza Pública están obligados a prestar su colaboración en la defensa y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación.

Toda persona denunciará al Instituto de Patrimonio Cultural las infracciones a la presente ley

Artículo VI.- Imprescriptibilidad de derechos

Los derechos de la Nación sobre los bienes declarados Patrimonio Cultural de la Nación independiente de su condición privada o pública, son imprescriptibles.

Artículo VII.- Organismos competentes del Estado

El Ministerio de Cultural y el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, están encargados de registrar/ inventariar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación dentro de los ámbitos de su competencia.

Artículo VIII.- Conformación del organismo competente

El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural se conforma de: un Directorio, una Dirección Nacional, las Subdirecciones y las demás unidades técnicas y

administrativas que constarán en el Reglamento respectivo. Es función del Directorio dictar y aprobar el Reglamento Orgánico Funcional.

Artículo IX.- Funciones y Atribuciones del organismo competente

El Instituto de Patrimonio Cultural, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Investigar, preservar, restaurar, resguardar, conservar, exhibir, promocionar y defender el Patrimonio Cultural de la Nación; así como regular de acuerdo a la Ley todas las actividades de esta naturaleza que se realicen en el país;

b) Elaborar el Inventario de todos los bienes que constituyen este Patrimonio ya sean propiedad pública o privada;

Efectuar investigaciones paleontológicas, arqueológicas, arquitectónicas, históricas, artísticas, militares, sociales, antropológicas, tradicionales, religiosas, etnológicas, científicas, tecnológicas o intelectuales y regular de acuerdo a la Ley estas actividades en el país;

Administrar y realizar el mantenimiento de los bienes de patrimonio cultural por medio de un fondo general de los impuestos cobrados por servicios culturales

e) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley; y,

f) Las demás que le asigne la presente Ley y su Reglamento.

Artículo X.- Director Nacional

Al Director Nacional del Instituto le corresponderá la delegación y representación del País en cada reunión internacional relacionada con su competencia.

TÍTULO I

BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

1. BIENES MATERIALES

INMUEBLES Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos, cielos rasos, pintura mural, los monumentos arqueológicos como ruinas de fortificaciones, cementerios y yacimientos arqueológicos en general; y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanas y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.

La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, su entorno paisajístico y ambiental necesario para proporcionarle una visibilidad adecuada, debiendo conservar las condiciones de ambientación e integridad en que fueron construidos. Corresponde al Instituto de Patrimonio Cultural delimitar esta área de influencia.

MUEBLES Comprende de manera enunciativa no limitativa, a:

- Colecciones y ejemplares singulares de zoología, botánica, mineralogía y los especímenes de interés paleontológico.
- Los bienes relacionados con la historia, en el ámbito científico, técnico, militar, social y biográfico, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas y con los acontecimientos de importancia nacional.
- El producto de las prospecciones, excavaciones y descubrimientos arqueológicos, sea cual fuere su origen y procedencia.
- Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico.
- Las monedas, billetes, señas, medallas, inscripciones, sellos, gravados y todos los artefactos realizados dentro o fuera del país y en cualquier época de su Historia, que sean de interés numismático nacional.
- Las armas e instrumentos musicales antiguos de valor histórico o artístico.
- El material etnológico.

- Los bienes de interés artístico como cuadros, lienzos, pinturas, esculturas y dibujos, composiciones musicales y poéticas hechos sobre cualquier soporte y en cualquier material.
- Manuscritos poco comunes, incunables, libros, documentos, fotos, negativos, daguerrotipos y publicaciones antiguas de interés especial por su valor histórico, artístico, científico o literario.
- Sellos de correo de interés filatélico, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones que hayan sido producidos en el país o fuera de él y en cualquier época.
- Documentos manuscritos, fonográficos, cinematográficos, videográficos, digitales, planotecas, hemerotecas y otros que sirvan de fuente de información para la investigación en los aspectos científico, histórico, social, político, artístico, etnológico y económico.
- Objetos y ornamentos de uso litúrgico, tales como cálices, patenas, custodias, copones, candelabros, estandartes, incensarios, vestuarios, y otros, de interés religioso, histórico y/o artístico, sea cual fuere su origen y procedencia
- Los objetos de cerámica, metal, piedra o cualquier otro material perteneciente a la época prehispánica, colonial y republicana de interés histórico y/o artístico.
- Las obras de la naturaleza, cuyas características o valores hayan sido resaltados por la intervención del hombre o que tengan interés científico para el estudio de la flora, fauna y la paleontología
- Los objetos anteriormente descritos que se encuentren sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.
- Otros objetos que sean declarados como tales o sobre los que exista la presunción legal de serlos.

2. BIENES INMATERIALES

Integran el Patrimonio Inmaterial de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y

otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural.

Artículo 2.- Los bienes culturales inmateriales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, por su naturaleza, pertenecen a la Nación; ninguna persona natural o jurídica puede arrogarse la propiedad de algún bien cultural inmaterial, siendo nula toda declaración en tal sentido, haya sido o no declarado como tal por la autoridad competente. Las comunidades que mantienen y conservan bienes culturales inmateriales pertenecientes al Patrimonio Cultural Inmaterial, son los poseedores directos de dicho Patrimonio.

El Estado y la sociedad tienen el deber de proteger dicho Patrimonio.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 3.- El ejercicio del derecho de propiedad de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada está sujeto a las limitaciones establecidas en las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación y protección y las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la Ley y el interés público.

Artículo 4.- Los bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, muebles o inmuebles no descubiertos, son de exclusiva propiedad del Estado. Aquellos que se encuentren en propiedad privada, conservan tal condición, sujetándose a las limitaciones y medidas señaladas en la presente Ley.

Artículo 5.- Los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la presente Ley no son de propiedad privada, mantienen la condición de bienes públicos. Son bienes intangibles e imprescriptibles.

La extracción, reparación, modificación, remoción, comercialización, transferencia no autorizados, ocultamiento, desmembramiento o destrucción de estos bienes, constituyen ilícitos penales.

Para los casos de descubrimiento, el contratista, administrador o inmediato responsable dará cuenta al Instituto de Patrimonio Cultural y suspenderá las labores en el sitio donde se haya verificado el hallazgo.

Artículo 6.- En el caso de que el aviso del hallazgo se lo haga ante cualquiera de los Presidentes de los Núcleos Provinciales de la Casa de la Cultura, pondrá inmediatamente en conocimiento del Instituto, el cuál ordenará el reconocimiento técnico correspondiente, a fin de decidir sobre la importancia o mérito del descubrimiento y dictar las providencias respectivas.

Artículo 7.- Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

Artículo 8.- Toda construcción edificada sobre restos prehispánicos conforman una sola unidad inmobiliaria, sin perjuicio del derecho de expropiación por el Estado, de ser el caso, si fuera conveniente para su conservación o restauración. El ejercicio del derecho de propiedad sobre los inmuebles a que se refiere el presente inciso se encuentra sujeto a las condiciones y límites previstos en la presente Ley.

Artículo 9.- El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en las que precisa las responsabilidades comunes del Estado y del propietario del bien. Cualquier acto que perturbe la intangibilidad de tales bienes

deberá ser inmediatamente puesto en conocimiento del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.

El bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular. Su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la presente Ley.

Artículo 10.- El bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad privada, conserva su condición de particular.

El propietario está obligado a registrarlo, protegerlo y conservarlo adecuadamente, evitando su abandono, depredación, deterioro y/o debiendo poner en conocimiento del Instituto de Patrimonio Cultural para su intervención.

Artículo 11.- No puede realizarse reparaciones, restauraciones ni cualquier otra clase de intervención a los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural sin previa autorización del Instituto de Patrimonio Cultural.

La reparación o restauración de un bien perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación, se deberá hacerla observando estrictamente las normas que el Instituto establezca en la autorización respectiva.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos anteriores por actitud negligente, dolosa o culposa acarrea responsabilidad administrativa, civil y/o penal, según corresponda.

Artículo 12.- El bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad de la Iglesia Católica, de las congregaciones religiosas o de otras confesiones, tiene la condición de particular y obliga al propietario a su conservación y registro con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

Lo dispuesto en esta Ley no deroga las obligaciones de los ordinarios de las Diócesis, según lo prescrito en el Artículo 8vo. del Modus Vivendi, celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno del Ecuador, el 24 de Julio de 1937.

El Director del Instituto de Patrimonio Cultural actuará como Representante del Gobierno para el cumplimiento de dicho Artículo de Modus Vivendi.

CAPITULO III

RÉGIMEN DE LA TRANSFERENCIA DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 13.- Dentro del territorio nacional, el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación puede ser transferido libremente bajo cualquier título, con observancia de los requisitos y límites que la presente Ley establece.

Artículo 14.- Toda transferencia de dominio de los objetos pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación, sea a título gratuito u oneroso, podrá ser objeto de transferencia de dominio únicamente previa autorización escrita del Director Nacional del Instituto de Patrimonio Cultural, la cuál será exigida por el Municipio y el Registrador como requisito, para proceder a la inscripción. Para el caso de bienes muebles la solicitud se la hará en los formularios que al efecto proporcionará el Instituto, tampoco se podrá cambiar de sitio tales objetos sin permiso del Instituto. En uno u otro caso, atento a las necesidades de conservar el Patrimonio, podrá negarse la autorización solicitada.

Artículo 15.- El Instituto reglamentará el comercio dentro del país de los bienes del Patrimonio Cultural. Por el incumplimiento de sus disposiciones impondrá sanciones; aun declarar nulas las transferencias que se realizaren sin esta autorización., bajo sanción de nulidad.

El Estado tiene preferencia en la transferencia onerosa de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo sanción de nulidad.

CAPITULO IV

RÉGIMEN DE LA EXPROPIACIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 16.- Declárese de necesidad pública la expropiación de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad privada, siempre que se encuentren en peligro de perderse por abandono, negligencia o grave riesgo de destrucción o deterioro sustancial declarado por el Instituto Nacional de Cultura, en cuyo caso se multará a su propietario con el 25% del valor del bien, avaluado por los técnicos del Instituto de Patrimonio Cultural.

Artículo 17.- Declárese de necesidad pública la expropiación del área de influencia comprendida en el artículo 17 de esta Ley del predio de propiedad privada donde se encuentre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, con los fines de consolidar la unidad inmobiliaria, conservación y puesta en valor.

Artículo 18.- El inicio del procedimiento de expropiación podrá ser suspendido si el propietario del bien, dentro del plazo que establezca el Instituto de Patrimonio Cultural, inicia la ejecución de las obras necesarias que permitan conservarlo, restaurarlo o ponerlo en valor, debiendo observarse obligatoriamente las disposiciones que sobre el particular establezca el Instituto.

Artículo 19.- Cuando el propietario carezca de los medios económicos necesarios para la reparación, restauración o cuidado del bien perteneciente al patrimonio cultural, pondrá en conocimiento del Instituto de Patrimonio Cultural para que éste se encargue de su recuperación, previa verificación de la carencia de los medios económicos que la realizarán los técnicos del Instituto.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 20.- Es obligación del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural la elaboración y mantenimiento actualizado del inventario de los bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 21.- Los propietarios, administradores y tenedores de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación están obligados a poner en conocimiento del Instituto de Patrimonio Cultural, por medio de una lista detallada la existencia de dichos objetos dentro del plazo que determine el Instituto y permitir la realización de su Inventario cuando el Instituto lo determine.

Cualquier persona debe informar al Instituto sobre la existencia de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación que deban ser incluidos en el inventario mencionado

Artículo 22.- Créase el Registro Nacional Patrimonial Informatizado de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a cargo del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural que tiene por objeto la centralización del ordenamiento de datos de los bienes culturales de la Nación, en el marco de un sistema de protección colectiva de su patrimonio a partir de la identificación y registro del bien.

Artículo 23.- Todo bien que se declare integrante del Patrimonio Cultural de la Nación será inscrito en el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, generándose una Ficha Técnica en la que constará la descripción pormenorizada y el reconocimiento técnico del bien, y un Certificado de Registro del organismo competente que otorga a su titular los beneficios establecidos en la presente Ley.

Artículo 24.- A partir de la promulgación de la presente Ley, toda persona que adquiera bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, está obligada a cumplir los trámites establecidos y acreditar la validez de su adquisición. En caso que no cumpla con los requisitos, se presume la adquisición ilícita del bien, siendo nula la transferencia de propiedad o traslación de posesión, revirtiéndolo a favor del Estado.

TÍTULO II

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN

Artículo 25.- Es obligación del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural realizar la identificación, inventario, inscripción, registro, investigación, protección, conservación, difusión y promoción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 26.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural prestará asistencia técnica a las Instituciones de derecho público o privado, a personas jurídicas de derecho público o privado, y a personas naturales, para la investigación, conservación, restauración, recuperación, acrecentamiento, exhibición, inventario o revalorización de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 27.- Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

- a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Artículo 28.- Los propietarios particulares de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación tienen la obligación de:

- a) Facilitar el acceso a los inspectores del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, previo aviso; o en cualquier momento cuando las condiciones de urgencia así lo ameriten a juicio de dicha institución. En estos casos, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural respeta el principio de la intimidad personal y familiar, bajo responsabilidad por cualquier exceso que pudiere cometer.
- b) Permitir el acceso a los investigadores debidamente acreditados, con las mismas salvedades establecidas en el inciso precedente.
- c) Proporcionar la documentación histórica, titulación y demás documentos que puedan requerirse en razón de investigaciones científicas; respetando el principio de la intimidad personal y familiar, bajo responsabilidad del funcionario a cargo.

d) Consentir la ejecución de obras de restauración, reconstrucción o revalorización del bien mueble o inmueble, por parte del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, cuando fueren indispensables para garantizar la preservación óptima del mismo, cuyo costo será de responsabilidad del tenedor, propietario o poseedor del bien, salvo lo estipulado en el artículo 19 de ésta Ley.

Artículo 29.- Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Es nula la licencia municipal que carezca de dicha autorización, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

Artículo 30.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural queda facultado para disponer la paralización y/o demolición de la obra no autorizada, de la que se ejecute contraviniendo, cambiando o desconociendo las especificaciones técnicas y de las que afecten de manera directa o indirecta la estructura o armonía de bienes inmuebles vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación, solicitando el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

Las paralizaciones de obra y las demoliciones que ordene el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, se ejecutarán por la vía coactiva y todo gasto que se irrogue será asumido por los infractores. La orden de paralización de obra o de demolición a que se refiere esta Ley, conlleva la obligación de los infractores de devolverla al estado anterior a la agresión, salvo el caso de imposibilidad material demostrada, correspondiendo a dicha entidad ejercer las acciones legales necesarias.

Artículo 31.- En los casos en que se compruebe la destrucción o alteración de un inmueble sometido al régimen que prevé esta Ley, los organismos competentes darán cuenta al Ministerio Público para que inicie la acción penal correspondiente.

Artículo 32.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural mantendrá la coordinación necesaria con la Secretaría del Consejo de Seguridad Nacional, con el objeto de establecer las implicaciones mutuas que puedan existir entre las áreas arqueológicas, monumentales, históricas, etc., actuales o potenciales, y las áreas estratégicas determinadas en el territorio ecuatoriano, para los fines de la Seguridad Nacional, con el objeto de acordar las acciones y medidas tendientes a preservar y defender el Patrimonio Nacional.

Artículo 33.- La protección de los bienes culturales muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende su identificación, registro, investigación, conservación, restauración, preservación, puesta en valor, promoción y difusión; asimismo, la restitución y repatriación cuando se encuentren de manera ilegal fuera del país.

Artículo 34.- Todo monumento que se levante en el Ecuador deberá contar con el permiso del Instituto de Patrimonio Cultural

Entiéndase como monumento la creación arquitectónica aislada así como también el sitio urbano o rural que nos ofrece el testimonio de una civilización particular, de una frase representativa de la evolución o progreso, o de un suceso histórico. Se refiere no solo a las grandes creaciones sino igualmente a obras modestas que han adquirido, con el tiempo un significado cultural.

El desplazamiento de todo o parte de un monumento no puede ser pues tolerado sino en el caso en que la conservación del mismo lo exija o bien cuando razones de un gran interés nacional o internacional lo justifiquen, previa autorización del Instituto de Patrimonio Cultural.

Artículo 35.- La protección de los bienes inmateriales del Patrimonio Cultural de la Nación comprende su identificación, documentación, registro, investigación, preservación, promoción, valorización, transmisión y revitalización.

Artículo 36.- El Poder Ejecutivo propicia la celebración de convenios internacionales para la ejecución de proyectos de conservación, restauración y difusión de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a través de la cooperación internacional no reembolsable. También impulsa la suscripción de acuerdos internacionales para reforzar la lucha contra el tráfico ilícito de dichos bienes y, en su caso, lograr su repatriación.

Artículo 37.- El Estado a través del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, se obliga a adoptar las medidas necesarias destinadas a proteger y conservar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en caso de conflicto armado, en concordancia con las normas de Derecho Internacional y Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 38.- En los casos de ocupaciones ilegales de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en coordinación con otras entidades del Estado, propenderá a la reubicación de los ocupantes ilegales de dichos bienes, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales conducentes a su intangibilidad.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES ESTATALES

Artículo 39.- Éstos prestarán asistencia y cooperación a los organismos pertinentes para la ejecución de proyectos de investigación, restauración, conservación y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación ubicados en su jurisdicción.

Artículo 40.- Corresponde a las municipalidades en sus respectivas jurisdicciones:

- a) Cooperar con el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en la identificación, inventario, registro, investigación, protección, conservación, difusión y promoción de los bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.
- b) Dictar las medidas administrativas necesarias para la protección, conservación y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su localidad, en concordancia con esta Ley

c) Elaborar planes y programas orientados a la protección, conservación y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su localidad, en coordinación con el Instituto de Patrimonio Cultural

Artículo 41.- Las ordenanzas, resoluciones, acuerdos y reglamentos emitidos por las municipalidades que se refieran a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación requieren opinión previa del organismo competente, la que se volverá de aplicación obligatoria, en caso contrario serán nulas de pleno derecho.

Artículo 42.- Las municipalidades y los organismos estatales no pueden ordenar ni autorizar derrocamientos, restauraciones o reparaciones de los bienes inmuebles que pertenezcan al Patrimonio Cultural de la Nación sin previo permiso del Instituto; siendo responsable de la infracción el funcionario que dio la orden o extendió la autorización, quien será penado con la multa que señale la presente Ley, sin perjuicio de la destitución.

Artículo 43.- Los Centros Históricos, conjuntos arquitectónicos y edificaciones de valor cultural serán cuidados por las municipalidades a través de las ordenanzas. Si los planes Reguladores aprobados por dichas municipalidades atentan contra estas características, el Instituto exigirá su reforma y recabará el cumplimiento de este Artículo.

Artículo 44.- Las concesiones a otorgarse que afecten terrenos o áreas acuáticas en las que existan bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, deberán contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura, sin perjuicio de las competencias propias de cada uno de los sectores involucrados.

Las concesiones que se otorguen sin observar lo dispuesto en el presente artículo son nulas de pleno derecho.

Artículo 45.- Todo funcionario público tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir la alteración, deterioro o destrucción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentren bajo su administración o custodia; el incumplimiento de la presente obligación acarreará

responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiera lugar.

TÍTULO III

TRASLADO DE BIENES MUEBLES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ECUADOR

CAPÍTULO I

TRASLADO, PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES

Artículo 46.- El gobierno celebrará convenios internacionales que impidan el comercio ilícito de bienes culturales y faciliten el retorno de los que ilegalmente hubiesen salido del Ecuador.

Está permitido el traslado dentro del territorio nacional de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, previa autorización del Instituto de Patrimonio Cultural.

Artículo 47.- El propietario o poseedor está obligado a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad del bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y comunicar previamente el traslado y el lugar de destino al organismo competente, bajo responsabilidad.

Artículo 48.- Está prohibida la salida del país de todo bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley. Todo acto que manifieste intención de sacar bienes culturales del país será sancionado.

Artículo 49.- En caso excepcional se puede autorizar la salida de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que procede en los siguientes casos:

- a) Por motivos de exhibición u otras forma de exposición con fines científicos, artísticos y culturales.
- b) Estudios especializados que no puedan ser realizados en el país.
- c) Restauración que no pueda realizarse en el país.

Artículo 50.- La salida de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación será por un término no mayor de 90 días, prorrogable por igual período por

una sola vez. La autorización requiere obligatoriamente de previo informe de los técnicos del Instituto de Patrimonio Cultural y la contratación como mínimo de una póliza de seguro contra todo riesgo a favor del propietario del bien, quien deberá realizar la valorización respectiva.

Artículo 51.- Las autoridades de Migración y Aduana para remitir la salida del país de cualquier persona, incluso aquellas que ostenten la calidad de diplomáticos, les exigirán que presenten su declaración juramentada de que no llevan en su equipaje ningún bien perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación; esta declaración la presentarán en los formularios proporcionados por el Instituto.

Artículo 52.- Las autoridades aduaneras por sí mismas o a petición de un funcionario del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural podrán inspeccionar el equipaje con el fin de comprobar la veracidad de la declaración.

En el caso de diplomáticos la inspección para verificar la veracidad de la declaración deberá ser hecha por funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a pedido y en presencia de funcionarios del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

CAPÍTULO II

RESTITUCIÓN DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 53.- El Ministerio de Relaciones Exteriores es el encargado del trámite para la restitución del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en los casos en que ilegalmente haya salido o permanezca fuera del país.

Las embajadas, consulados y representaciones permanentes del País en el exterior están obligadas a informar al Ministerio Público y al organismo competente la existencia o exhibición no autorizada y la comercialización en el extranjero de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo sanción de destitución.

CAPÍTULO III

EXHIBICIONES DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 54.- Los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación pueden ser exhibidos dentro del país y excepcionalmente en el extranjero de acuerdo a los requisitos establecidos por el organismo competente.

TÍTULO IV

COLECCIONES Y MUSEOS PRIVADOS

CAPÍTULO I

COLECCIONES PRIVADAS

Artículo 55.- El Director del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural podrá declarar como colección a los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación que hubieren sido reunidos con criterio coherente de acuerdo con el Informe técnico del Departamento Nacional correspondiente.

Artículo 56.- El propietario particular de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación podrá conformar colecciones privadas, siempre que los bienes guarden vinculación entre sí, con el fin de que permanezcan como una unidad indivisible. El carácter de colección privada lo determina el organismo competente a solicitud de parte.

La colección se identifica con el nombre del coleccionista y se inscribe en el Registro correspondiente.

Artículo 57.- El titular de una colección está obligado a llevar un inventario que debe contener un catálogo descriptivo y fotográfico de cada una de las piezas que la integran, y a su conservación como tal, siendo responsable administrativa, civil y penalmente por el deterioro o daños que sufran como consecuencia de actos de negligencia o dolo.

Artículo 58.- El titular de una colección puede transferir libremente sus derechos de propiedad o copropiedad sobre su colección, dentro del país, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley y su Reglamento. El Estado tiene derecho

de preferencia en la transferencia que se efectúe a título oneroso. La transferencia debe registrarse ante el organismo competente.

Artículo 59.- La transferencia comprende la integridad de las piezas que conforman la colección con la finalidad de mantener su unidad. No podrán transferirse separadamente los bienes integrantes de una colección o conjunto de bienes que tengan vinculación entre sí, salvo autorización expresa del Instituto de Patrimonio Cultural. La transferencia se registrará ante dicho organismo.

CAPÍTULO II

MUSEOS PRIVADOS

Artículo 60.- El propietario de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que cuente con la infraestructura adecuada para realizar investigación, conservación, exhibición y difusión de ellos y que además cumpla los requisitos técnicos y científicos que señale la autoridad competente, podrá constituir un museo. La condición de museo la determina exclusivamente el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Artículo 61.- El propietario de un museo está obligado a solicitar el registro y catalogación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a su cargo ante el organismo competente. Es responsable administrativa, civil y penalmente por el deterioro o daños que sufran dichos bienes como consecuencia de actos de negligencia, culpa o dolo.

TÍTULO V

RECURSOS ECONÓMICOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 62.- Son recursos para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación:

- a) Las asignaciones del Tesoro Público.
- b) Los recursos directamente recaudados por los organismos competentes.
- c) Las donaciones y legados.
- d) Los provenientes de la Cooperación Internacional.

e) El impuesto correspondiente a derechos culturales.

Artículo 63.- La comunidad está obligada a aportar para el mantenimiento de los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación un 20% mensual del valor total de la planilla de luz, que se cobrará a través de la Empresa Eléctrica

CAPÍTULO II

INCENTIVOS TRIBUTARIOS

Artículo 64.- Todos los bienes muebles e inmuebles que son pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación o que se presuman serlo, no son susceptibles de impuestos fiscales.

Artículo 65.- Las donaciones que efectúen las personas naturales o jurídicas, para conservar, restaurar y valorizar los bienes culturales a favor del Sector Público Nacional y entidades sin fines de lucro serán deducibles como gasto del Impuesto a la Renta.

TÍTULO VI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 66.- Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal y la misma Ley por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación el Instituto de Patrimonio Cultural queda facultado para imponer sanciones administrativas

Artículo 67.- Quienes dañen, adulteren, modifiquen o atenten en contra de un bien que pertenezca al Patrimonio Cultural de la Nación, sea de propiedad pública o privada, serán sancionados con multa de uno a diez salarios mínimos unificados y el decomiso de las herramientas, semovientes, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados en el cometimiento del ilícito, sin perjuicio de la acción penal a la que hubiere lugar.

Artículo 68.- Los poseedores de bienes arqueológicos que no comuniquen dicho particular, dentro de los plazos que determine el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, serán sancionados con multa de uno a diez salarios mínimos unificados.

Artículo 69.- El Instituto prohibirá la venta de las copias de objetos arqueológicos que no lleven sellos que los distinga como reproducciones y se procederá a su decomiso y a criterio del Instituto, se podrá ordenar su destrucción. Quedan exentas de esta disposición las copias o imitaciones que por sus características sean claramente identificadas como artesanías contemporáneas, y que no den lugar a ser confundidas con piezas auténticas.

Artículo 70.- Todo bien incautado será remitido al Instituto de Patrimonio Cultural para la evaluación correspondiente y efectuar el posterior decomiso o devolución, según corresponda.

Artículo 71.- Quién transfiera el dominio de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación sin la respectiva autorización del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, será sancionado con multa de uno a diez salarios mínimos unificados.

Artículo 72.- Quienes realicen reparaciones, restauraciones o modificaciones de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con la autorización del Instituto, serán sancionados con multa de uno a diez salarios mínimos unificados, sin perjuicio de su obligación de restituir el bien a su estado anterior, dentro del plazo determinado por el Instituto de Patrimonio Cultural.

Artículo 73.- El funcionario de un organismo estatal o seccional que haya ordenado o autorizado el derrocamiento, reparación, restauración, de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación, sin estar debidamente autorizado para ello por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural será sancionado con una multa de uno a diez salarios mínimos unificados.

De persistir en su actitud, el Instituto podrá solicitar la destitución del funcionario infractor a los organismos pertinentes.

Artículo 74.- Quienes fraudulentamente pretendan enviar o de hecho envíen fuera del país bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación, serán sancionados con una multa que será el equivalente al valor comercial del bien, previo avalúo técnico realizado por el Instituto de Patrimonio Cultural, sin perjuicio de la acción penal a que hubiera lugar.

El infractor pagará además el costo de embalaje, transporte y seguro de las piezas hasta su reingreso al país.

Artículo 75.- Las sanciones determinadas en este capítulo cuando se trate de una persona jurídica de derecho público o privado, serán impuestas a su representante legal o a los funcionarios, en su caso, que hubieren ordenado o autorizado el cometimiento del ilícito, sin perjuicio de la destitución.

Artículo 76.- El funcionario, empleado o trabajador del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural que fuere autor, cómplice o encubridor de cualquiera de las infracciones determinadas en la Ley de Patrimonio Cultural, además de las sanciones que le corresponden será destituido inmediatamente de su cargo, de conformidad con la Ley.

Artículo 77.- El Director Nacional y los Subdirectores Regionales, en el área de su jurisdicción serán competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas señaladas en la presente Ley y en su Reglamento, sin perjuicio de las sanciones penales a que diere lugar. De su resolución podrá apelarse ante el Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Artículo 78.- Queda prohibida la transferencia de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la persona condenada durante el tiempo de la condena por los delitos comprendidos en el Código Penal. Es nula la transferencia efectuada en contravención a esta disposición.

TÍTULO VII

EDUCACIÓN, DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN CULTURAL

Artículo 79.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y demás organismos vinculados a la Cultura velarán para que se promueva y difunda en la ciudadanía la importancia y significado del Patrimonio Cultural de la Nación como fundamento y expresión de nuestra identidad nacional.

Los medios de comunicación estatal están obligados a difundir el Patrimonio Cultural de la Nación en sus diferentes expresiones.

Artículo 80.- Es obligación del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural proponer al Ministerio de Educación los contenidos curriculares sobre la materia, para ser incluidos en el plan de estudios de todos los niveles de la educación nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El propietario de un bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que no se encuentre debidamente registrado, debe presentar su solicitud ante el organismo competente en el plazo de tres años de publicado el reglamento de la presente Ley.

SEGUNDA.- En tanto no se expida el reglamento, los organismos competentes podrán emitir las disposiciones que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derógase la Ley de Patrimonio Cultural dada en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de Junio de 1979, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. RO 865 del 2 de Julio de 1979 y demás normas que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de noventa (90) días naturales contados a partir de su vigencia.

Como se explicó al iniciar el presente capítulo, las sanciones penales corresponden al Código Penal, sin embargo como parte de la nueva reforma para la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sería interesante hacer mención a los delitos que no contempla el Código Penal.

DE LAS SANCIONES PENALES

Artículo.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas, cuando se hubieren cometido ilícitos contemplados en el Código Penal, el Instituto de Patrimonio Cultural remitirá el expediente correspondiente al Ministerio Fiscal.

Artículo.- La extracción, remoción no autorizada, comercialización, transferencia ocultamiento, desmembramiento o destrucción de los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación, constituyen ilícitos penales y será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Artículo.- El propietario está obligado a registrar, proteger y conservar adecuadamente los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación, evitando su abandono, depredación, deterioro y/o debiendo poner en conocimiento del Instituto de Patrimonio Cultural para su intervención. El incumplimiento de este Artículo será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Artículo.- Quien realice reparaciones, restauraciones o cualquier otra clase de intervención a los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural sin previa autorización del Instituto, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Artículo.- Ninguna persona o entidad pública o privada puede realizar en el Ecuador trabajos de excavación arqueológica o paleontológica, sin autorización escrita del Instituto de Patrimonio Cultural. El incumplimiento de este Artículo será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Artículo.- Quienes fraudulentamente pretendan enviar o de hecho envíen fuera del país bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación; dichos bienes éstos serán incautados; se sancionará a los responsables con prisión de 1 a 3 años.

Artículo.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ley por actitud negligente o dolosa, acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.

Finalmente solo resta agregar que en la actualidad aunque el código penal tipifique los atentados al Patrimonio Cultural como delito, los organismos estatales se hacen los ciegos, los sordos y mudos ante atrocidades cometidas, por ejemplo en una casa que aunque no haya estado inventariada y se tome muy a la ligera la legislación y la protección que se quiere dar a estos bienes, fue destruida, la casa se llama Villa Rosa, ubicada en la Avenida Solano, simplemente se aduce que solo el Centro Histórico es Patrimonio Cultural, por la ignorancia de la gente o por sus ambiciones un patrimonio más, queda en el olvido.³⁶

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Se vive actualmente una época de cambios, la población ecuatoriana exige cambios, el país requiere cambios, el sistema legal necesita cambios; esto se ve reflejado en una gran mayoría que dio su “sí” a la Asamblea Constituyente, muchos de ellos sin saber siquiera de qué se trataba en cuestión, solo bastaba el hecho de saber que no se puede esperar más, como una bomba de tiempo.

La conciencia del pueblo está cambiando también, por primera vez en toda la historia se escucha un grito de “sí se puede” o de “viva el Ecuador carajo” que demuestra el orgullo de ser ecuatorianos, de llevar la bandera tricolor y de mostrar al mundo una frase que ya la pronunció Guayasamín “soy indio” le cueste a quien le cueste. Por fin se tiene conciencia de raíces propias y las valoran como se debe.

En estas décadas se puede percibir que el desarrollo de lo que se consideraba como patrimonio cultural y lo que ahora es, tiene una distancia enorme, se pudo ver al fin que es un pueblo único de inigualable belleza, exótico por naturaleza, rico en cultura y en lugares paradisiacos, es Ecuador.

La forma como se proteja lo que ya se reconoció como gran orgullo, depende no solo de una buena conciencia que ya existe, sino además de un sistema legal fuerte y correcto, mas con tristeza se puede decir que en este tema falta avanzar demasiado. Si un sistema legal-jurídico, que es base del convivir como seres humanos, imprescindible para que funcione la sociedad, no trabaja correctamente no sólo en el marco legal (cuerpos legales) sino además institucional. Los esfuerzos por proteger el Patrimonio Cultural son vanos.

Se ve con tristeza que cada día por la ignorancia de la gente, por una ley deficiente, por el poder, por el dinero; se destruye una hermosa ciudad, confirmando impotentemente que pronto será una simple ciudad “casarón”, el Patrimonio Cultural reflejado en bienes materiales se destruye casi a diario, para convertir en parqueos o edificios modernos, insultando al centro histórico y a sus antepasados

³⁶ Información incluida en el Anexo # 16

hacedores con tanto esfuerzo de lo que se heredó y actualmente esta destruido. En cuanto al patrimonio intangible, cada vez se van perdiendo costumbres y modos de vida por falta de apoyo, por la intromisión de elementos exteriores, por la moda, o simplemente por restarles la importancia que tienen.

Pero como se mencionó anteriormente, si el sistema no funciona difícilmente los aportes que se hagan, las ganas que se tenga por cambiar, no servirán de nada. Sin embargo y conscientes de que es Patrimonio Cultural viviente, se ha redactado lo que en páginas se traduce como un sueño; el sueño de poder mostrar al mundo un amor a las raíces propias, que se protege nuestra historia y sobre todo que somos capaces de mediante un buen instrumento legal ser obedientes a nuestra herencia y por supuesto a lo que pretendemos dejar a las futuras generaciones. Lo único que resta por decir, es que si no hacemos algo ahora, el día de mañana la riqueza que tenemos se convertirá en pobreza.

Interés de sobreponer el interés de la colectividad al interés privado en la materia es materia urgente es por eso que me permito proponer las siguientes sugerencias que a mi criterio harían que se efectivice la legislación propuesta:

La destrucción que hemos tenido durante tantas décadas en el país por diferentes causas interesa a toda la humanidad, la necesidad de perfeccionar la legislación nacional está dada, aunque sea solo un proyecto.

Debemos por tanto trabajar en la valoración cultural, histórica, científica y artística, así como social y económica de los bienes culturales y de los monumentos naturales. Además reglamentar las actividades y medidas atinentes a la conservación y protección de los bienes patrimoniales; así como Invertir los medios adecuados para garantizar el efectivo cumplimiento de la Ley, de las actividades y medidas programadas.

Durante la realización del presente trabajo las personas que me han ayudado concuerdan en que es importante dotar de representatividad y respetabilidad a la institución que tiene a su cargo esta responsabilidad, es decir, darle autoridad al Instituto de Patrimonio Cultural que por ahora es considerada la hermana pobre de todas las instituciones públicas.

Y finalmente no debemos olvidar la concientización y difusión para lograr la participación democrática para la defensa del Patrimonio Cultural.

Es responsabilidad de todos hacer que los sueños de estudiantes que quieren cambiar un país se conviertan en una realidad...

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- GOMEZ MORAL, Francisca, Del Conocimiento a la Conservación de los Bienes Culturales, Quito, 2001
- LARREA DONOSO, Galo. Patrimonio Natural y Cultural Ecuatoriano. Leyes e Instrumentos Internacionales para su defensa, Banco Central del Ecuador.
- LOPEZ MONSALVE, Rodrigo, Cuenca: orígenes de su patrimonio cultural, Cuenca. 2001.
- OULION, Marie Helene; MAURIN, Xavier. Ciudades del patrimonio mundial/ UNESCO. Difusora Internacional, 1996.
- SANCHEZ SANCHEZ, Mariana. Cuenca, Patrimonio Cultural de la Humanidad, Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo del Azuay. Cuenca. 2001.
- VALDIVIESO VINTIMILLA, Simón. Cuenca Patrimonio Cultural y Turismo. Cuenca-Ecuador
- VIZCAINO LEON, Jaime Marcelo. Conservemos nuestro patrimonio histórico. CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA. Tomo XXXVIII. Año XXXVIII. Ibarra. 1992.
- Biblioteca de Consulta Microsoft, Encarta. 2005
- Convención para la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.
- Convenios y recomendaciones sobre la protección del patrimonio cultural, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. París. 1986.
- El hombre Ecuatoriano y su Cultura, Ediciones del Banco Central del Ecuador. Quito. 1990
- Informe para la defensa del patrimonio cultural del Ecuador, Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, Quito. 1989.
- Monumentos, Patrimonio de la Humanidad, Edimat Libros, Madrid España, sin año

- Quito, Patrimonio Cultural de la Humanidad, Testimonio del Tercer Congreso Patrimonio Cultural del Ecuador. Quito 1988
- Revista Coloquio, edición N° 23, Cuenca Octubre-Diciembre 2004
- Unificación de leyes y reglamentos sobre patrimonio cultural y natural, Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. Quito. 1989.

Tesis:

- VINTIMILLA MOSCOSO, XIMENA. Delitos contra el patrimonio cultural en el ámbito del derecho internacional penal/ TESIS. Especialista en Derecho Procesal. Universidad del Azuay. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Cuenca. 2003. 29 p. Es. DIRECTOR: Vargas Araujo, Edwar.

Sitios Web:

- GOMEZ MORAL, Francisca, Revista Internacional de Cultura, <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/artesanteriores/21270721/paginas/cultural.htm>.
- LOPEZ DE PRADO, Rosario, Preservación y Conservación de los Materiales Bibliográficos, España, 2000, rlp@man.es
- CORTES ARJONA, José, Conservación de Obras de Arte contemporáneo sobre Papel: Tres ejemplos de Intervención, Servicio de Restauraciones de la Diputación Floral de Álava, <http://www.Google.com/ConservacióndeArteenpapel.htm>
- ROMERO, Esperanza, Consejos sobre la Conservación de Obras de Arte sobre Papel, <http://www.google.com/conservaciondepapel.htm>
- LANDA LANDA, María Guadalupe, Libros: Un asunto de cuidado, Octubre, 2004, <http://www.hojaporhoja.com/:suplementodelibros.htm>
- BORRELL SABURIT, Arellys Lic., CUETO GONZALEZ, Ana E. Tec., CASTILLO NAVARRETE Deyamira Tec. y MAZORRA FERNANDEZ,

Yanetsis Tec. Lineamientos para la Conservación de documentos en la
Biblioteca Médica Nacional de Cuba, borrell@infomed.sld.cu

- ARTUCULO DEL PERIODICO www.hoy.com.ec
- www.derechoecuador.com
- www.dlh.lahora.com.ec
- www.edufuturo.com
- www.mmrree.gov.ec
- www.elmercurio.com.ec
- www.cncultura.gov.ec
- www.oei.es